



# DEJURE

Número 16 • Cuarta época • Año 23 • Noviembre de 2023

16

UNIVERSIDAD DE COLIMA

# DEJURE

Número 16 • Cuarta época • Año 23 • Noviembre de 2023

Revista semestral de investigación y análisis editada por la Universidad de Colima, de carácter científico y orientada a la investigación jurídica con un enfoque interdisciplinar hacia las demás Ciencias Sociales.

## UNIVERSIDAD DE COLIMA

Dr. Christian Jorge Torres Ortiz Zermeño  
Rector

Mtro. Joel Nino Jr. Secretario General  
Secretario General

Mtro. Jorge Martínez Durán  
Coordinador General de Comunicación Social

Mtra. Ana Karina Robles Gómez  
Directora General de Publicaciones

Dr. Luis Enrique Cárdenas Voges  
Director del Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas

## COORDINACIÓN EDITORIAL

Dra. Claudia Montaña Mejía

## ÍNDICES A LOS QUE PERTENECE

\* Sistema Regional de Información en Línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
<https://www.latindex.org/latindex/>

\* vLex México. Información Jurídica  
<https://vlex.com.mx/>

REVISTA DE JURE, año 23, Cuarta época, Núm. 16, noviembre de 2023; publicación semestral del Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Colima; Kilómetro 3.2, carretera Colima-Guadalupe, Colonia El Diezmo, México, C.P. 28010; Teléfonos: 312 316 1029; conmutador 312 316 1000, extensión 31101. <https://dejure.ucol.mx/index.php>; <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure>; correo: [dejure@ucol.mx](mailto:dejure@ucol.mx). Responsables: Director del Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Luis Enrique Cárdenas Voges; Coordinación Editorial del Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Claudia Montaña Mejía.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-061511393300-102; eISSN de Revista Electrónica: en trámite. Núm. de certificado de licitud de contenidos: en trámite. Responsable de la última actualización de este número: Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima. Avenida Universidad 333, Colonia las Víboras, Colima, Col. Fecha de última modificación: noviembre de 2023.



## CONSEJO ACADÉMICO

Jesús Antonio de la Torre Rangel  
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Encarna Bodelón González  
Universidad Autónoma de Barcelona

Rafael Rebollo Vargas  
Universidad Autónoma de Barcelona

José Carlos Remotti Carbonell  
Universidad Autónoma de Barcelona

## COMITÉ DICTAMINADOR

Amado Ceballos Valdovinos  
Universidad de Colima.

Ana Stephanie Barrera González  
Universidad de Colima.

José Israel Herrera  
Universidad Autónoma de Campeche

Jazmín Araceli Flores Montes  
Universidad de Colima

María Aurora de la Concepción Lacavex Berumen  
Universidad Autónoma de Baja California

José Manuel López Libreros  
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Rafael Luviano González  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Bárbara Mancera Amezcua  
Universidad de Colima

Adriana Elizabeth Mancilla Margalli  
Universidad de Colima

José Ángel Méndez Rivera  
Universidad de Colima

Marcos Pablo Moloznik Gruer  
Universidad de Guadalajara

Luis Moreno Diego  
Universidad de Colima

Angélica Yedith Prado Rebolledo  
Universidad de Colima

Benjamín Revuelta Vaquero  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Jessica Cristina Romero Michel  
Universidad de Colima

Arianna Sánchez Espinosa  
Universidad de Colima

Oscar Javier Solorio Pérez  
Universidad de Colima

Carlos David Solorio Pérez  
Universidad Autónoma de Baja California

Manuel Vidaurri Aréchiga  
Universidad de Lasalle Bajío

# DEJURE

Revista de investigación y análisis  
Número 16 • Cuarta época • Año 23 • noviembre de 2023

## Contenido

- 2      Presentación
- 9      Diagnóstico de atención educativa en el Centro de Reinserción Social Femenil en Colima  
*Jocelyne Jazmín García Leal*
- 45     Marco normativo de los mecanismos de participación ciudadana para megaproyectos de energías renovables en México  
*Cielo María Ávila López | José Israel Herrera*
- 114    Estética *scurrile*: violencia y superioridad (pat)ética  
*Carlos de Jesús Ascensio Mercado*
- 135    Los jueces y las redes sociales  
*Carlos Manuel Rosales García | Danitza Morales Gómez*
- 171    ¿Una persona extraordinaria puede cruzar las líneas de la legalidad y la moral? Reseña del libro “Crimen y Castigo”, de Fiódor M. Dostoievski  
*Ana Julia Brizuela Hernández*
- 181    Colaboran en esta edición

# Presentación

---

El número 16 de la revista DE JURE, de la cuarta época, presenta cinco colaboraciones que abordan diversas miradas a la complejidad del mundo socio-jurídico, gracias a que quienes colaboran han aportado sus investigaciones, análisis y reflexiones para contribuir al desarrollo del saber científico y su difusión. En esta ocasión, se cuenta con dos artículos, dos ensayos y una reseña, destacando que inciden en ejes prioritarios de la Universidad de Colima y del propio Instituto: equidad de género y medio ambiente, por parte de los dos primeros, respectivamente; pensamiento crítico, ética y reflexividad, por parte de los tres últimos. A continuación, una breve introducción a cada una de dichas colaboraciones en el orden que aparecen en las páginas de la revista.

La primera contribución es un artículo realizado por Jocelyne Jazmín García Leal, titulado: “Diagnóstico de atención educativa en el Centro de Reinserción Social Femenil en Colima”. Este artículo presenta el resultado de una investigación realizada en el referido CERESO Femenil, en Colima, durante el periodo de septiembre del 2021 a marzo del 2022, con el cual se evidencian necesidades educativas de las mujeres en ese contexto, recuperando sus antecedentes de formación, experiencias y opiniones, analizadas en relación con sus derechos humanos.

Recuperar la experiencia de las mujeres en los contextos carcelarios (lo cual tiene sus complicaciones, las cuales debió sortear la investigadora, tal como señaló una de las personas dictaminadoras), es necesario para conocer la realidad que enfrentan y está invisibilizada u oculta detrás de estos espacios; sin lo cual no es posible acceder tanto a la comprensión como a la crítica del estado que guardan sus derechos humanos. El artículo en mención contribuye a lo anterior y, además, de manera constructiva, formulando algunas propuestas para mejorar las condiciones a fin de que las mujeres accedan a opciones de educación, lo que se interrelaciona igualmente con sus oportunidades de reinserción social; ambos derechos (derecho humano a la educación y reinserción

---

social) son obligaciones del Estado que, de manera progresiva, debe ir cumpliendo.

El artículo tiene asimismo la relevancia de brindar una perspectiva de género centrada en la situación de la mujer ante los cambios que se están implementando en el sistema penitenciario mexicano, en el cual era minimizada su presencia o, prácticamente, excluida, hasta fechas recientes. Por lo cual, es importante que estas investigaciones sigan realizándose en el objetivo de conocer y evidenciar los avances o retrocesos, siendo la investigación un medio para contribuir al respeto a la dignidad humana.

La segunda colaboración, titulada “Marco normativo de los mecanismos de participación ciudadana para megaproyectos de energías renovables en México”, es un artículo elaborado en coautoría por Cielo María Ávila López y José Israel Herrera, en el cual se analizan los mecanismos de participación previstos por las normativas nacionales e internacionales (de 1989 al 2022), a los que pueden recurrir las poblaciones indígenas cuando un megaproyecto les afecte socioambientalmente. Así, los megaproyectos de energías renovables deben plantearse con respeto a las decisiones de las poblaciones indígenas respecto a sus territorios; máxime que sus tierras ancestrales tienen implicaciones tanto en su identidad como en su forma de vida, necesarias para su subsistencia. Por ello, ante conflictos socioambientales ocasionados por megaproyectos, conocer los mecanismos de participación en la regulación jurídica es relevante y requiere, como lo hace el artículo en comento, un análisis pormenorizado.

Este artículo aborda de manera muy completa el estudio del sistema jurídico mexicano para encontrar los mecanismos de participación de los pueblos indígenas, que les permitan proteger sus tierras ancestrales ante la amenaza de megaproyectos, los cuales, bajo el argumento del supuesto fin de producir energías renovables, están consumiendo y depredando los entornos, fundamentales para la vida cultural, económica, social y hasta medio de subsistencia de las personas indígenas.

También destaca este artículo la importancia de analizar conflictos socioambientales por megaproyectos de energías renovables, lo que pone en discusión las estrategias estatales para un medio ambiente sano y de utilidad económica público-privada, y si esto se interrelaciona

con derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas que se ven afectadas por dichos megaproyectos. Así, plantea el texto que una manera de respetar dichos derechos es su participación, de manera que se les priorice en todas las decisiones afines y puedan, en su caso, evitar que les afecten. Una reflexión final que provoca este artículo es el cuestionar si, incluso, es errónea la estrategia de megaproyectos por un supuesto apoyo al medio ambiente al buscar la generación de energías limpias; ello porque, por una parte, ninguna energía es amigable al medio ambiente si para generarse transforma de manera destructiva el medio ambiente; habida cuenta de que, además, están en riesgo los derechos humanos de las nuevas generaciones y que, en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales, algunos de ellos se consideran irrenunciables y constituyen límites que ni entes privados ni estatales deberían transgredir.

La tercera colaboración corresponde a un ensayo de Carlos de Jesús Ascensio Mercado, titulado “Estética *scurrile*: violencia y superioridad (pat)ética”. En él, mediante el surrealismo metodológico (con perspectiva del anarquismo epistémico de Feyerabem y la filosofía de la sospecha de Nietzsche), se revela el engaño de un orden jurídico estatal como un sistema de “verdad” fundado en una supuesta superioridad ética por y para erradicar la violencia delictiva (que no ha podido erradicar ni le interesa hacerlo, sino legitimar su poder); por lo que la función del Estado, más que ética, es patética y sólo busca el beneficio propio de las autoridades generando falsas expectativas de resultados imposibles de conseguir, (como se señaló en el dictamen).

Esta colaboración construye, analiza y explora mundos alternativos para revelar engaños existentes en los discursos y estrategias estatales de la supuesta erradicación de la violencia hacia la mujer, como engaños de una superioridad ética del Estado y su orden jurídico; convocando a la reflexión crítica y la denuncia de las falsedades en los modelos de pensamiento dominantes institucionalizados en el discurso estatal y en su orden jurídico vigente. El ensayo es provocativo e innovador y convoca a la reflexión crítica. Cuando una sola “verdad” se erige como inamovible e inconvencible, arrastrando las (buenas) conciencias hacia lo que conviene a un grupo en el poder (autoridades), se requiere, para escapar a su influjo, de una deconstrucción profunda.

---

El surrealismo epistemológico logrado en el ensayo es, además de un medio, un fin: revela lo absurdo empleando el absurdo, por lo que es ya un resultado que rompe la “verdad” para revelar lo verdadero que hay detrás. Además, tiene la relevancia de contribuir al desarrollo del pensamiento crítico y a la reflexión filosófica, que son claves para abordar las problemáticas socio-jurídicas en el mundo contemporáneo.

La cuarta colaboración se titula “Los jueces y las redes sociales”, ensayo realizado en coautoría por Carlos Manuel Rosales García y Danitza Morales Gómez. La preocupación de este ensayo ante la participación de integrantes del poder judicial en las redes sociales tiene gran relevancia, siendo que aún se discute cuáles son los límites éticos que no se deberían cruzar. Por una parte, tenemos un Estado Constitucional en el que el poder judicial tiene un papel central en la dirección de las decisiones más fundamentales; además, de que su neutralidad está en entredicho porque tiene una mayor participación en la discusión de los asuntos sociopolíticos, habida cuenta de que su legitimidad se sustenta en la argumentación de valores, principios y directrices de una moralidad crítica, por lo que no puede sustraerse de su aportación a la opinión pública. Por otra parte, tenemos las libertades individuales que, como cualquier gobernado, tienen quienes ejercen funciones judiciales; y, por ello, expresar su propia opinión en temas sensibles, o, incluso, decisiones de su vida privada, llegan a impactar en la discusión pública que puede llegar a afectar la credibilidad de las instituciones de justicia, o a suponer una violación ética a sus deberes de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y buena reputación de quienes administran justicia.

Los coautores analizan diversas fuentes normativas que pretenden dar guías a la conducta de los jueces en el uso de sus redes sociales, así como casos que se han presentado en los medios de comunicación, seguido de claves para buscar posibles soluciones, ya sea con mecanismos de autolimitación del uso de sus redes por parte de jueces, o de procedimientos disciplinarios al interior de los consejos de judicatura. Sin cerrar la discusión, el ensayo, por el contrario, plantea elementos para discutir un tema que requiere una atención más decidida, ante el aumento de la relevancia de las redes sociales de internet y de la función de los jueces y juezas en el Estado Constitucional de Derecho. Es, asi-

mismo, relevante por su contribución a la reflexión y crítica de la ética judicial de nuestro tiempo.

La quinta colaboración, de Ana Julia Brizuela Hernández, lleva por título “¿Una persona extraordinaria puede cruzar las líneas de la legalidad y la moral? Reseña del libro ‘Crimen y Castigo’, de Fiódor M. Dostoievski”. En el texto se reseña una obra clásica de la literatura universal que la autora aprovecha para conducir reflexiones de elementos sociojurídicos partiendo de la experiencia de su personaje principal que emplea para cuestionar las complejidades de la condición humana, los claroscuros de la psicología y de las posturas éticas con las que busca orientar y justificar su crimen y su castigo.

La obra clásica de Dostoievski ha sido considerada como el acceso a la psicología de personajes que sufren estas contradicciones y es por ello una guía para generar nuevas discusiones sobre la ética social e individual cuestionables que envuelven el crimen y la estrategia de quien lo comente; así, sin condenar directamente, sino con neutralidad, cuestionar tanto la “justificación” del propio criminal como la condena fácil que no profundiza en las exigencias excesivas de una moralidad excluyente que no considera la naturaleza humana. Esta reseña reflexiva aborda la complejidad de la condición humana, de la supuesta superioridad ética en ciertas decisiones, que, quizá, lleve a todo lo contrario, incluso hacia una pérdida de sustento ético en las decisiones realizadas, pese a que se esforzara en buscar cómo justificarlas.

También es una colaboración especial por dos motivos: primero, se trata de uno de los productos logrados en el “Semillero de jóvenes en investigación”, auspiciado por la Facultad de Derecho, en colaboración con el Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas; y, segundo, es uno de los nuevos tipos de colaboración que se han diseñado para la quinta época de la revista, una reseña reflexiva de obra literaria, la cual busca recuperar el sustento cultural profesional así como el poder de provocación de reflexividad, crítica y creatividad en el pensamiento de quienes abordan las problemáticas sociojurídicas. Como indicaba Aristóteles, el arte literario es el más filosófico porque nos muestra el mundo no sólo como es, sino como podría ser; tiene la capacidad de poner a la vista las verdades más profundas con la libertad y recursos prácticamente ilimitados de la ficción, los cuales favorecen y potencian



---

la capacidad de pensamiento crítico y creativo, ya sea para denunciar o proponer nuevos abordajes a problemáticas de la realidad representadas literariamente.

Esta es la primera colaboración para la nueva sección de la revista que, precisamente, busca aprovechar este potencial de introspección en la producción de colaboraciones como la reseña reflexiva de obras literarias, que se presenta gracias al interés por la investigación de una dedicada estudiante de la Facultad de Derecho que egresa el presente año. Es, asimismo, un avance en la transición hacia la quinta época, ya que se ha abierto como parte de la convocatoria ordinaria la opción para participar con colaboraciones de la sección de reflexividad, en espera de que se reciban y se vaya generando el material propicio para dicho nuevo espacio. Cabe destacar otros avances a la quinta época que se irán realizando, como cambios al formato de la revista; por ejemplo, los datos de quienes colaboran en la página final de cada artículo, que se acompañe de un sumario, etc.; así como otros ajustes que se irán integrando a la nueva página de la revista (<https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure>) donde se irá adoptando el sistema OJS.

Las colaboraciones presentadas líneas arriba, como siempre, fueron aprobadas para su publicación luego de rigurosos procesos de revisión a doble ciego por integrantes del Comité Dictaminador, en los cuales realizaron diversas observaciones que contribuyeron a su mejora; a lo cual se añade el proceso de revisión predictamen, cuando es necesario corregir o completar algún aspecto para poder admitir la colaboración; y, finalmente, las revisiones de redacción y estilo internas del Instituto, a la par de la edición y diseño editorial de la Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima. Por lo cual, el resultado final presentado en este número es un esfuerzo colaborativo que, se espera, sea del agrado de las y los lectores.

Desde 1999, el Instituto de Investigaciones Jurídicas ha puesto a su disposición su revista para apoyar a la comunidad de personas interesadas en las problemáticas jurídicas que afectan a la sociedad y, por ello, indagan desde la investigación científica, ya sea que participen en la academia, ejerzan en algún otro ámbito profesional o se encuentren en una etapa de su formación que les permita indagar en tales problemáticas, así como analizarlas y reflexionar al respecto. De tal forma, se

espera que sus aportaciones se conozcan, tanto en el ámbito académico, profesional y, en general, a la sociedad, a toda persona interesada, quede en sus manos esta revista con la gratitud de quienes colaboran en elaborarla.

*Dr. Luis Enrique Cárdenas Voges*  
Director del Instituto Universitario  
de Investigaciones Jurídicas  
Noviembre 2023

# Diagnóstico de atención educativa en el Centro de Reinserción Social Femenil en Colima

## Diagnosis of educational attention in the women's Social Reintegration Center in Colima

---

Jocelyne Jazmín García Leal\*

Centro Colimense de Investigaciones Educativas

### Resumen

El sistema penitenciario en México tiene como propósito la reinserción social de las personas privadas de la libertad; es decir, que en las prisiones se ha de fomentar la transformación y socialización. En ese sentido, la educación es fundamental ya que impacta positivamente en el ser humano, genera cambios de actitudes, adquisición de habilidades cognitivas, sociales y capacitación para el trabajo. Este artículo presenta una investigación realizada en el Centro de Reinserción Social Femenil, en Colima, durante el periodo de septiembre del 2021 a marzo del 2022, con el objetivo de diagnosticar las necesidades educativas de las mujeres en ese contexto, recuperando sus antecedentes de formación, experiencias y opiniones, relacionados con sus derechos humanos y su reinserción social. El trabajo se abordó desde el enfoque cualitativo descriptivo utilizando análisis documental e investigación empírica mediante entrevista, observación participante y encuesta. Con el diagnóstico efectuado

*Recibido:* 26 de junio de 2023

*Aprobado:* 16 de octubre de 2023

### Abstract

The prison system in Mexico has as its purpose, the social reintegration of persons deprived of liberty, which means that in prisons, the transformation and socialization of the individual must be promoted; in this sense, education is fundamental since it has a positive impact on human beings, it generates changes in attitudes, acquisition of cognitive and social skills, and job training. This article presents educational research carried out in the Social Reinsertion Center for Women in Colima, during the period of September 2021 to March 2022, with the objective of diagnosing the educational needs of women in that context, recovering their educational background, experiences, and opinions. The work was approached from a descriptive qualitative approach, in a case study, using different techniques and instruments to gather information, such as documentary analysis, interview, participant observation, observation gui-



se propuso una base para el desarrollo de un programa educativo pertinente que promueva la reinserción exitosa de las mujeres en la sociedad y respete el acceso a su derecho a la educación dentro de la cárcel. Los hallazgos exhortan a continuar investigando en torno al tema, desde distintas áreas del conocimiento.

### *Palabras clave*

Derecho a la educación, reinserción social, privación de la libertad, Centro de Reinserción Social Femenil en Colima.

de, and survey. With the diagnosis carried out, it was possible to propose a basis for developing and implementing a pertinent educational program that promotes the successful reintegration of women into society. The existence of various types of obstacles to guaranteeing their right to education in prison is highlighted, and the findings encourage further research on the subject, from different areas of knowledge.

### *Keywords*

Right to education, social reinsertion, deprivation of liberty, Women's Social Reinsertion Center in Colima.

## Introducción

**E**ducación es un proceso en el cual se guía a quienes se está instruyendo, cuya finalidad es fomentar el desarrollo de sus capacidades a fin de generar en éstos un aprendizaje significativo, transformando sujetos en personas socialmente responsables (Díaz y Alemán, 2008); pues, como señala Jover (2013, p. 85), educar es "...ayudar a las personas en su proceso de desarrollo integral...", crear libertad y la posibilidad de pensar.

Luego, hacer alusión a contextos de encierro, nos lleva al concepto de la prisión, también llamada cárcel y/o reclusorio, que habitualmente refiere al "edificio destinado a prisión, [...] que ata a los seres humanos juzgados o procesados por un delito y obtienen como medida de apremio la privación de la libertad, para compurgar la pena impuesta por el juzgador del caso" (Pérez, 2009, p. 6). De acuerdo con Iglesias (2016), la cárcel es "...la institución pública destinada a dar una respuesta a determinados conflictos sancionados por el Código Penal que como institución de castigo surgió entre el siglo XVIII y XIX" (p.7).

Así, se considera que encarcelar a los sujetos en una prisión para privarles de su libertad durante un determinado tiempo, como resultado de haber cometido una falta o conducta tipificada penalmente como delito, fue un criterio de política criminal que se instituyó durante el siglo XVIII y que continúa hasta nuestros días, por lo que se trata de una institución relativamente moderna.

A propósito de la ideología del castigo, se hace necesario abordar las tesis trazadas por Foucault (1926-1984), en las que sin duda deja en claro que el castigo es una función social compleja, analizando la historia del derecho penal y de las ciencias humanas no de manera separada, sino insertas en un mismo proceso de formación epistemológico-jurídico. De esta manera, en su obra: *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión* (2002), Foucault explica teóricamente, en cuatro tesis a las que denominó “Suplicio”, “Castigo”, “Disciplina” y “Prisión”, la importancia de no centrar el funcionamiento de las cárceles en el aspecto represivo de la pena, sino también en los efectos positivos. Así mismo, el citado pensador insta a estudiar los métodos punitivos bajo la óptica de la condición política y no sólo como una consecuencia de la ley; destacando que las teorías de la penalización y la humanidad deben ir de la mano.

En la actualidad, la educación en contexto de encierro penitenciario es un tema importante en México y el mundo, ya que se reconoce internacionalmente que los sistemas penitenciarios deben procurar que el sujeto durante su condena participe en programas que favorezcan su desarrollo personal dentro y fuera del reclusorio, pues tarde o temprano, podría regresar a la sociedad de la que fue segregado; siendo el caso, se espera que al cumplimiento de su condena tenga herramientas que le permitan comenzar un proyecto de vida distinto, en comunión con el bien común, siendo la educación un agente significativo en el proceso de su reinserción que contribuye a evitar la reincidencia delictiva.

### *1.1. Estado de la cuestión*

A raíz de las reformas de 2008 y 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2021) establece que el sistema penitenciario debe respetar los derechos humanos de quienes se encuentran privados de la libertad. De tal forma, los paradigmas que conciben a las personas como sujetos de castigo que deben permanecer encerrados dentro de las cárceles con un fin retentivo, han de quedar atrás y cambiar por un enfoque humanista.

Así, para profundizar en el sistema penitenciario mexicano, se analizó su evolución, mediante la revisión de datos estadísticos consul-

tados en informes que van del 2016 a marzo de 2021, fecha en que se comenzó la investigación.

De tal forma, se destaca que en el año 2016 (INEGI, 2017), 243 de los 267 centros penitenciarios registrados en México, ofrecieron actividades que promovieron la reinserción y recreación, esto es, el 91%; registrando que: el 81% de éstos brindaron acondicionamiento físico; el 43% (116 centros), atendieron la certificación de habilidades laborales; y el 33%, implementó campañas de empleo. Encontrando como datos relevantes que, en ese año, a nivel nacional el 51% de las personas en reclusión recibían capacitación o formación para el trabajo, pero sólo el 29% se encontraba recibiendo instrucción educativa, ya fuera en básica, media superior y superior (INEGI, 2017).

Luego, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2019) reportaba que de las 156,271 personas en los centros penitenciarios que se encontraban en algún proceso formativo: 109,598 se encontraban ejerciendo actividad ocupacional; 58,447 estaban estudiando, esto es el 37.5%; mientras que 45,046 personas estaban recibiendo capacitación para el trabajo; y unas 5,624 se ubicaban en otro tipo no especificado.

Para el año 2021, existían 288 centros, 15 dependientes del gobierno federal, 13 del gobierno de la Ciudad de México y 260 de los gobiernos estatales. En ese entonces, 219,117 personas se encontraban recluidas en los centros penitenciarios; 94.36% varones y 5.64% mujeres. De toda la población, un 87.13% compurgan condenas por delitos del fuero común, y el 12.87% por fuero federal. Del total de personas privadas de la libertad, en el estado de Colima se encontraban 1,350; esto es, el 0.62%, cifra última de la cual se desconoce cuántos varones y mujeres en situación carcelaria se encontraban estudiando (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2021).

De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2021, publicado por INEGI el mes de julio: el 71.2% de los reclusos varones sólo tiene nivel educativo básico (preescolar o primaria 31.4 y secundaria 39.8%); mientras que las mujeres alcanzan el 61.5% (preescolar o primaria 26.6% y secundaria 38.5%). De igual forma, en media superior (nivel preparatoria) se registra el 15.7% en varones,

y 17.7% en mujeres; registrando en el nivel licenciatura tan sólo el 4.1% de los varones y el 6.6% en las mujeres (INEGI, 2021).

Las cifras enmarcan el bajo porcentaje de reclusos que reciben instrucción educativa a nivel nacional, así como el alto porcentaje de aquellos que sólo cuentan con nivel básico; ya que de 219,117 personas que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios, pocas cuentan con primaria y secundaria terminada o trunca: en el caso de los varones, un 71.2%; y, en las mujeres, el 61.5% (INEGI, 2021).

Estos datos y otros de carácter general permiten conocer la superficie del sistema penitenciario en México; sin embargo, resultan insuficientes para valorar la educación que se ofrece en los centros y, a partir de ello, garantizar a las personas privadas de la libertad el ejercicio pleno de su derecho a la educación en cárcel; esto mediante actividades educativas que efectivamente atiendan sus necesidades específicas y contribuyan a su desarrollo integral. Es necesario que se investigue la realidad concreta, específica, de la dinámica educativa dentro de los reclusorios; para identificar qué obstaculiza el diseño de mejores políticas y programas educativos, y, por tanto, mejorar la reinserción social.

No existe registro de investigaciones educativas previas en el estado de Colima, que informen acerca de las prácticas dentro de los Centros de Reinserción, los niveles educativos de las personas que se encuentran en ellos, las labores docentes, los programas, matrícula, diagnósticos y seguimiento de las actividades educativas. Sin embargo, se cuenta con un marco referencial de investigaciones llevadas a cabo en otros países, en la República Mexicana y en otras entidades federativas, que, desde distintos ámbitos del conocimiento, como educación, pedagogía, derecho, sociología, entre otras, realizan importantes aportaciones acerca de la problemática de la educación en contexto penitenciario.

Desarrollando lo anterior, podemos encontrar estudios realizados en diferentes naciones ante la preocupación del problema de la reincidencia y el incremento de la criminalidad; por ejemplo, datos de Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia, Uruguay y Brasil, por mencionar algunos, en lo que respecta a América Latina, en los que se observa un conjunto de dificultades, de obstáculos y desafíos, a la par de las diferentes características que definen el derecho a la educación,

siendo éstas: la accesibilidad, disponibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad (CLADE, 2014). En dichas investigaciones se ha reflexionado sobre la necesidad de hacer cambios en las políticas estatales, en los que la educación sea el fundamento de la reinserción.

En España, el Estado se ha ocupado de implementar constantes estrategias que le permitan figurar entre las naciones con registro de mejora en sus sistemas penitenciarios, donde la reinserción y reeducación es parte esencial para la resocialización de los reclusos, mas no así actividades como el trabajo forzado (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2014).

Debe destacarse que Argentina es uno de los países con mayor avance en el tema de educación en contexto de encierro, y el maestro Francisco Scarfó un referente obligado de la investigación en el área; quien es fundador del Grupo de Estudios Sobre Educación en Cárceles (GESEC), que desde 2002 realiza distintas actividades y estudios en torno al derecho a la educación pública en los reclusorios. Scarfó (2006) propone identificar las características de la escuela en el contexto penitenciario, su tipo de población, su historia, entre otras variables.

El mismo autor (2011) indaga sobre las condiciones de realización del derecho humano a la educación en cárceles en su tesis de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, denominada “Estándares e indicadores sobre las condiciones de realización del derecho a la educación en las cárceles”; el trabajo se propuso evaluar la responsabilidad del Estado a partir de cuatro criterios de la garantía del derecho a la educación: accesibilidad, disponibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad; considerando que de esa manera se tiene la posibilidad de mejorar las políticas públicas, tanto educativas como penitenciarias.

Por otro lado, Molano (2011) realiza una investigación mediante un proceso de documentación y análisis centrado en la identificación de las condiciones de acceso a la educación en los Establecimientos Penitenciarios y carcelarios de Colombia, identificando tres categorías de análisis básicas: Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, Tratamiento Penitenciario y Condiciones de Acceso a la Educación.



En el ámbito nacional, se distinguen las aportaciones de Iglesias (2016), quien en su investigación efectuó un análisis crítico de los sentidos otorgados a la educación desde el discurso legislativo, judicial, teórico y las experiencias de diversos actores que intervienen en un proceso de planificación y aplicación de la educación dentro de instituciones carcelarias. En perspectiva semejante, Granados (2017) describe las representaciones sociales educativas en los contextos de encierro de los estudiantes, docentes y coordinadores/directores de educación, qué esperan de la educación y en qué medida la asocian a la posterior inserción sociolaboral.

Sin duda, para abordar el tema de la educación en contexto de encierro penitenciario en México, es necesario considerar los aportes de Rocío Camacho (2011), quien desarrolla una investigación en la prisión de Barrientos, ubicada en Tlanepantla, Estado de México; en su estudio, considera que es posible construir microespacios educativos al interior de las cárceles, donde los reclusos se identifiquen como personas y no como delincuentes o criminales. Es decir, la autora propone construir una mirada alternativa del recluso, desde los campos de la pedagogía y la psicología social, con una perspectiva crítica; dimensiona así lo complejo de la prisión y considera que la “promesa” del ambiente carcelario como readaptador, es una simulación.

Asimismo, Camacho (2011) señala que la escuela dentro de la prisión es una oportunidad para los privados de la libertad de estar en otra realidad, una que les propicia mantener las expectativas de libertad, creatividad, y la ilusión de volver a ser libres. Analiza la experiencia educativa en los reclusos, como una estrategia de sobrevivencia que les permite constituirse como sujetos pedagógicos. Reflexiona sobre la labor educativa al interior de las prisiones al trabajar con alumnos que generalmente interactúan de manera irrespetuosa; además, sin una oferta de cursos que apoye al profesorado a capacitarse. Camacho (2011) también expone un contexto complejo de la realidad sobre la impartición de justicia en el país; enfatizando que un gran número de personas está en prisión por ser pobre y no contar con los medios económicos para defenderse; además, que los procesos jurídicos se desarrollan muchas

veces con alto grado de corrupción y abuso de los propios abogados, quienes piden dinero a las familias y desaparecen en cuanto se lo dan.

Un trabajo en la misma perspectiva crítica, es desarrollado por García (2013), quien señala la importancia de la educación en el proceso de reinserción en contextos de encierro, específicamente con mujeres; coloca a la pedagogía como un campo interdisciplinario, donde la praxis educativa incide en la construcción crítica de la concepción del mundo. Del mismo modo, Álvarez (2013) analiza el Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social del DF (PESCER), partiendo de la idea de que los Centros de Readaptación Social no necesariamente deben ser un espacio denigrante, sino que deben extender la educación universitaria a sus internos, para encontrar respuestas creativas que defiendan la idea de que la reinserción puede lograrse.

En ese orden de ideas, Cruz (2018) realiza una investigación en la prisión femenil de Santa Martha Acatitla, en la que exploró y describió, desde una mirada pedagógica, las formas en que las mujeres presas (de dicho CEFERESO de Santa Martha Acatitla) desarrollan estrategias para deshacer la cárcel a través de sus procesos corporales con los que son capaces de reproducir escenas de construcción de movilidad y colectividad a través de la articulación de la afectividad y el movimiento. La citada autora (Cruz, 2018), plantea la necesidad para el campo pedagógico de responder desde los espacios de emergencia social, como lo es la prisión, desde una perspectiva de género que active una postura desde la afectividad. Esto fue realizado con la articulación de dos proyectos: “Pedagogía de lo Corporal: una propuesta de cuidado para la vida” y “Mujeres en Espiral: Sistema de Justicia, Perspectiva de Género y Pedagogías en Resistencia”, llevando a cabo talleres y dinámicas donde tuvieron oportunidad de tejer, escribir, cantar, bailar, entre otras actividades.

Abordando también el aspecto de la mujer en el contexto penitenciario, Martínez (2019) realiza un estudio desde la pedagogía, la perspectiva de género y las teorías feministas, en el que expone formas en que la cárcel empequeñece, silencia, aísla y mantiene “abajo” a las mujeres a través de una pedagogía del encierro; ésta produce y reproduce estructuras y opresiones que las presas vivían antes de llegar a la

cárcel. Asimismo, el estudio de Martínez (2019) visibiliza estrategias de resistencia y prácticas pedagógicas que las presas han construido para resignificar la cárcel y a ellas mismas; ello gracias al cruce entre pedagogía, género y feminismo, ejes que ofrecen a las presas la oportunidad de desarrollar su pensamiento crítico.

Finalmente, Gutiérrez (2020) estudia las formas en que el espacio educativo posibilita el anclaje de la identidad de estudiante universitaria en reclusión, al de las mujeres privadas de libertad del Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla, México. Gutiérrez (2020) concibe a la identidad como una construcción dinámica y permanente, que en el caso de las estudiantes de la carrera de Derecho dentro del programa PESKER, se da en la tensión entre el estar siendo presa y el estar siendo estudiante; de tal forma, da a conocer cómo estas experiencias educativas posibilitan la construcción de otros significados.

## *1.2. Bases metodológicas de la investigación*

Como se advierte del breve repaso del estado de la situación en los centros de reclusión, tanto en la información de instituciones oficiales como de la investigación científica, es indispensable y urgente conocer la educación que se ofrece a las mujeres del Centro de Reinserción Social (CERESO.) Femenil, en Colima; puesto que ignorarlo impide valorar su efectividad, obstaculiza garantizar su derecho a la educación y proponer prácticas educativas con base en sus reales necesidades. Así, el objetivo del presente artículo fue realizar un diagnóstico a partir del cual se cuente con la información para aportar ideas y diseñar la base de un programa de atención educativa integral, pertinente, flexible, que se ajuste a la población y contexto a que se dirige.

En ese sentido, el enfoque aplicado para la realización de esta investigación fue cualitativo-descriptivo; este tipo de investigación cualitativa posee un enfoque interpretativo naturalista hacia su objeto de estudio, indagando la realidad en su contexto natural, interpretando y analizando el sentido de los fenómenos, de acuerdo con los significados que tiene para las personas involucradas. En ese sentido, Cresswell (2007) refiere que los datos objetivos de la investigación cualitativa

proporcionan información sin sobrecarga, por lo que quien investiga tiene que buscar patrones narrativos explicativos para llevar a cabo la interpretación y descripción. Así, los resultados de este artículo se apoyan tanto en una investigación documental sustentada en la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, leyes, etc.) como de la observación directa en campo, mediante técnicas que permiten conocer la realidad concreta de quienes participan en el fenómeno que se analiza; es decir, indagar su particular experiencia, su realidad específica. Por ello, este enfoque de investigación se aplica considerando el lugar y tiempo en que ocurren los fenómenos objeto de estudio, y, en el presente artículo, mediante las técnicas de observación participante y la entrevista para sostener comunicación con los actores involucrados y conocer directamente su experiencia; y, además, mediante una encuesta que amplió y complementó la información (más adelante se especificarán sintéticamente las acciones, técnicas e instrumentos de esta investigación). Con dichas técnicas se buscó realizar un breve estudio del caso que nos ocupa en este artículo, es decir, conocer la situación del derecho a la educación en las mujeres internas en el Centro de Reinserción Social de Colima Femenil.

De acuerdo con Yin (1989, citado en Martínez, 2006. p. 167), el método de estudio de caso “es una herramienta valiosa de investigación y su mayor fortaleza radica en que a través del mismo se mide y registra la conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado”; además, en éstos se obtiene “una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación directa, observación de los participantes e instalaciones u objetos físicos” (Chetty, 1996, citado en Martínez, 2006, p. 167). La metodología de estudio de caso es ampliamente utilizada en investigación educativa, por lo que resulta ideal para obtener una comprensión profunda de las necesidades y desafíos educativos de las internas, desde una perspectiva holística, escuchando las múltiples voces involucradas.

Es cierto que el enfoque cualitativo tiene limitaciones inherentes, ya que indaga en un caso específico y puede no ser generalizable a otras situaciones; sin embargo, en la presente investigación, el método

resultó apropiado para obtener una comprensión más detallada y humana de las necesidades educativas de las mujeres. Además, articular información tanto cualitativa como cuantitativa proporcionó una perspectiva más completa del fenómeno analizado. Así, la investigación documental de las normativas jurídicas y de los datos estadísticos, junto con la observación de campo y la encuesta, enriqueció el estudio al proporcionar datos cuantitativos complementarios, estableciendo datos del contexto y características generales que podrían permitir comparaciones y generalizaciones limitadas.

Recuperando y complementando lo anterior, la investigación que se sintetiza en el presente artículo incluyó las siguientes acciones, técnicas e instrumentos:

- Entrevistas semiestructuradas a mujeres privadas de la libertad, autoridades penitenciarias, personal educativo del CERESO Colima, y a investigadores especializados en el tema de Educación en contextos de encierro penitenciario.
- Encuesta de 16 ítems, aplicada a 51 mujeres privadas de la libertad dentro del CERESO Colima Femenil, para conocer sus necesidades educativas e intereses.
- Análisis documental, se consultaron diversos libros, artículos, informes, reglamentos y manuales del archivo del CERESO Colima, así como leyes, tanto en lo que respecta a la educación como lo concerniente al sistema penitenciario, reinserción social y derechos humanos.
- Registro anecdótico de las visitas a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, al área Educativa y al CERESO Femenil.
- Visita al CERESO Femenil, recorrido por las instalaciones en que se encuentran las mujeres privadas de la libertad, patio, cancha, tienda, área de comedor, etcétera. Se observó particularmente el aula de biblioteca, salones para talleres, y la dirección educativa.
- Guía de observación, para establecer aspectos prioritarios a observar durante la visita al Centro Femenil.
- Participación en capacitaciones respecto a la educación en contexto de encierro, y reinserción social, como las “Jornadas 140/10 Debates y reflexiones a 10 años de la sanción del

artículo educativo en contextos de encierro” organizadas por la Dirección Educativa en Contextos de Encierro del Área de Derechos Humanos, de la Universidad Nacional del Rosario, Argentina. De igual forma, en el Coloquio “Entrar a la cárcel: ¿es posible la educación en el encierro? Organizado por la Red de Educación en Contextos de Encierro Penitenciario en México, Nodo Jalisco (RECEPEM-Jal), en conjunto con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), y el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. También, se participó en el Simposio “Sistema Penal desde la perspectiva de Género: derechos humanos y contextos de encierro”, propuesto por la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se tuvo la oportunidad de asistir al curso “El Nuevo Paradigma de Reinserción Social”, ofertado por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 2. Educación y reinserción social en México: panorama general del sustento jurídico y su implementación

Las ya mencionadas reformas constitucionales de 2008 en materia de justicia y seguridad, y de 2011 en materia de derechos humanos, sustentan un cambio trascendental en la política criminológica de México; a partir de entonces se resalta la obligación del Estado de garantizar los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad en los centros de reclusión. Esto quiere decir que es deber primordial del Estado mexicano el velar por la vida, integridad física y psicológica de estas personas (Gutiérrez et al., 2019).

En México, el acceso a la educación es un derecho reconocido a todas las personas en el artículo tercero de la Constitución Política (2021), en relación con el artículo primero, como parte del reconocimiento de derechos humanos que obligan al Estado a hacerlos efectivos en todo

contexto, incluido y especialmente en el que nos atañe: el penitenciario. En tanto, el artículo 83 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) contempla dicho derecho a la educación y establece que se entiende como aquella que debe otorgarse a las personas privadas de la libertad para alcanzar mejores niveles de conocimiento y desarrollo personal.

El fundamento del Sistema Penitenciario nacional se encuentra en el artículo 18 de la CPEUM (2021), el cual establece de manera preponderante que su organización deberá llevarse a cabo sobre la base del respeto a los derechos humanos, teniendo como fin la reinserción social de las personas privadas de su libertad, y, como vía, el trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, ejes bajo los cuales los centros de reclusión deben operar. Lo anterior en armonía con lo estipulado en el artículo primero de la misma Constitución, respecto a que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; lo cual, evidentemente, incluye a las personas procesadas o sentenciadas que se encuentran en prisión.

Articulado con el fundamento Constitucional, la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) señala que el Sistema Penitenciario integra un conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tienen por objeto la supervisión de la prisión preventiva y de la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia; éste debe regirse conforme a los principios de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social. Las autoridades responsables de este sistema son la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que encabeza al Sistema Penitenciario; de igual forma, son autoridades co-responsables las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016).

Cabe señalar que la Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables son (o deberían ser) garantes en el diseño y aplicación de los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y demás servicios post-penales a nivel federal y estatal (Ley General de Ejecución Penal, 2016). En el mismo sentido, las entidades federativas establecen su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local, pero también implementan mecanismos de participación y acuerdos de colaboración con la sociedad civil y demás organismos civiles en el objetivo de diseñar o brindar servicios en internamiento (Ley General de Ejecución Penal, 2016).

Además, en el Sistema Penitenciario juega un papel importante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ente público nacional dedicado a promover, divulgar, proteger y vigilar la eficacia de los derechos humanos de todas las personas en el país. De tal forma, esta Comisión formula el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), mediante el cual se obtiene información relevante de las prisiones en el país, para evaluar y valorar las condiciones de estancia e internamiento de las personas en reclusión (Ley General de Ejecución Penal, 2016).

La CNDH (2019) afirma que la educación tiene un papel importante en la reinserción, siempre que se valore no como mera instrucción y acreditación de grados escolares, sino apreciando su impacto en el desarrollo humano y la formación de las capacidades, actitudes y valores útiles para la vida en sociedad.

De tal forma, se reflexiona sobre la posible relación entre la educación y la reducción de la violencia, la reincidencia, injusticias y violaciones a derechos humanos dentro de los reclusorios. Incluso, cabe destacar la existencia de estudios que han demostrado una reducción en la tasa de reincidencia en personas privadas de la libertad que han iniciado y terminado sus estudios universitarios en las prisiones. Es decir, la persona que estudia una carrera universitaria en prisión no regresa al centro. Entendemos por ello que la formación universitaria puede ser un elemento clave que hay que fomentar para reducir la reincidencia y facilitar la inclusión social (Ponce de León Romero et. al, 2021).



Claro está que llevar educación a la cárcel significa un gran reto, partiendo desde las características de los estudiantes que en su mayoría provienen de contextos de marginación, violencia, desintegración, rezago; muchas veces la persona reclusa no ha finalizado la educación básica y media, incluso pueden encontrarse casos en que requieran ser alfabetizados. La heterogeneidad que presentan debido a la diversidad de trayectorias de vida, educativas y laborales, es enorme; sin embargo, como se observa, existe la obligación de que las autoridades coordinen esfuerzos para lograr que las personas se reinseren a la sociedad.

Al permitir el crecimiento en conocimiento y desarrollo personal, la educación es una forma de promover la resocialización y la adquisición de habilidades que ayudan a las personas a construir un mejor futuro, a través de los procesos formativos propios de la educación integral, se crean posibilidades y oportunidades para, por una parte, frenar la reincidencia de conductas delictivas y, por otra, que quienes se integran aporten al desarrollo de su comunidad en lo económico, lo social, lo político, etc.

Por lo tanto, es fundamental que exista una adecuada articulación de contenidos en los programas educativos al interior de los centros penitenciarios; así como que éstos estén diseñados para atender las necesidades diferenciadas de cada persona. Es decir, que los distintos programas que pueden implementarse deben ir desde la impartición de una educación básica, hasta cursos para el desarrollo de habilidades diversas, no necesariamente escolares, sino para la vida en general; ello dependiendo de los intereses y necesidades de cada interno o interna de los centros penitenciarios, como se ha mencionado.

Ejemplos reportados por la CNDH como buenas prácticas en los reclusorios del país en Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Zacatecas, han sido dinámicas y programas de distinta duración, talleres, entre otras modalidades de intervención educativa, donde las personas privadas de la libertad tienen espacios para desarrollar variadas habilidades (CNDH, 2019). Un ejemplo destacado, es el caso del Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social (PESCER) aplicado en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla y otros centros de la Ciudad de México

(CDMX), que en un periodo de cuatro años logró que 23 internos de los reclusorios capitalinos obtuvieran su título profesional (CNDH, 2019). Otro ejemplo, también en la Ciudad de México, es el “Teatro Penitenciario del Foro Shakespeare”, que entre sus objetivos se encuentra la profesionalización teatral, el empleo remunerado y la reinserción social de los internos a través del arte y la cultura. Además, se cuenta con el programa “Registro INEA”, consistente en asesorías presenciales al servicio de las personas que no han concluido sus estudios de primaria y secundaria, y así puedan prepararse para presentar los exámenes respectivos y con ellos obtener sus certificados. Otro programa, en la CDMX es “Orientación para estudios de nivel medio superior” que proporciona la información y apoyo necesario, coordinando acciones para poder realizar estudios en línea y obtener un certificado de nivel medio superior (CNDH, 2019). Finalmente, respecto al estado de Colima, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019) reportó que en esta entidad se implementó la licenciatura en pedagogía, mediante un programa de 41 asignaturas, proponiendo que las personas aprovechen el mismo con apoyo del personal penitenciario y sus familias, formándose así profesionistas en educación.

De lo anterior se aprecia, que, por una parte, el reconocimiento jurídico sustenta la educación en el contexto penitenciario y su implementación como obligación del Estado, la cual, según los ejemplos indicados, es posible y tiene resultados prometedores; y, por la otra, que dichos ejemplos son casos aislados y falta mucho para que se logre que todas las personas en internación alcancen el acceso efectivo del derecho a la educación como derecho humano y como parte indispensable de su reinserción social.

### 3. Educación y reinserción social en Colima: panorama de la atención educativa en el Centro de Reinserción Social Femenil

Colima es la quinta entidad más pequeña del país con una extensión de 5,629.9 km<sup>2</sup>; lo que representa 0.3 % del territorio nacional, y está dividida en diez municipios: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez. En su territorio viven 370,769 mujeres y 360,622 hombres (ocupando la entidad el lugar 32 a nivel nacional por su número de habitantes); siendo que el 90% de esta población se ubica en localidades urbanas, mientras que sólo el 10% en localidades rurales (INEGI, 2020).

El grado promedio de escolaridad de la población de 15 años y más de edad, es de 10.0, lo que equivale a primer año de bachillerato. Ahora bien, respecto a los índices de analfabetismo, en la entidad 3 de cada 100 personas de 15 años y más, no saben leer ni escribir; un 0.9 % de la población analfabeta se encuentra entre los 15 a 29 años de edad, 1.9% de 30 a 44 años, 3.4% personas de 45 a 59 años y 7.7% de 60 a 74 años, el mayor porcentaje se encuentra entre las personas de 75 años y más con 19.4% (INEGI, 2020).

En la entidad, el Sistema Penitenciario es dirigido por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, quien coordina y supervisa a tres Centros de Reinserción Social, dos en la ciudad de Colima, siendo de población Varonil y Femenil, otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, así como también un Reclusorio Preventivo del Estado en Tecomán (CNDH, 2021).

Como parte de la revisión documental, se consultaron archivos del Centro de Reinserción Social en Colima, cabe destacar que estos no se encuentran disponibles en internet, las autoridades los facilitaron a la autora de estas líneas exclusivamente por motivo de la investigación; así, se conocieron distintos aspectos relevantes, desde datos sobre su fundación el 22 de junio de 1979, hasta cuestiones de funcionamiento y organización; con ello, se advirtió que de frente a la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) que entró en vigor el 30 de noviembre del 2018, los Centros Penitenciarios en el Estado de Colima, principalmente el Centro de Reinserción Social Colima ubicado en la capital (municipio de Colima), no cumplían con las características mínimas necesarias; siendo prioritaria la separación física de la población procesada y sentenciada para un adecuado tratamiento mediante su plan de actividades; se

consideró que las mujeres debían recluirse en un centro penitenciario independiente, únicamente para mujeres, y contar con toda la infraestructura pertinente, ya que en ese entonces compartía espacios con el área varonil (Centro de Reinserción Social Colima, 2019).

Colima concentra el 1.17% de la población penitenciaria del país. Dicha población puede variar, según el desarrollo de los procesos penales, los beneficios de preliberación o la conclusión de las penas; así como la tardanza en la actualización de los datos por parte de las autoridades o su incursión en imprecisiones. Por ejemplo, al momento de revisar el número de cada centro en el estado se encontró que el Centro de Reinserción Social de Colima, en 2019, atendía a una población de 1,088 hombres y 65 mujeres, aproximadamente; en tanto que el Centro de Reinserción social de Manzanillo concentra una población de 272 personas privadas de la libertad; el Reclusorio Preventivo de Tecomán, una población de 52 internos; siendo el total de la población penitenciaria total en el estado de 1,412 hombres y 59 mujeres (Centro de Reinserción Social Colima, 2019).

Para junio de 2020, la población varonil del CERESO. de Colima era de 957 hombres, de los cuales el 28% se encontraba estudiando, 5% en actividades culturales y 28% en deportivas; mientras que la población femenil era de 64 mujeres, de las cuales un 37.5% estaba inscrita en algún programa educativo, 51.5% en culturales y 18.7% en actividades deportivas. En el CERESO Manzanillo, de una población de 319 el 68% estaba estudiando, 18% en actividades culturales y un 84% en deportivas. Mientras que, en el Reclusorio Preventivo Tecomán, de 71 hombres, el 73% estudiaba en ese entonces, 52% practicaba actividad cultural y 83.5% deporte (Centro de Reinserción Social Colima, 2020).

Respecto a su organización, El CERESO. de Colima cuenta con una Dirección y una Subdirección técnica; de esta última se desprende la Unidad Educativa, a su vez integra el Departamento Educativo, Cultural y Deportivo, del que se encarga la coordinadora o coordinador Educativo en turno (Centro de Reinserción Social Colima, 2019).

Ahora bien, es preciso mencionar que, en cuanto a la estructura del espacio del área femenil, el CERESO de Colima cuenta con 11 dormitorios para sentenciadas y 16 para procesadas; tiene 3 casetas de vigilancia, además de otros espacios que son compartidos tanto por procesadas como por sentenciadas, tales como: iglesia, dormitorio para

visita conyugal, cancha deportiva, baños, sala de usos múltiples, biblioteca y cuatro aulas para talleres (Centro de Reinserción Social Colima, 2019).

El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la CNDH –en el cual se evalúan las deficiencias, irregularidades, así como buenas prácticas, en la organización de los centros penitenciarios estatales, federales y prisiones militares–, en 2021 determinó que la entidad de Colima obtuvo un 6.91 de calificación estatal, en una escala donde el máximo es 10; siendo que el Centro de Reinserción Social Varonil de Colima, tuvo 6.47, mientras que el femenino 6.45; por su parte, el Centro de Reinserción Social de Manzanillo, destacó con calificación de 8.05, y el Reclusorio Preventivo de Tecomán se calificó con 6.66 (CNDH, 2021).

A partir de dicho estudio, se detectó que en el Centro de Reinserción Social Femenil Colima las mayores deficiencias y dificultades se encontraban en los temas de atención a personas privadas de la libertad en condiciones de aislamiento, en los servicios de salud, en la insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos, en la alimentación, así como condiciones materiales e higiene de instalaciones (CNDH, 2021). De igual forma, el citado diagnóstico informó que se debía prestar atención en la deficiente separación entre procesados y sentenciados, la inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad, organización y registros para el cumplimiento del plan actividades, asimismo en la insuficiencia o inexistencia de actividades educativas; del mismo modo, en la deficiente atención de grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas, como las personas adultas mayores, con discapacidad, indígenas, personas LGBTTTI o las que presentan problemas de adicciones (CNDH, 2021).

## 4. Resultados

### 4.1 *Análisis de la encuesta*

En el estudio, se optó por recabar información del universo de investigación mediante una encuesta, que se respondiera de manera presencial

con retroalimentación durante la misma, para escuchar directamente sus comentarios y explicaciones complementarias, aclarar sus dudas y constatar la actitud que tuvieran, verificando además que ellas respondieran.

Para elaborar la encuesta se requirió la revisión del marco teórico e investigaciones previas desarrolladas en torno al tema, también el constante intercambio de opiniones con personas expertas que fungieron como asesoras y apoyaron en la construcción del cuestionario con sus observaciones y sugerencias. Luego, se realizó la validación del instrumento por personas expertas en la elaboración de encuestas y con la revisión de asesoría; así mismo, por lo que señalaron autoridades penitenciarias y personal del Centro que, con su conocimiento del contexto y situaciones de las sujetos del estudio, emitieron observaciones con las que se replantearon las preguntas con el fin de que los resultados del diagnóstico arrojaran información relevante y suficiente para realizar la propuesta de un programa de educación integral para las internas.

La encuesta se aplicó el 31 de marzo del 2022; constó de 16 ítems integrados por 4 bloques: el primero refiere a los antecedentes educativos, con cuatro ítems; el segundo, denominado “interés”, con 8 ítems; en el tercer bloque, se incluyen los comentarios con 2 ítems; finalmente el cuarto bloque sobre información personal con un ítem en donde se solicita el rango de edad. De manera independiente se contó con la identificación de las encuestadas con el fin de poder conocer específicamente sus necesidades de educación integral.

La población del CERESO de Colima en el periodo de la investigación (septiembre del 2021 a marzo del 2022), era de 65 mujeres; no obstante, no fue posible valorar al total, ya que hubo quienes no deseaban participar, manifestando diferentes argumentos; por lo que se aplicó la encuesta sólo a 51, obteniendo información del 78.46% de la población femenil privada de su libertad. Así, se logró obtener información útil acerca de sus necesidades educativas e intereses. Cada pregunta fue analizada, se generaron gráficas y, contando con la asesoría de la investigación, se reflexionó sobre los datos obtenidos.

Respecto al nivel escolar, destacó que la mayoría de las encuestadas tiene la secundaria concluida, existen nueve personas que terminaron la primaria, mientras que ocho concluyeron sus estudios

de bachillerato. También se advirtió que dos personas no cuentan con algún grado de la educación formal acreditado y sólo dos realizaron estudios de licenciatura.

En cuanto a los motivos por los cuales no concluyeron sus estudios, expresaron: un 31%, por problemas económicos; un 20%, por falta de apoyo o conflictos familiares; un 15% señaló “otro”; y el 12%, por adicciones. En ese sentido, resalta el hecho de que la condición social marginal de las mujeres encuestadas viene desde antes de encontrarse privadas de la libertad y reflejan dificultades socioeconómicas que las situaron en un contexto vulnerable.

En cuanto a quiénes han tomado algún curso en el CERESO, un 94% respondió que sí, y únicamente el restante 6% no ha participado en alguno, lo cual es un indicador positivo, que deja ver que efectivamente se ha dado acceso a una oferta educativa. Acerca de los cursos ofertados, nombraron más de quince que se les han brindado, donde ha habido mayor participación son en pintura y corte y confección. Por otro lado, acerca de los cursos que tienen interés en tomar en el futuro, la mayoría nombró cultura de belleza, seguido de cocina y, en tercer lugar, repostería e inglés.

Sin embargo, en cuanto a los estudios de educación formal, sólo el 59% han participado en la realización o continuación de sus estudios en el CERESO; mientras que el 41% nunca se ha inscrito. Al cuestionarles sobre su interés por continuar con su trayecto formativo formal dentro de su estancia en el Centro de Reinserción, un 84% respondió que sí desea hacerlo, mientras que un 16% no tiene interés en continuar estudiando.

Acerca de si les gustaría participar como monitores en la formación educativa, fue necesario explicarles en qué consistía ser “monitor”: alguien con un mayor nivel educativo que apoya a otra compañera en su aprendizaje. Una vez aclarado este punto, el 55% respondió que no y un 45% manifestó que sí se involucraría en ese rol.

Luego, se les cuestionó si era de su interés continuar estudiando una vez que hayan cumplido con su condena y se encuentren en libertad, a lo que un 94% dijo que sí, y sólo el 6% señaló que no desea estudiar en el exterior.

En ese orden de ideas, se indagó también acerca de las licenciaturas que les interesa que se oferten en el Centro Femenil: un 17% mencionó que le gustaría se ofreciera la licenciatura en derecho y un 13%, enfermería. Esas dos carreras fueron las más solicitadas, seguidas de medicina herbolaria, docencia y psicología.

Al indagar sobre lo que desean estudiar una vez que hayan obtenido su libertad, la mayoría respondió licenciatura en cultura de belleza; en segundo lugar, quedó la licenciatura en derecho; en tercero, enfermería; como cuarta opción, hubo un empate entre la licenciatura en educación preescolar y medicina herbolaria.

Respecto a los obstáculos que enfrentan para estudiar dentro del CERESO Femenil Colima: un 29% mencionó que un problema frecuente es la falta de organización de los horarios de las clases; un 20% respondió que no hay maestros, asesores y/o monitores que las apoyen en su proceso formativo; 11% manifestó que por falta de apoyo; y un 11% manifestó que por falta de interés. Un 5% indicó otras problemáticas como: que existe dificultad para reunir la documentación necesaria para inscribirse; que no les dan las calificaciones de exámenes presentados, que requieren para sentirse motivadas y ver que van avanzando.

#### *4.2 Entrevistas a informantes clave*

Como se mencionó líneas arriba, para la investigación se utilizaron diversas técnicas, entre ellas la entrevista. Cabe mencionar, que, si bien el estudio se llevó a cabo oficialmente a partir del 1 de septiembre de 2021, cuando ya se contó con autorización para ingresar al CERESO y acceder a documentación; desde el 26 de julio de 2021 se sostuvieron conversaciones informales con las autoridades correspondientes. Luego, los días 8, 10, 13, 14, 27 de septiembre del 2021, 07, 11, 19 y 21 de octubre, y 6 de diciembre del mismo año, se realizaron entrevistas semiestructuradas con las autoridades penitenciarias, personal del Departamento Educativo del centro e investigadores especialistas en el tema de educación en cárceles. Estas entrevistas permitieron recopilar información directa de las personas involucradas en el sistema penitenciario y educativo, explorando experiencias educativas previas, desafíos, metas, barreras percibidas y sugerencias para mejorar los programas educativos.



Las entrevistas con el director del Sistema Penitenciario Estatal y la coordinadora educativa revelaron su disposición para reflexionar sobre la educación en contexto de encierro. Reconocen el derecho a la educación de las personas privadas de libertad y su importancia para el proceso de reinserción. El director destacó su experiencia en el Complejo Penitenciario de Islas Marías, donde se logró la reinserción social exitosa mediante la vivencia de semilibertad, trabajo, visitas familiares, educación y adquisición de habilidades para la reintegración a la sociedad.

Ambas autoridades enfatizaron la necesidad de mejorar las condiciones para las personas privadas de libertad, superando prejuicios y siguiendo los principios de dignificación y humanización establecidos por la reforma en derechos humanos de 2008. Además, instaron a continuar investigando sobre el sistema penitenciario y modelos de reinserción, ya que existen pocos estudios sobre la educación que reciben las personas privadas de libertad.

Las entrevistas con la coordinadora educativa fueron relevantes para comprender las acciones tomadas desde el área educativa, así como los retos y dificultades enfrentados. Se obtuvo acceso a documentos oficiales, como el plan de actividades, entrevistas del departamento educativo e informes educativos de evolución. Estos revelaron la participación de diversas áreas en los procesos educativos, pero también obstáculos como la falta de documentación para inscripciones y la destrucción de expedientes educativos durante un motín.

La pandemia de COVID-19 afectó la continuidad de las actividades educativas, limitando el apoyo de instituciones externas y generando falta de interés de algunas personas privadas de libertad en continuar estudios formales. El departamento educativo, para motivar el interés por estudiar, ha difundido los beneficios de la educación durante el encierro mediante el procedimiento “Estudios de Beneficio”, que informa al juez de ejecución sobre el progreso académico para determinar la viabilidad de beneficios.

Se destacó la importancia de la colaboración con grupos religiosos, asociaciones civiles y personas altruistas para complementar los esfuerzos educativos. También se mencionó que no cuentan con un programa educativo formal en el Centro, pero se ha implementado un

Modelo Integral de Reinserción Social basado en la protección de los derechos humanos y en el énfasis en la educación, trabajo, salud y deporte como pilares para la reinserción.

### 4.3 *Observación participante*

Para obtener una comprensión más profunda del entorno educativo se llevaron a cabo observaciones participantes de los espacios y actividades que se desarrollan dentro del Centro de Reinserción. Esto implicó estar presente durante clases, talleres y otras actividades, para captar la dinámica y las interacciones entre las internas y el personal educativo, también se ingresó a efecto de aplicar las encuestas y observar los espacios, condiciones de infraestructura, entre otros aspectos.

Ingresando junto con la coordinadora educativa, se observó que existe un proceso de seguridad riguroso en la entrada. Al ingresar, existe un área con iluminación y ventilación suficiente, es un lugar pequeño, con dormitorios oscuros y en condiciones no muy buenas. También se identificaron áreas de convivencia, talleres y una iglesia. La biblioteca contaba con recursos limitados, como escritorios, sillas y computadoras, que, a decir de las mujeres privadas de la libertad, no sirven mucho porque son muy lentas, antes tenían habilitado un programa para usarse, pero ya no lo tienen, hay carencia de materiales necesarios para las actividades educativas.

Se constató la presencia de oficinas de dirección, educación y psicología, donde se atendía a las mujeres de manera personalizada. Durante la aplicación de las encuestas, la mayoría de las internas mostraron disposición para responder, algunas requerían apoyo adicional, y hubo quienes expresaron su desinterés en la educación.

Dentro del área de la dirección del Centro Femenil, así como los departamentos de educación y psicología, se atiende a las mujeres de manera personal de acuerdo con el plan de actividades de cada una o a la necesidad que adviertan los profesionales al platicar con ellas para dar seguimiento. En la observación de campo, al conversar con el personal que ahí labora, se logró apreciar que en sus espacios de trabajo cuentan con algunas producciones artísticas y educativas de las mujeres priva-

das de la libertad; tales obras las tienen expuestas, ya sea colgadas en las paredes (si se pueden contener en cuadros como obras pictóricas) o sobre los escritorios (si son de otro tipo, como artesanías o manualidades). También se apreció en la observación de campo que estos espacios tienen iluminación artificial adecuada, aire acondicionado e higiene.

Durante la aplicación de la encuesta, la mayoría de las mujeres mostraron disposición para responder cada cuestionamiento, escucharon las indicaciones con atención y las cumplieron. Algunas de ellas requerían apoyo extra para que se les explicara algún cuestionamiento, también se acercaban para hacer comentarios: unas dijeron que contestarían rápido porque tenían que ir a trabajar; otras más, mencionaron que participarían en la encuesta pero que no les interesa estudiar y hacían bromas en torno a ello. Como datos adicionales, se observó que a la mayoría de las mujeres privadas de la libertad se les veía aseadas y que una de ellas ejercía su maternidad en el centro, pues cuidaba de un niño de meses y de una niña de aproximadamente dos años, menores que vivían en el reclusorio.

Observar directamente las condiciones en que se encuentran tanto el personal que labora, como las mujeres internas, fue importante para apreciar la brecha entre lo que establece la ley sobre el derecho a la educación en las cárceles mexicanas y la realidad concreta en el Centro investigado. Así, se pudo constatar que hay autoridades penitenciarias que manifiestan su disposición para hacer accesible la educación de las internas, pero enfrentan grandes obstáculos materiales, organizacionales y, en ocasiones, falta de interés de las internas por participar en procesos formativos. También fue importante que al recabar la información en los cuestionarios de la encuesta se pudiera explicar de manera clara y sencilla el procedimiento a las internas, apoyarles para resolver dudas, constatar que fueran ellas quienes respondieron observando cuál fue su disposición para compartir su experiencia, así como recuperar los comentarios que expresaban sobre lo que significaba para ellas el acceder o no a la educación durante su estancia en el centro.

## 5. Aportaciones para un programa educativo

### 5.1. Orientaciones básicas

Los resultados de la investigación revelaron una serie de necesidades educativas específicas entre las mujeres privadas de la libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado de Colima. Estas necesidades educativas sirven para observar cuáles son las orientaciones básicas para que se organice un programa que permita atenderlas. De acuerdo con los datos recabados durante la investigación, se estima que un programa educativo debe considerar los siguientes puntos básicos:

- Gestión de recursos para materiales e instalaciones físicas. Las mujeres y sus familias, generalmente no cuentan con recursos para costear sus materiales escolares; además, se requiere mejorar las instalaciones educativas y equipar la biblioteca. También, cuidar la higiene de esos espacios. En este aspecto, como en otros, es preciso la participación de autoridades, asociaciones civiles, instituciones educativas, empresas, así como la colaboración de las reclusas y sus familias en el aprovechamiento y cuidado de dichos materiales e instalaciones.
- Fortalecimiento de plantilla de docentes y del personal educativo. Es necesario el acompañamiento con la Secretaría de Educación Pública; por ello, se requiere gestionar ante dichas autoridades educativas y exponer las necesidades del Centro, hacer propuestas desde el departamento educativo para ofrecer incentivos adicionales, mejores condiciones laborales o reconocimientos a docentes que presten su servicio en el reclusorio. También se requieren capacitaciones especializadas al personal educativo y establecer convenios con instituciones externas.
- Apoyo emocional y psicológico. Muchas mujeres expresaron la necesidad de recibir apoyo emocional y psicológico. Para aprender y participar en actividades educativas es indispensa-

ble que gocen de salud física y mental, pues es importante el desarrollo de habilidades sociales, competencias para afrontar conflictos familiares; así como considerar las situaciones especiales como adicciones u otros desafíos que puedan haber contribuido a su situación actual y que deben atenderse, de acuerdo con la obligación del Estado de respetar su acceso al derecho a la educación y a su reinserción social.

- Flexibilidad en requisitos de inscripción a oferta educativa. Se encontró la necesidad de que las autoridades revisen la posibilidad de simplificar requisitos de inscripción, flexibilizar procesos administrativos o encontrar alternativas; ya que encontrándose en internación no pueden recabar documentos o realizar otros requisitos de manera ordinaria. Por ello, es necesario establecer acuerdos con las autoridades correspondientes para facilitar la obtención de documentos como actas de nacimiento, certificados de estudios previos, entre otros. En general, procurar evitar barreras burocráticas que impidan a las reclusas acceder a su derecho a la educación y como parte a su reinserción social.
- Organización en los horarios. En el caso de algunas mujeres que trabajan en el Centro, se destaca la importancia de que las actividades educativas no se empalmen con sus jornadas laborales. De igual forma, hacer lo propio con los horarios de comida, descanso o deporte. Es necesario establecer horarios que organicen las actividades de manera que no sea un obstáculo a sus oportunidades de educación.

## *5.2 Educación formal*

A partir de la encuesta aplicada, se identificó el último nivel educativo formal al que han accedido las mujeres privadas de la libertad y, por tanto, también el escalón del trayecto formativo que deberían cursar enseguida. De igual manera, se obtuvo la información sobre quienes desean o no continuar con sus estudios y, en los casos de licenciatura, cuál es aquella que les interesa. Con dichos resultados se formuló una

base para elaborar un programa de atención educativa, el cual puede, además, servir como ejemplo para replicarse y ajustarse a un programa permanente de investigación-intervención, que continúe diagnosticando las necesidades dinámicas según cambie la población interna, las condiciones del Centro de Reinserción y su personal.

Este programa de atención educativa cuyas bases se proponen, posibilita tener claro cuáles son los niveles educativos a facilitar, qué carreras son de su interés y las principales problemáticas que se enfrentan para que continúen sus estudios, coadyuva a que se tomen decisiones pertinentes, que el gasto público se destine para lo necesario, y su administración sea más eficiente.

El objetivo es evidenciar que es posible identificar y atender las situaciones concretas, con estrategias que permitan dar acceso a las mujeres privadas de la libertad a una oferta educativa que tome en cuenta sus necesidades e intereses específicos, para contribuir en la garantía de su derecho a la educación y el logro de su reinserción social. De tal forma, conforme a los datos identificados en la investigación, es preciso que en el Centro de Reinserción Social Colima Femenil, se dé acceso a la siguiente oferta educativa:

Tabla 1.- Oferta educativa

Nivel educativo a ofertar	Personas destinatarias
Alfabetización	2
Primer grado de primaria	2
Sexto de primaria	1
Primero de secundaria	9
Segundo de secundaria	1
Primer año de bachillerato	21
Segundo año de bachillerato	1
Tercer año de bachillerato	3
Licenciatura	11 (sólo 8 personas que tienen bachillerato terminado y 3 tienen licenciatura trunca)
<b>Total</b>	<b>51</b>

Fuente: Elaboración propia con información obtenida durante la investigación.

En cuanto a la formación profesional y de acuerdo con los intereses manifestados por las mujeres privadas de la libertad, las licenciaturas que desean se faciliten, son las siguientes:

Tabla 2.- Formación Profesional obtenida durante la investigación

<b>Licenciatura a ofertar</b>	<b>Personas destinatarias</b>
Derecho	5
Enfermería	2
Pedagogía - licenciatura en educación preescolar	1

Fuente: Elaboración propia con información obtenida durante la investigación.

Respecto a las mujeres privadas de la libertad con licenciatura trunca, en la investigación se evidenció que tienen interés en continuar sus estudios, además de que es una oportunidad de que puedan reinsertarse a la sociedad al concluir su internamiento. De acuerdo con los datos obtenidos dentro de la población muestra, se advierte que son dos carreras las que podrían ofertarse para quienes tenían licenciatura trunca: Administración y Enfermería.

Tabla 3.- Oferta de licenciaturas en relación con necesidades de destinatarias

<b>Licenciatura a ofertar</b>	<b>Personas destinatarias</b>
Administración	2
Enfermería	1

Fuente: Elaboración propia con información obtenida durante la investigación.

La investigación realizada reconoce la importancia de que el programa educativo surja de la valoración de las necesidades particulares de las reclusas, tomando en cuenta sus intereses y trayectoria educativa. Sin embargo, una vez que se cuenta con el diagnóstico, éste debe analizarse, contrastarse, con la situación fáctica en que se encuentra el CERESO, sus

recursos, instalaciones, las posibilidades de gestión del departamento educativo, el apoyo que podría obtenerse de autoridades corresponsables, instituciones educativas públicas, privadas, y organizaciones civiles.

Así, por ejemplo, debe decirse que, pese al interés de las reclusas en cursar enfermería, es poco viable ofertarla, por las limitaciones del centro para que cuenten con los instrumentos y equipo necesario, realicen prácticas de laboratorio, entre otros aspectos; pero, bien podrían ofertarse carreras técnicas o cursos relacionados con la atención de la salud, que les proporcionen habilidades valiosas en el área, mientras se continúa trabajando para que en algún momento se pudieran ofertar nuevas carreras, incluso la de enfermería.

Se reconocen limitantes; no obstante, desde un enfoque de derechos humanos, con apego a las leyes nacionales e internacionales, es esencial continuar realizando esfuerzos para que las mujeres privadas de la libertad tengan acceso a mejores programas educativos, con base en diagnósticos que visibilicen la formación que ellas requieren; pues, de esta manera, se estaría garantizando su derecho a la educación, lo cual también es parte de su derecho a la reinserción social. En ese sentido, es crucial fortalecer el derecho de acceso a la educación superior, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, que refiere a que éstos han de avanzar gradualmente hacia su plena garantía, y guarda una estrecha relación con la idea de no permitir retrocesos o reducciones identificadas en los niveles de cumplimiento que se han alcanzado hasta el momento, que conocemos como la “no regresividad” (CNDH, 2018).

### *5.3. Cursos de formación profesionalizante*

Durante la investigación y según la observación y la encuesta a las internas, un programa educativo debe, además, ofrecer cursos de formación profesionalizante, en donde destacan: cultora de belleza, cocina, inglés, repostería y primeros auxilios. Particularmente en la información recabada se constató un número suficiente de interesadas que pueden formar grupos para cursos cortos, que les permitan contar con un oficio una vez cumplida la sentencia en el CERESO Femenil, o, incluso, durante su proceso en el Centro.



Como en el punto anterior, se reitera que la investigación permite evidenciar estas necesidades; pero igualmente se debe continuar diagnosticando de manera periódica, para que la oferta de cursos se ajuste en la medida de lo posible a los intereses y particulares requerimientos de la población interna. Es necesario mantener la atención de la formación de las internas según sus necesidades y, de acuerdo con ello, ajustar las ofertas de cursos que se dirijan, tanto a cumplir con su derecho de acceso a la educación, como a la reinserción social que es parte fundamental del sistema de justicia penal mexicano.

A partir de lo analizado, incluso en la oferta de cursos se identifican obstáculos de diversa naturaleza, como la falta de recursos económicos o cuestiones de logística; sin embargo, estos desafíos deben ser tomados como un llamado a la acción para atender las situaciones concretas, recordando que constitucionalmente el Estado tiene el deber de actuar conforme al principio pro persona, lo que implica perseverar en la protección más amplia de los derechos, más aún de quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, impulsando la creación de oportunidades educativas equitativas.

## 6. Conclusiones y recomendaciones

La educación, por lo importante que es para transformar al ser humano, se vuelve una necesidad imperante en la reinserción social en los centros penitenciarios. Debe ser entendida como un derecho humano que promueve el desarrollo integral, permitiendo el acceso a la cultura, a oportunidades laborales, a la alfabetización y la mejora de la calidad de vida. Es esencial implementar programas específicos de educación en el contexto de encierro penitenciario, continuar investigando y difundiendo en torno a la educación en estos entornos.

En Colima, al igual que en otras partes de México, se carece de datos permanentes que muestren cómo se desarrolla la educación en las cárceles, para valorar su contribución a la resocialización de los internos. La construcción de programas específicos para la atención educativa en contexto penitenciario, trae beneficios tanto al sistema carcelario, a las personas privadas de la libertad y a la sociedad en general; ya que co-

adyuva a evitar la reincidencia delictiva, reproducción de la violencia y a la violación sistemática de los derechos de acceso a la educación y reinserción de las mujeres en internamiento.

Las autoridades penitenciarias en la entidad que participaron en la investigación, reconocen la importancia de la educación en el proceso de reinserción y están dispuestas a mejorar las condiciones educativas en los centros penitenciarios. Es necesario fortalecer la gestión de los Centros de Reinserción Social en Colima y colaborar con instituciones educativas y gubernamentales, para consolidar al estado como un referente en educación en contexto de encierro. Esto implica capacitación para personal educativo y docentes, evaluaciones periódicas, así como el seguimiento de la matrícula de las mujeres privadas de la libertad.

Para tomar decisiones fundamentadas, se sugiere la realización de encuestas y censos educativos por parte del departamento correspondiente. Respecto a los análisis de fortalezas, oportunidades, debilidades, y amenazas (FODA), requieren una especial reflexión, ya que, sin duda, por lo complejo del contexto penitenciario, arrojarán mayores debilidades y amenazas, lo cual no serviría para argumentar y atraer el interés de instituciones que pudieran coadyuvar para que se oferten licenciaturas o cursos, pues no sería sostenible. Por tanto, tendrían que emplearse internamente con el objetivo claro de plantear acciones para corregir las debilidades encontradas, tomando en cuenta que es deber del Estado velar por el derecho humano a la educación de quienes se encuentran privados de la libertad.

Se recomienda coordinar los manuales de procedimientos y los formatos de entrevistas, los cuales pueden actualizarse procurando que sean más completos. También, se sugiere realizar un informe periódico de las necesidades educativas de las mujeres privadas de la libertad. Destaca la necesidad de capacitar al departamento educativo y proporcionar oportunidades de formación para los docentes.

La reinserción social y la educación en contextos penitenciarios no reciben la atención social y política necesaria. Existe una falta de conocimiento y difusión de enfoques, experiencias y prácticas efectivas en el ámbito, lo cual limita el desarrollo de políticas públicas basadas en evidencia y dificulta la implementación de estrategias exitosas. Es

importante continuar explorando en el tema, indagar acerca de metodologías de enseñanza en reclusorios, enfoque de género en la educación penitenciaria, prevención terciaria y estigmatización, entre otros, que pueden abordarse desde diversas áreas del conocimiento, reconociendo la complejidad de esta problemática.

## Referencias

- Álvarez, K. (2013). *Una alternativa de educación superior en contextos de encierro en México. El caso del programa de educación superior para centros de readaptación social del DF (PESKER)*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Pedagógica Nacional]. Repositorio Digital Académico. <http://digitalacademico.ajusco.upn.mx:8080/jspui/handle/123456789/10916>
- Camacho, R. (2011). *Los núcleos escolares como espacios de expresión, resistencia, transformación y autonomía en las prisiones del Estado de México: el recluso como sujeto pedagógico*. [Tesis de Maestría, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Institucional de la UNAM. <https://hdl.handle.net/20.500.14330/TESO1000677575>
- Centro de Reinserción Social de Colima (CERESO). (2019). *Archivos [documentos varios, con información sobre su historia, funcionamiento y organización]*. Centro de Reinserción Social de Colima.
- Centro de Reinserción Social de Colima (CERESO). (2020). *Archivos [documentos varios, con información sobre su historia, funcionamiento y organización]*. Centro de Reinserción Social de Colima.
- Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación (CLADE). (2014). *El derecho humano a la educación en contextos de encierro desde la perspectiva de sus sujetos*. <https://redclade.org/publicaciones/el-derecho-humano-a-la-educacion-en-contextos-de-encierro-desde-la-perspectiva-de-sus-sujetos/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2021, 7 de marzo). *Art. 1*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2021, 7 de marzo). *Art. 3*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2021, 7 de marzo). *Art. 18*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2021). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021*. <https://www.cndh.org.mx/documento/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria-2021>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2018, agosto). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. <https://www.cndh.org.mx/documento/los-principios-de-universalidad-interdependencia-indivisibilidad-y-progresividad-de-los>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2019, junio). *Un Modelo de Reinserción Social. Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>
- Creswell, J.W. (1998), *Qualitative inquiry and reaserch design. Chossing among five traditions*. Sage publications.
- Cruz, E. (2018). *Aparecer del cuerpo. Pedagogía de re-configuración: afectividad y movimiento en espacios de encierro*. [Tesis de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras Colegio de Pedagogía, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Institucional de la UNAM. <https://hdl.handle.net/20.500.14330/TESO1000770281>
- Díaz Domínguez, T. y Alemán, P. A. (2008). La educación como factor de desarrollo. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (23), 1-15. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=194220391006>
- Foucault, M. (1975) *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores, (Trad. Aurelio Garzón del Camino).
- Granados, G.V. (2017). *Educación en contextos de encierro: las representaciones sociales educativas y sus efectos para una futura inclusión social. El caso de la población penal en la provincia de Mendoza*. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Cuyo].
- Gutiérrez, J., Aguilar, A., Pérez, S., Laguna, M. (2019). *Diagnóstico sobre el derecho a la reinserción social en Baja California. El reto del respeto a los derechos humanos en un marco de seguridad*. Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL) A.C.
- Gutiérrez, N. (2020). *Hacer sitio: Entre el estar siendo presa y el estar siendo estudiante. Un estudio sobre los anclajes de la identidad universitaria en reclusión*. [Tesis de Maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Argentina].

- Iglesias, G.A. (2016) *Los Sentidos de la educación en cárceles en la política pública nacional*. [Tesis inédita de Maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Académica Argentina].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2017). *Estadísticas sobre el Sistema Penitenciario Estatal en México*. EN NÚMEROS, Documentos de Análisis y Estadísticas, 1(11).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. Presentación de resultados generales*.
- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE). (2019). *Panorama Educativo de México 2018. Indicadores del Sistema Educativo Nacional Educación Básica y Media Superior*. <https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/08/P1B117.pdf>
- Jover Torregosa, D. (2013). El poder de la educación para transformar la sociedad. En B. Román, y G. de Castro (Coords.), *Cambio Social y Cooperación en el siglo XXI* (Volumen 2) (pp. 82 – 94). Icaria Editorial.
- Larrea Álvarez, R. M. (2014). De las políticas penitenciarias invisibilizadas a un nuevo modelo de educación en el sistema carcelario. *Fides Et Ratio*, 8(8), 41-58. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-081X2014000200004](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2014000200004)
- Ley Nacional de Ejecución Penal (2016, 16 de junio). *Diario Oficial de la Federación*. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP\\_090518.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf)
- Martínez, A. (2019). *Recontar-nos y reconocer-nos con otra feminidad. Pedagogías de las fugas y prácticas feministas en espacios de encierro*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Autónoma de México].
- Martínez C. P. C. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (20), 165-193.
- Molano, E. (2011). *La educación como medio para la rehabilitación, resocialización y redención de pena del interno en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia en el periodo 2004 a 2010*. [Monografía de grado, Universidad libre, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y Centro de Investigaciones Socio Jurídicas].
- Pérez Caballero, N. B. (2009). Otros conceptos de economía. *Gestiópolis*. <https://www.gestiopolis.com/readaptacion-social-en-mexico/>
- Ponce de León Romero, L., López Armijos, G., Camacho Rojas, R. (2021). Programas de formación universitaria en centros penitenciarios. *Andamios*, 18(45), 487- 509. <https://doi.org/10.29092/uacm.v18i45.827>

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2021, marzo). *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*. <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>

Sistema Penitenciario Español. (2014). *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica*. <https://www.interior.gob.es/opencms/es/el-ministerio/funciones-y-estructura/secretaria-general-de-instituciones-penitenciarias/>

Scarfó, F.J. (2011). *Estándares e indicadores sobre las condiciones de realización del derecho a la educación en las cárceles*. [Tesis inédita de Maestría en Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata]. <https://doi.org/10.35537/10915/18121>

## \*Jocelyne Jazmín García Leal

Licenciada en Derecho por la Universidad del Valle de Atemajac; Licenciada en Educación Preescolar por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima; Maestra en Procesos para la Calidad Educativa y Doctora en Educación, ambos por el Centro Colimense de Investigaciones Educativas. Docente investigadora. Líneas de investigación: educación en contextos penitenciarios. Contacto: [jazmin\\_gleal@outlook.com](mailto:jazmin_gleal@outlook.com)

# Marco normativo de los mecanismos de participación ciudadana para megaproyectos de energías renovables en México

## Regulatory framework of citizen participation mechanisms for megaprojects of renewable energy in Mexico

---

Cielo María Ávila López\*

José Israel Herrera\*\*

Universidad Autónoma de Campeche

### Resumen

Las poblaciones indígenas poseen como rasgo elemental el mandamiento de su identidad ligada al territorio que han habitado ancestralmente y del cual han subsistido; por lo que, cuando en él recaen megaproyectos que transforman el entorno e impactan sus modos tradicionales de vida sin su consentimiento, derivan conflictos socioambientales. Por ende, ante estos escenarios el derecho de participación de dichas poblaciones juega un rol elemental en las decisiones que se tomen sobre su territorio. En tal virtud, este artículo de investigación analizó la normativa nacional e internacional de 1989-2022, en torno a los mecanismos de participación previstos para que las poblaciones indígenas los empleen, en los casos en que su territorio se vea comprometido para la implementación de megaproyectos.

Palabras clave: participación, política pública, población indígena, megaproyectos, consulta, conflictos socioambientales.

### Abstract

Indigenous populations fundamentally carry the commandment of their identity tied to the territory they have inhabited ancestrally and from which they have subsisted. Consequently, when mega-projects fall upon them which may transform the environment and impact their traditional ways of life without their consent, socio-environmental conflicts arise. Therefore, in the face of such scenarios, the right to participation of these populations plays a pivotal role in decisions made concerning their territory. In this regard, this research article analyzed national and international regulations from 1989 to 2022, regarding the participation mechanisms provided for indigenous populations to utilize in cases where their territory is compromised, due to the implementation of mega-projects.

Keywords: participation, public policy, indigenous population, megaprojects, consultation, socio-environmental conflicts.

*Recibido:* 17 de agosto de 2023

*Aprobado:* 26 de octubre de 2023



# Introducción

**A**ctualmente el mundo está llegando a su límite, basta observar el incremento explosivo de la población humana que sigue una lógica capitalista basada en el crecimiento económico y un modelo industrial, donde el ser humano domina y explota violentamente a la naturaleza por considerarla fuente inagotable de recursos; por lo que las actividades económicas tendientes a saciar la creciente demanda de alimento, agua y combustible, han derivado en el cambio climático<sup>1</sup>, la acidificación de océanos, la pérdida de la biodiversidad, entre otros daños (Arias-Maldonado 2020); lo que conjuga la causa del incremento de temperaturas, aumento de fenómenos meteorológicos como ciclones, sequías, y la disminución de recursos hídricos, por nombrar algunos (Vallejo-Román, 2016).

Ante un modelo de desarrollo que conlleva grandes cantidades de energía para producir bienes y servicios, que de larga data ha provenido de combustibles fósiles (carbón, petróleo y gas), responsables de la mayor parte de las emisiones de GEI y del cambio climático, se vuelve menester disminuir estas emisiones del sector energético. Sólo en México, “las actividades basadas en el consumo de combustibles fósiles generan más del 70% de las emisiones... la generación de energía eléctrica representa la segunda fuente principal de GEI, después del transporte, aportando el 19% de las emisiones totales a nivel nacional” (Niño et al., 2017, p. 13).

De frente a estos escenarios, una de las estrategias de la política pública ha sido el uso de energías renovables, que, acorde al Informe Especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio

---

1 Es un cambio en el clima atribuido directa o indirectamente a las actividades humanas que altera la composición global de la atmósfera y la variabilidad climática... se vincula al aumento en la concentración de los Gases de Efecto Invernadero (GEI) como el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), vapor de agua (H<sub>2</sub>O), ozono (O<sub>3</sub>) y óxido nitroso (N<sub>2</sub>O). El 68% de las emisiones globales vienen de sólo diez países entre ellos México, contribuyendo con el 1.68%. Las principales fuentes de emisiones de los GEI en México son el transporte, la generación de electricidad y la industria (World Wildlife Fund [WWF], 2020).



Climático en materia de renovables, alude a “cualquier forma de energía procedente de fuentes solares, geofísicas o biológicas que se repone mediante procesos naturales a una tasa que iguala o supera su tasa de uso” (Arvizu et al., 2011, p. 38).

Atento a ello, México emite en el 2013 una reforma energética constitucional y fija, como parte de su planeación, metas de mitigación contempladas en la Ley de Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética (LAERFTE), que indicaba que el sector energético para el 2024 tendrá una participación máxima de 65% de combustibles fósiles en la generación de energía eléctrica, del 60% en el 2035, y del 50% para el 2050 (Congreso de la Unión, 2008a). Ley que fue posteriormente abrogada y sustituida por la Ley de Transición Energética (LTE), la cual, junto con la Ley General de Cambio Climático (LGCC), ratificaron dichas metas; además que aquella, a fin de obtener una mejor planeación para la generación de electricidad, contempla la incorporación de energías limpias (Congreso de la Unión, 2015a; 2012a) que, a diferencia de las renovables, refieren según la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) a las fuentes de energía y procesos de generación de electricidad establecidos en ésta; pues mientras la renovable se obtiene de una fuente inagotable, la limpia encierra producción que contamina en menor grado<sup>2</sup> (Congreso de la Unión, 2014b).

En este marco se visibilizan los denominados megaproyectos, entendidos como: proyectos de gran envergadura económica, política y social, que explotan áreas geográficas según sus potencialidades espaciales y del entorno; implican procesos neoextractivistas que, mediante nuevas tecnologías, extraen de forma intensiva recursos naturales que constituyen materia prima de la producción capitalista; como sucede con el sector minero, plantaciones de monocultivos, construcción de infraestructura carretera y la generación de energías renovables, entre otros (Olmedo-Neri 2021; Zarembert et al., 2019). De este modo, mientras “la propia acumulación originaria se basó en el proceso de apropiación de tierras y recursos para convertirlos en la matriz de arranque del sistema capitalista de producción, su evolución posterior no estuvo tampoco ajena a esta ecuación apropiatoria” (Galafassi, 2009, p. 66). Y más que

2 Las energías renovables están implícitas en las energías limpias, pero no a la inversa.

una acumulación primitiva u original, lo que acontece hoy en día es una acumulación por desposesión, que contempla “la mercantilización de la naturaleza y la privatización de la tierra, junto con la expulsión por la fuerza de sus poblaciones” (Harvey, 2004, p. 116); pues basta advertir que países del tercer mundo, como ha sido el caso de América Latina, se vuelven dadores de espacios y territorios ocupados ancestralmente por poblaciones indígenas que subsisten del entorno, para la realización de megaproyectos.

Entre los datos duros que permiten ilustrar la situación descrita, Olmedo-Neri y Gómez-Liendo (2020), realizan una estimación con corte al año 2020, basada en el Atlas de Justicia Ambiental de Joan Martínez Alier, la cual reportó:

3,244 conflictos socioambientales, de los cuales 937... se encuentran... en América Latina y el Caribe, es decir, un 28.88%... los tres países con mayor cantidad de conflictos socioambientales... son Brasil (161), Colombia (127) y México (125). Ellos tres aglomeran el 44.17% de los conflictos de la región (pp.13-14).

En particular, para el 2017 se estimó que en el país 110 megaproyectos presentaban conflictos socioambientales, de los cuales 54 correspondían al sector energético (Carriles, 2017). Al respecto, la práctica que ha prevalecido al imponer megaproyectos en territorios de poblaciones indígenas, se ha traducido en decisiones verticalizadas de arriba hacia abajo, unilaterales y ausentes de su consenso, que las excluyen y violan su derecho de participación; como ha ocurrido con poblaciones indígenas del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca y Yucatán (Hernández-Vásquez et al., 2022; Torres-Mazuera y Recondo, 2022; Ceballos et al., 2022), en donde mecanismos como la consulta previa y las asambleas ejidales y comunales, no han garantizado de forma total su participación y por ende su inclusión en la toma de decisiones respectivas.

En tal virtud, cuando megaproyectos como los de energía renovable son implementados en territorios ocupados ancestralmente por poblaciones indígenas, atento a la composición pluricultural del país reconocida en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), junto con lo estipulado en diversos tratados inter-

nacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es mandatorio garantizar su derecho de participación a fin de conocer sus intereses, necesidades, consensos y disensos en torno a dichos proyectos, ya que de lo contrario devienen percepciones negativas y la exclusión de la población, dando lugar a la configuración de conflictos socioambientales, postulados por la ecología política. De ahí que garantizar la participación sea vital, en razón que es el insumo básico en la construcción de la democracia para la toma de decisiones colectivas (Habermas, 1998).

Por ello, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, contempla el rescate del sector energético para generar energía renovable, con una política que impulse el desarrollo sustentable<sup>3</sup> e incluya a las poblaciones y comunidades (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2019). A su vez, de forma específica el Programa Sectorial de Energía 2020-2024, fija como objetivo involucrar a las poblaciones indígenas que se encuentren en las áreas de influencia de los proyectos de energía renovable, y promover su participación (Secretaría de Energía [SENER], 2020); lo que constriñe a las autoridades, a establecer medios para que las poblaciones ejerzan su derecho a participar. En tal virtud, fue indispensable estudiar cuáles son los derechos y mecanismos para que las poblaciones indígenas incidan en decisiones sobre megaproyectos de generación de energía renovable en su territorio, en específico la eólica; por lo cual, como interrogante guía, se indagó: ¿cómo ha sido la política pública de dichos megaproyectos en la normatividad internacional y nacional, para la participación de las poblaciones indígenas de 1989<sup>4</sup>-2022?

Conviene precisar que la diacronía a la que se avocó este trabajo, tendiente a la identificación de lo conducente a los mecanismos de participación previstos de forma disgregada y extensa en los marcos

3 El Informe Brundtland o Nuestro Futuro Común de 1987 determinó que dicho desarrollo es aquel que: “satisface las necesidades del presente sin disminuir la habilidad de las generaciones futuras de satisfacer las propias” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1987, p. 23), mismo que se compone de las “dimensiones económica, ambiental y social” (Foladori, 2002, p. 622), resultando que esta última refiere al elemento humano.

4 Se parte de 1989, cuando surge el Convenio 169 de la OIT, primer precedente de la participación de la población indígena.

normativos, para que las poblaciones indígenas participen en las tomas de decisiones, fue acompañada de algunos casos que permiten ilustrar aspectos a los que dichos mecanismos se han enfrentado en la práctica.

Ahora, en cuanto al aspecto metodológico, este trabajo fue de corte cualitativo, ya que realizó investigación documental diacrónica de los principales marcos normativos nacionales e internacionales, para identificar y estudiar los mecanismos de participación previstos para las poblaciones indígenas de territorios objeto de megaproyectos de generación de energía eólica. En las secciones subsecuentes que integran esta investigación, se brindan elementos teóricos base de la reflexión, los resultados de la investigación documental de la normativa sobre los mecanismos de participación aludidos a nivel internacional y nacional, y finalmente se discuten los resultados.

## 2. Breve recorrido teórico: desde la ecología política hasta los megaproyectos, conflictos socioambientales, participación y gobernanza

La teoría de la ecología política surge debido a que el ambientalismo no logró incluir en los problemas ambientales a los aspectos económicos, políticos y sociales que encierran. Mientras el ambientalismo explicaba con panoramas catastróficos, el impacto negativo que la actividad industrializada del ser humano provocaba al medio ambiente<sup>5</sup>, emergió para integrar al análisis de los problemas ambientales, los factores sociopolíticos que los envolvían. En respuesta, la ecología política integra un cuerpo heterogéneo de teorías y posee un carácter multidisciplinario, que tiende al estudio de los conflictos, articulando como afirma

5 Como “La tragedia de los comunes” de Garrett Hardin (1968), que demostró que varios individuos eran capaces de destruir un bien común y limitado, quedando como prioridad intereses individuales, sobre el interés de mantener bienes comunes, y “La explosión demográfica”, de Ehrlich (1970), que predijo una hambruna mundial por la sobrepoblación.

Toledo (2019): “las relaciones entre la naturaleza y los seres humanos con las relaciones sociales mismas y especialmente con las relaciones de poder” (p. 37).

En la década de 1990, la ecología política se caracterizó por abarcar las luchas por el acceso y apropiación de recursos, con lo que resultó relevante abordar “las relaciones de poder y de dominación desigual de distintos actores, y sus respectivos intereses” (Durand et al., 2015, p. 24). Lo que reveló que la ecología política aborda relaciones de poder asimétricas entre distintos actores vinculados en problemáticas ambientales, y los factores políticos, socioeconómicos y culturales que encuadran (Durand et al., 2011).

De este modo, en lo inherente al acceso y uso de recursos naturales, se hizo patente la necesidad de contemplar a los actores involucrados en el uso del entorno, para hacerlos partícipes en la toma de decisiones y así conocer quiénes participan, cómo lo hacen, quién resulta favorecido y quién no, v.g., como acontece con las poblaciones indígenas que han subsistido de su territorio, y el Estado junto con las empresas representadas por el poder económico, que imponen megaproyectos de desarrollo en territorios de esas poblaciones, comprometiendo al mismo y su manejo.

A través de la participación de las poblaciones que subsisten del uso del entorno, se dinamiza el ejercicio del poder y de la democracia. Esto en la perspectiva de Enrique Leff, es una respuesta social al deterioro ambiental, que promueve una participación basada en la autogestión, con el propósito de configurar una democracia participativa (1994, p. 392), que: propone comunidades autogestionarias establecidas de acuerdo con el ideal de organización espontánea:

[...] los vínculos personales, las relaciones de trabajo creativo, los grupos de afinidad, los cabildos comunales y vecinales; fundadas en el respecto a la soberanía y la dignidad de la persona humana, la responsabilidad ambiental y el ejercicio de la democracia directa ‘cara a cara’ para la toma de decisiones en asuntos de interés colectivo (Leff, 2014, p. 284).

En cuanto a las especificidades conceptuales con las que se alude a los conflictos socioambientales, Toledo (1999) identifica a dichos movi-

mientos como “el otro zapatismo”, en los que los actores principales son “personas... descendientes de alguna de las culturas distintivas de Mesoamérica” (p. 12), mientras que Martínez-Alier (2007), intitula “ecologismo popular” o “ecologismo de los pobres”, a los movimientos de justicia ambiental en los que las poblaciones indígenas buscan frenar acciones que deterioran al ambiente e inciden en el uso que habitualmente le han brindado al entorno del cual subsisten (p. 148). Por su parte, Carmona-Lara (2015) puntualiza que los conflictos derivados del aprovechamiento de recursos naturales, son desacuerdos sobre el territorio, en cuanto al acceso, control y utilización del mismo y sus recursos, que se configuran como cuando las políticas públicas son implementadas sin garantizar el derecho de participación de la población y por ende descontextualizadas de su realidad. Esto prueba que son requeridos modos y mecanismos para potenciar el diálogo.

Independientemente de las múltiples denominaciones que refieren a conflictos socioambientales, lo que prima es que estos son el objeto de estudio de la ecología política, por interesarle el contenido social de problemáticas ambientales, que surgen no necesariamente:

[...] como respuesta a la depredación del ambiente o sobreexplotación de recursos, es decir, como respuesta a un hecho negativo... estos se producen a raíz de cualquier transformación no consensual del ambiente... las personas involucradas... se defienden a sí mismas de una amenaza o perjuicio sobre sus condiciones de habitabilidad (Folchi 2019, p. 105).

Los megaproyectos son un claro ejemplo de escenarios susceptibles de generar conflictos socioambientales, entre quienes los promueven y quienes advierten que su implementación trae como consecuencia el trastocamiento de sus formas de vida, en donde el Estado es quien regula y legaliza normas para su autorización y puesta en marcha, empero muchas veces esas regulaciones son omisas en considerar los efectos sociales potenciales. Como en el caso de megaproyectos mineros, en los que los conflictos socioambientales emanan de la ausencia de regulaciones sobre las poblaciones desplazadas; por ello, suelen identificarse como megaproyectos coercitivos, pues resultan casos en los que no hay obligación derivada de la norma de garantizar procesos de interacción

con las poblaciones susceptibles de ser afectadas; contrario a lo que acontece con los megaproyectos de energía renovable, como la eólica o fotovoltaica, que se conocen como megaproyectos de negociación, que sí prevén procesos de interacción con las poblaciones de los territorios donde se implementarán (Olmedo-Neri, 2021)<sup>6</sup>. Es decir, estos últimos encierran procesos tendientes a garantizar el derecho de participación de las poblaciones, en virtud del potencial impacto y transformación del territorio.

En este sentido, no es de extrañar que la Política Pública Ambiental (PPA), y en específico la energética, tienda a la consecución del desarrollo sustentable con sus tres dimensiones, económica, ambiental y social; siendo esta última la que comprende la inclusión de las comunidades en la gestión del entorno y todo lo concerniente a lo que acontece en su territorio mediante la participación, para contemplar sus voces; pues los megaproyectos impactan potencialmente sus modos de vida que han constituido en torno al uso que han brindado a su territorio. Tan es así que, por un lado, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 refiere que para el sector energético deberá atenderse al desarrollo sustentable, incluyendo a las poblaciones y comunidades (DOF, 2019, p. 50); y por otro, el Programa Sectorial de Energía vigente reitera esto al contemplar al derecho de participación con el debido involucramiento de las poblaciones que se encuentren en las inmediaciones de los megaproyectos (SENER, 2020, p. 43); lo cual se traduce en que la política pública considera la inclusión de la dimensión social o factor humano de dicho desarrollo, con la participación, a fin de evitar la configuración de conflictos socioambientales.

6 Existe una clasificación de megaproyectos atento a si es obligatorio o no de presentar evaluación social, consistente en garantizar la escucha de las voces de la población que potencialmente podría resultar afectada por su realización. Se tratará de megaproyectos de tipo coercitivo cuando el Estado no está constreñido a realizar esos procesos de interacción con la población, lo que permite generar coerción para excluir al factor humano o social y así dar paso a la realización del megaproyecto, con acciones como la intimidación, sobornos, violencia, entre otros, como sucede con los megaproyectos mineros. En contraste, los megaproyectos de negociación sí dan pie al proceso de interacción con las poblaciones que podrían resultar afectadas, a fin de considerarlas y potenciar su desarrollo, como acontece en los megaproyectos de generación de energía renovable (Olmedo-Neri, 2021).

Para lograr el desarrollo sustentable sin prescindir de su dimensión social, destaca un campo de acción que busca la inclusión de la población y el gobierno, entendido como la “democracia directa, participativa y multiescalar, fundada en asambleas, consultas, referendos, comités ciudadanos y renovación de dirigentes” (Toledo, 2019, p. 125). Esto permite comprender que la PPA enfocada en el sector energético es construida con procesos poco participativos, democráticos y descontextualizados, cuando no se consideran intereses, necesidades y opiniones de las poblaciones indígenas, lo que termina excluyéndolas del manejo de sus territorios.

De acuerdo con las reflexiones de Castro-Suárez (2000, p. 2), la participación se manifiesta en una dualidad conceptual, expresada como participación social y participación ciudadana. El primero de estos términos se refiere al proceso mediante el cual los individuos se aglutinan con el fin de alcanzar objetivos colectivos, mientras que el segundo denota la dinámica interactiva que se establece entre el aparato estatal y la sociedad civil. En este último sentido, la participación ciudadana implica la incidencia del entramado social en las esferas de acción pública, a fin de resguardar sus intereses y concretar propósitos de alcance general (Castro-Suárez, 2000, p. 2).

Es preciso destacar que la primera noción es un prerrequisito esencial para la emergencia de la segunda, siendo esta última la que ostenta una interconexión directa con las instituciones gubernamentales. En consecuencia, la participación ciudadana materializa la inclusión de las voces subalternas en la configuración de políticas públicas y la determinación de la agenda gubernamental. Conforme lo arguyen Montecinos y Contreras (2019), la participación ciudadana ostenta la cualidad de un derecho, un artefacto de ingeniería institucional y una coyuntura propicia para el intercambio dialógico y argumentativo entre la ciudadanía y la maquinaria estatal. Este mecanismo propicia la fiscalización y supervisión de la actividad gubernamental, al permitir que ambas instancias expongan sus objetivos y demandas: los ciudadanos, con el afán de influir en los asuntos públicos; y el Estado, con el propósito de aprehender y ponderar las solicitudes de la comunidad, en pro de mejorar la integridad de la democracia.



En este entorno conceptual, la atención se centra en la faceta de la participación ciudadana, dada su relevancia para la comprensión de las regulaciones que instauran dispositivos participativos en los contextos indígenas. Estos contextos, caracterizados por la ejecución de megaproyectos, engendran inquietudes que demandan ser canalizadas y procesadas, y es a través de la participación ciudadana que se erige un canal idóneo para asimilar las percepciones de las partes afectadas. Esta perspectiva es crucial para la aprehensión de la vertiente social en el horizonte del desarrollo sostenible, con miras a mitigar la gestación de conflictos socioambientales. Esta entrecruzada dinámica encuentra resonancia con el paradigma de la gobernanza ambiental, dado que las disyuntivas socioambientales articulan movimientos movilizatorios de las comunidades en su respuesta a las injusticias insertas en la administración de su contexto bioecológico (Martínez-Alier et al., 2015). Así, la participación emerge como una herramienta ineludible para instaurar los ecos de las poblaciones afectadas en las deliberaciones que reverberan en sus dominios, instigando un enfoque de gobernanza ambiental que propone la inclusión de la sociedad en la génesis de políticas públicas y la orquestación de la mitigación de los conflictos, mediante la cristalización del diálogo y el compromiso entre los actores concernidos (Vargas y Pasquis, 2007).

A la luz de este encuadre, en el contexto específico del análisis que ocupa, este planteamiento se traduce en la gestión de los recursos naturales, abarcando, entre otros, la incorporación de las comunidades afectadas por megaproyectos de energía renovable. La materialización de una participación efectiva en la toma de decisiones instaaura un proceso de descentralización del poder, relegando la preponderancia de las autoridades estatales y confiriendo un protagonismo inédito a la sociedad civil en los asuntos conexos a sus espacios de hábitat y a los conflictos socioambientales consubstanciales, así como a la normativa adyacente (Rivera-Vidal, 2020). Desde esta perspectiva, la concomitancia entre los conflictos socioambientales presentes en los proyectos de generación de energía renovable y el horizonte de la gobernanza energética, resulta un aspecto de crucial significación. La gobernanza energética, en su acepción abarca el entramado institucional y jurídico que enmarca

las políticas energéticas de carácter nacional y los intercambios económicos conexos, aglutinando disposiciones ambientales y preceptos de consulta previa a las comunidades (Guerrero, 2017; Fontaine, 2010).

### 3. Normatividad internacional de la participación de la población indígena vinculada con Megaproyectos

Previo a la década de 1970, época a partir de la cual la cuestión ambiental fuese destacada a nivel global, se advierten antecedentes del derecho humano a la participación en la normativa internacional, en específico en los artículos 11, 21.1, 25 y 23 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. También, se observa que el alcance del derecho de la participación en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagrado en los artículos 14 y 15, fue señalado en la Observación General 21, conlleva la obligación de los Estados de promover la participación de pueblos indígenas en la formulación e implementación de leyes y política que les conciernan, para lo cual se requiere el consentimiento previo, libre e informado cuando se vea comprometida la preservación de sus recursos y formas de vida (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009).

En 1972 el Informe Meadows o Los Límites del Crecimiento, alertó sobre las consecuencias que las actividades económicas humanas provocan en el ambiente, pues éstas dejan a la tierra al límite de sus capacidades, como en la regeneración de recursos naturales y asimilación de desechos, lo cual se exagera con el aumento desmedido de la población mundial (Meadows et al., 1972). A partir de esto, se llevó a cabo en 1972 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano o Conferencia de Estocolmo, que en el marco de las problemáticas ambientales reconoció lo relevante de la participación

de las poblaciones, ya que sólo mediante sus reclamos y demandas, es posible intervenir e incidir con soluciones (ONU, 1972).

En 1982 la Carta Mundial de la Naturaleza, en su principio 16, aludió a la participación de las poblaciones en consultas, para ser consideradas en las soluciones en torno a situaciones ambientales que les impactasen (ONU, 1982). Una vez establecido el concepto de desarrollo sustentable en 1987, surge el que es considerado al día de hoy el antecedente más importante en materia de consulta previa<sup>7</sup>; a saber, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, que en sus numerales 2 y 7, determina que los Estados están obligados a garantizar a los pueblos indígenas el derecho humano a la participación, para lo que debe considerárseles en condiciones equivalentes al resto de la población, pues ello les permitirá participar en la toma de decisiones de aspectos del desarrollo social, cultural y económico, según sus intereses. En específico, el convenio reconoce a los pueblos indígenas, sus derechos en relación a sus tierras y de las cuales han subsistido (OIT, 2014).

Continuando con el referido Convenio, de sus artículos 14 y 15 se observa en concreto el derecho de participación de los pueblos indígenas en el uso de su entorno; es decir, del aprovechamiento de recursos naturales en sus territorios. En materia de consulta previa, en el nume-

7 La consulta previa ha sido identificada como consulta para población indígena, consulta o consentimiento previo libre e informada, etc., siendo la más usada, consulta previa. El trabajo se ciñe al análisis diacrónico normativo, pero se menciona la sentencia del “Pueblo Saramaka Vs. Surinam” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), pues es un precedente que fija las características de la consulta previa. El caso giró en torno a concesiones que el Estado otorgó a terceros para realizar actividades mineras y madereras en territorio del pueblo de Saramaka, cuyos integrantes forman un pueblo tribal con características culturales específicas y una identidad conformada por una compleja red de relaciones con la tierra. En tal virtud, entre las medidas que dictó la Corte IDH para que se garantizara a la población indígena el ejercicio de sus derechos, contempló el de ser consultado; para lo cual, el Estado debe atender a sus costumbre y tradiciones, y hacerlo de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados para llegar a un acuerdo. Así, la Corte determinó que en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala con impacto dentro del territorio de Saramaka, el Estado está constreñido a la realización de la consulta y en su caso, a la obtención del consentimiento libre, informado y previo, según sus tradiciones y costumbres (Corte IDH, 2007, pp. 2 y 59).

ral 32 se advierte a ésta como mecanismo de participación en asuntos de proyectos que pudiesen afectar sus tierras (OIT, 2014); de lo cual se desprende que, en caso del desarrollo de megaproyectos en territorios de poblaciones indígenas, es mandatorio una consulta previa.

El Convenio en el artículo 6.1, incisos a, b y c, aborda a la consulta previa. Establece que los gobiernos tienen que consultar a las poblaciones mediante procedimientos apropiados y con sus instituciones representativas, cuando medidas legislativas y administrativas pudiesen afectarles. Para lo cual, se establecerán medios con los cuales puedan participar en la misma medida que otros sectores de la población. En lo inherente a los requisitos para la realización de la consulta, el numeral 6.2 indica que habrá de efectuarse de buena fe y acorde a las circunstancias que mejor permitan llegar a un acuerdo, o al consentimiento de las medidas que se planteasen. También, entre otros de los requisitos que los gobiernos tendrán que atender es que, al realizar la consulta con la población, se respeten sus instituciones, sea de buena fe, libre sin que medie coacción, previa a la afectación, y con información accesible, transparente y en el idioma de la comunidad (OIT, 2014).

Al aludirse a que la consulta se efectuará ante medidas legislativas o administrativas que puedan ocasionar una afectación a la población, esto incluye, como prevén los puntos 15.2 y 15.1 de este ordenamiento, casos de prospección o explotación del subsuelo y en general de los recursos existentes en sus tierras, para considerar su capacidad de enajenarlas o transmitir sus derechos contenidos en ellas, como contempla el numeral 17.2, por ejemplo, lo que acontece con las tierras en las que se pretenden instalar megaproyectos de eólicas y en las cuales han habitado y subsistido ancestralmente poblaciones indígenas. Esto es así, ya que las poblaciones tienen derecho a utilizar sus recursos y territorio; por lo que, ante megaproyectos hay que considerar su participación tanto en los beneficios, como en los daños y las respectivas indemnizaciones (OIT, 2014).

En 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas de Medio Ambiente y Desarrollo incluyó a la participación ciudadana. En el principio 10 estableció el derecho de acceso a la información ambiental en poder de autoridades públicas, incluyendo la relativa a actividades y materiales

que representen un peligro a las comunidades, y garantizar espacios para incidir en la toma de decisiones. Y en el principio 22 se puntualizó que: “Las poblaciones indígenas... desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente... debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva...” (ONU, 1992b). La Agenda o Programa 21 que derivó de la Conferencia de Río, en su capítulo 28, determinó que las autoridades locales son responsables de propiciar la participación, con mecanismos que promuevan el diálogo con los ciudadanos, recibir sus aportes y así obtener información para el diseño de política pública, para lo cual las consultas resultan ser la herramienta que ayuda a obtenerla (ONU, 1992c).

Ahora, en cuanto a normatividad internacional sobre participación en megaproyectos, destacan la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. La primera Convención en su artículo 4, inciso j, puntualiza que los Estados están obligados a promover la participación y sensibilización de la población en materia de cambio climático (ONU, 1992a)<sup>8</sup>. El segundo de los referidos, si bien de su contenido no se advierten cuestiones de participación, busca la reducción de GEI, por lo que es un instrumento que permite poner en práctica y ejecutar lo acordado en el CMNUCC (Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura [UNESCO], 1998).

Previo al Acuerdo de París, se abordan los instrumentos internacionales que se suscitaron en el periodo intermedio a este. En 1998, la Convención de Aarhus en su numeral 1, reconoció los derechos de acceso considerados por la Declaración de Río en 1992: acceso a la información, acceso a la participación y acceso a la justicia en materia ambiental, y precisó que el de acceso a la información a modo de insumo posibilita participar o accionar judicialmente, es decir ejercer los otros dos derechos (Soto-Barrientos y Costa-Cordella, 2019), lo cual comprueba el carácter complementario de los mismos.

8 Fija metas vinculantes en la reducción de GEI, con base en las responsabilidades comunes pero diferenciadas de cada país, que cataloga en sus anexos según se trate de una nación industrializada, o no.

En cuanto a la Declaración del Milenio, conviene precisar que, si bien en estricto sentido no abordó el derecho de participación de las poblaciones indígenas y se encauzó a objetivos tendientes a la pobreza, educación, género, reducción de la mortalidad de niños, sostenibilidad y medio ambiente, entre otros, se le hace mención por la diacronía que se presenta y por ser antecedente de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la Agenda 2030 que se aborda con posterioridad (ONU, 2000). Dos años después de la Declaración del Milenio, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible o Cumbre de Johannesburgo, reconoció a las poblaciones indígenas como pieza clave en la consecución del desarrollo sustentable (Méndez-Escobar, 2003).

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas emitida en el 2007, incluyó y reconoció como parte de sus derechos, en el artículo 18, el de participación en la toma de decisiones que pudiesen afectarles y en el 19, a la consulta como un instrumento para tales fines, y que el Estado está obligado a llevarla a cabo previo a la adopción de medidas administrativas o legislativas que pudiesen impactarles, para que, en su caso, manifiesten su consentimiento, libre, previo e informado (ONU, 2007). Enfatizando lo anterior, la Declaración de la Conferencia de Río + 20 del 2012: El futuro que queremos, destacó que es mandatorio que los Estados realicen consultas, para garantizar la participación de los ciudadanos en la política pública (ONU, 2012).

Posteriormente, en el 2015 fue emitida la Agenda 2030, que fijó 17 objetivos y 169 metas, que se articulan a fin de alcanzar el desarrollo sustentable, lo que conlleva a poner fin a la pobreza con estrategias de desarrollo económico, alineadas a las necesidades sociales y contexto de las poblaciones, sin pasar por alto la protección del medio ambiente. Esta agenda no trata de forma exclusiva a la participación, pero la considera en varias secciones, como en el objetivo 15.6, que la promueve en la distribución justa y equitativa de los beneficios que devengan del uso del entorno, y en el 1.4 que la reconoce con énfasis en poblaciones y grupos vulnerables, para garantizarles derechos respecto a los recursos naturales y económicos derivados de estos (ONU, 2015b).

Igualmente, en el 2015 se emite el Acuerdo de París, para reforzar la respuesta a nivel mundial del cambio climático, y que recomienda a

los Estados contemplar como parte de sus obligaciones, el respeto de los derechos humanos, como los de los pueblos indígenas y su participación y acceso a la información, respecto a cuestiones del cambio climático. Estos derechos junto con los conocimientos tradiciones de dichos pueblos, se contempla en el numeral 7.5, como elementales en la mitigación del cambio climático (ONU, 2015a).

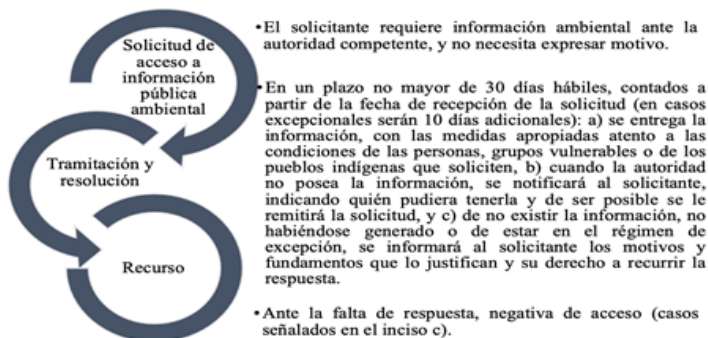
La normativa reciente en cuanto al derecho de participación es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, o Acuerdo de Escazú. Se compone de 26 artículos y busca satisfacer los derechos de acceso establecidos en el Principio 10 de la Declaración de Río. Además, es la primera disposición sobre defensores de los derechos humanos en temas ambientales (Comisión Económica para América Latina [CEPAL], 2018). Los aspectos centrales están en los artículos 5, 6, 7 y 8, que abordan el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental. Estos elementos están interconectados, ya que el acceso a la información es la base para una participación informada en la toma de decisiones, permitiendo considerar intereses, necesidades y consensos de las poblaciones indígenas en relación con la gestión de su territorio y los megaproyectos que puedan afectarlo.

El Acuerdo de Escazú establece normas mínimas que los Estados deben seguir para asegurar estos derechos de acceso, basados en el principio de que “el público tiene derecho a conocer cómo los gobiernos que eligen ejercen el poder y gastan los fondos públicos” (CEPAL, 2022, p. 77). Esto facilita la supervisión, fiscalización y transparencia de las acciones estatales, promoviendo la rendición de cuentas. En este sentido, el acceso a la información ambiental implica que las autoridades competentes proporcionen información cuando se solicite, y publiquen ciertos tipos de información ambiental relevante de manera obligatoria, sin necesidad de una solicitud específica, manteniéndola actualizada periódicamente (CEPAL, 2018).

El artículo 5 del Acuerdo establece las obligaciones de los Estados en relación con el acceso a la información, cuyo procedimiento en general se plasma en la figura 1. Lo anterior, incluye la creación de mar-

cos legales, instituciones y procesos administrativos para garantizar el acceso. Además, prohíbe a las autoridades exigir al solicitante que justifique su interés al requerir información y establece la obligación de comunicar los motivos y fundamentos en caso de negar información. Asimismo, se subraya la necesidad de informar al solicitante sobre su derecho a apelar si se le niega información o no se proporciona en el plazo de 30 días hábiles (con posibilidad de 10 días hábiles adicionales en circunstancias excepcionales). Estos propósitos, precisan la existencia de organismos autónomos que promuevan la transparencia de la información ambiental y se encarguen de los mecanismos de la revisión de solicitudes recurridas (CEPAL, 2018).

Figura 1. Procedimiento de acceso a la información pública, según Escazú



Fuente: Elaboración propia a partir de CEPAL (2018).

El Artículo 6 del Acuerdo de Escazú establece la obligación de los Estados de implementar Sistemas de Información Ambiental (SIA) para facilitar la disponibilidad y difusión de información ambiental actualizada en diversos formatos, como sitios web y papel. Además, se subraya la necesidad de considerar las realidades culturales y lingüísticas, especialmente en relación con personas y grupos vulnerables, como los pueblos indígenas (CEPAL, 2018).

En el contexto de la participación, el Artículo 7 del referido Acuerdo establece lineamientos fundamentales para los procesos de toma de decisiones ambientales. Estos procesos abarcan dos categorías: activida-

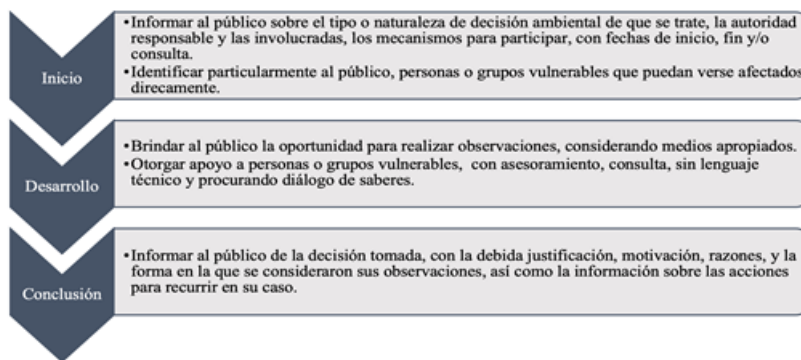


des sujetas a autorizaciones ambientales que requieren evaluaciones de impacto ambiental debido a sus posibles efectos en el medio ambiente o la salud, y cuestiones de política y asuntos públicos, como programas y normativas en materia ambiental. Los Estados deben diseñar mecanismos que aseguren la participación pública a lo largo de todas las etapas de estos procesos, incluyendo el inicio, desarrollo y conclusión de proyectos o actividades, así como eventuales revisiones y actualizaciones futuras (CEPAL, 2018).

En relación con la participación pública, el Acuerdo establece que los Estados deben informar al público mediante diversos medios, incluyendo escritos, electrónicos u orales, así como métodos tradicionales, sobre el tipo de decisión ambiental en cuestión. Esto debe hacerse en un lenguaje accesible y no técnico, identificando las autoridades responsables del proceso y los procedimientos y mecanismos de participación. El público debe tener la oportunidad de informarse y prepararse, presentar observaciones de manera adecuada a las circunstancias y contar con el reconocimiento de sus puntos de vista en el proceso de revisión y evaluación. Es relevante destacar que la participación pública no implica un veto sobre las decisiones, pero se debe justificar la aceptación o rechazo de observaciones, y comunicar cómo se consideraron éstas en las decisiones tomadas (CEPAL, 2018).

En este contexto, el Artículo 7 enfatiza la importancia de considerar cuestiones sociodemográficas en los procesos de toma de decisiones, incluyendo aspectos económicos, culturales y sociales de las poblaciones involucradas. Esto implica la identificación y comprensión de poblaciones que podrían verse afectadas por proyectos con posibles impactos ambientales. Para asegurar su participación efectiva, se recomienda el uso de traducciones y lenguaje no técnico, así como la asesoría y espacios de consulta para políticas, programas y planes (CEPAL, 2018). A partir de lo expuesto, se puede observar que la participación en los procesos de toma de decisiones ambientales sigue un enfoque de tres etapas: inicio, desarrollo y conclusión, como se ilustra en la figura 2.

Figura 2. Etapas del proceso de participación en toma de decisiones ambientales, según Escazú



Fuente: Elaboración propia a partir de CEPAL (2018).

En lo que atañe al derecho de acceso a la justicia ambiental<sup>9</sup>, el Acuerdo que ocupa en su artículo 8 establece como obligación de los estados el garantizar el acceso a la justicia judicial y administrativa, mediante procedimientos y órganos estatales con atribuciones para ello y conocimiento especializado en materia ambiental (CEPAL, 2018). Con todo, se desprende que la importancia del Acuerdo de Escazú, radica en ser una herramienta que asegure a los pueblos indígenas, que serán asistidos al formular peticiones y solicitudes, a su vez que la información ambiental divulgada, lo sea considerando su idioma y comprensión, y que en los procesos de toma de decisiones se contemplen sus circunstancias sociales, económicas, culturales, de género y geográficas, junto con la promoción del diálogo de saberes.

9 Respecto al derecho de acceso a la justicia ambiental, únicamente se le hace mención sin mayor abundamiento y no se le aborda como mecanismo de participación en este trabajo, ya que al versar en la posibilidad de que cualquiera acuda a organismos judiciales, en los casos en que sus derechos humanos en general, así como los de acceso a la información y a la participación sean transgredidos (CEPAL, 2018), se desprende que los medios que lo permiten son de índole judicial y efecto vinculante, en razón que la sentencia o resolución que devenga es de observancia obligatoria, lo que se traduce en que se debe atender a lo establecido en su contenido lo que resulta distinto a un mecanismo de participación, que busca que las poblaciones incidan en la toma de decisiones.

Hasta este punto de la cronología abordada a nivel internacional, con énfasis en dilucidar el recorrido que ha tenido el derecho de participación, puede advertirse una serie de Convenios, Declaraciones, y Acuerdos varios que en conjunto han dado forma y contenido a precedentes importantes para fijar los lineamientos básicos, que los Estados en su normatividad interna habrán de considerar y adecuar para tener por garantizado dicho Derecho.

Desde el pionero Convenio 169 de la OIT, que sentó la base para la política pública de pueblos indígenas y su consulta previa en decisiones sobre proyectos de desarrollo económico que comprometan sus territorios, pasando por al caso de la Corte IDH “Pueblo Saramaka vs. Surinam”, que reconoció por vez primera a un pueblo como titular de derechos indígenas y adoptó el derecho a la consulta previa, libre e informada según sus tradiciones y costumbres, hasta llegar al Acuerdo de Escazú, último compromiso internacional que México ha signado y ratificado, y que dará pie a iniciativas legislativas en la materia, se deduce que el derecho de participación posee un origen difuso, dada la diversidad de convenios y tratados que lo han moldeado, lo cual exige un reto cartográfico de ubicación y alcance en la normatividad internacional, para su adopción en el marco normativo interno del país.

## 4. Normatividad y proceso jurídico de la participación en megaproyectos

A continuación, se aborda diacrónicamente y de forma entrelazada la normativa que regula y aplica en la participación y en la industria eólica, a fin de identificar en ésta y en diversa, lo conducente a los mecanismos de participación previstos para que las poblaciones indígenas incidan en decisiones sobre megaproyectos de generación de energía renovable en su territorio, en particular la eólica. Esto en razón de que, ante lo extensa y disgregada que resulta la normatividad en la materia, se precisa de un minucioso ejercicio cartográfico para identificar lo conducente a los mecanismos de participación aludidos. En tal virtud, a lo largo del

abordaje diacrónico, se identificaron dichos mecanismos, mismos que quedaron señalados mediante respectivos subtítulos, junto con aspectos relevantes y cronológicos en torno a ellos.

En la CPEUM se identifica que, en general, la participación ciudadana está fundamentada en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 8º, 9º y 26<sup>10</sup>. Dichos preceptos establecen respectivamente: la igualdad de derechos y la prohibición de la discriminación y esclavitud; la democracia como un sistema de vida basado en la búsqueda de la mejora económica, social y cultural del pueblo; el derecho a un medio ambiente sano; el derecho de acceso a la información; el derecho de petición; el de asociación, y que el sistema de planeación democrática, basado en Planes y Programas de desarrollo, deberá ser deliberativo mediante mecanismos de participación que permitan conocer y recuperar las demandas sociales (Congreso de la Unión, 2023). De estos numerales derivan otras normas, que contemplan la participación ciudadana y sus mecanismos para ejercerla.

### *A) Derecho de petición*

En lo inherente al citado derecho, el artículo 8 Constitucional lo consagra al ordenar que a cada petición que realice un individuo recaiga un acuerdo, en un término suficiente para que la autoridad analice y responda la petición, sin exceder de cuatro meses. Este derecho puede ser contemplado como un mecanismo de participación en el sector energético y ambiental, pues obliga a las autoridades en el rubro a responder por escrito las peticiones que la ciudadanía les formule, también por escrito, de forma pacífica y respetuosa. De ahí que se desprenda, que

10 Aunque el objeto de estudio de este trabajo es el derecho de participación y sus mecanismos, al interesar la materia de energías renovables como la eólica, resulta conveniente aclarar que para ésta los preceptos constitucionales que la fundamentan son 1º, 4º, 25, 26 y 27, que refieren: a la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos; el derecho a un medio ambiente sano; la obligación del Estado a garantizar un desarrollo nacional con crecimiento económico, empleo y una distribución justa de la riqueza; al sistema de planeación democrática; y que corresponde en exclusiva a la Nación el sistema eléctrico nacional, junto con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, para lo cual no habrá concesiones, pero que podrán celebrarse contratos con particulares para su participación en demás actividades de la industria eléctrica (Congreso de la Unión, 2023).

versa en un medio de comunicación que incentiva el diálogo entre la población y el Estado.

No obstante, en el marco de las poblaciones indígenas es preciso que no pase inadvertida en la tramitación del derecho de petición, el aspecto de la lengua para tener por garantizado el derecho acorde con aspectos de la diversidad cultural, lo que incluye el idioma. Como ejemplo, está el amparo en revisión 78/2014, en el que un indígena Hnähñu del Estado de Hidalgo, realizó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos ante actos cometidos en un retén por parte de la policía local. El quejoso efectuó la petición de información en idioma Hñähñu, la cual le fue respondida en español; por lo que, interpuso amparo también en su idioma, arguyendo la ausencia de respuesta en su idioma indígena, y requiriendo que se reconociera el derecho de las poblaciones indígenas a ser notificadas y procesadas en su lengua materna. El juicio se sobreseyó, precisando que el quejoso también hablaba español y que un traductor sólo es para personas indígenas monolingües. Subsecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por su facultad de atracción, ordenó la reposición del juicio de amparo, quedando reconocido así el derecho de petición en lengua indígena, independientemente de que la persona hable español, como un elemento vital a considerar en el derecho de petición que ejerzan poblaciones indígenas.

### *B) La emisión de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

En 1988<sup>11</sup> se emitió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que contempló por primera vez en una norma, a la consulta pública como parte del procedimiento a seguir en la Evalua-

11 Previamente, en la década de 1970, a la par del apogeo de la extracción del petróleo en el país, comenzó a permear la idea de sustituir el consumo de combustibles fósiles por energías renovables. Como resultado, es decretada en 1975, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), en la cual se establecía la planeación del sistema eléctrico, contemplando la generación, transformación, conducción, distribución y abastecimiento, como tareas que competían exclusivamente al Estado, prohibiéndose así concesiones a particulares. No obstante, en su artículo 36 consideraba permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica, para satisfacer necesidades de personas físicas o morales individuales, cuando la Comisión Federal de Electricidad

ción de Impacto Ambiental (EIA), como se ahondará posteriormente. La ley incluyó la figura de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), que es el documento con el que ciertas industrias y actividades, a partir de estudios, dan a conocer el impacto ambiental que conllevan, así como el modo de evitarlo o disminuirlo, y sobre el cual recae su estudio mediante el procedimiento de EIA, a cargo del gobierno por conducto de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para que determinadas actividades puedan obtener la autorización de impacto ambiental y poder operar. Entre los casos en los que la EIA resultaría obligatoria, por constituir su realización posibles desequilibrios ecológicos o rebasar los límites permisibles establecidos en Normas Oficiales Mexicanas (NOM), se consideró a la industria de generación y transmisión de electricidad. También, esta ley contempló a la denuncia popular, para que cualquier persona pudiera denunciar ante las autoridades, hechos, actos u omisiones que generasen daños al ambiente o fuesen contrarias a las normas ambientales (Congreso de la Unión 1988, arts. 1º, 2º fracción XVIII, 28, 29, 31, 32, 189-193)<sup>12</sup>.

### *C) Autoconsultas*

Posteriormente, en 1992 acontecieron reformas en materia energética y territorial. Se decretaron modificaciones al artículo 27 constitucional, en lo inherente a tierras ejidales y comunales<sup>13</sup>, pues se buscó finalizar la

---

(CFE) estuviese imposibilitada de brindar el servicio de energía eléctrica (Congreso de la Unión, 1975).

12 La citada ley, si bien contiene un capítulo para la participación social, en el que subraya la promoción de la participación de la comunidad en la formulación de la política ambiental, y como obligación de la Secretaría el asesoramiento para el aprovechamiento racional de recursos naturales y para la preservación y mejoramiento del ambiente, con la celebración de convenios de concertación (Congreso de la Unión, 1988, arts. 157 y 158), no se advierte que contemple esto para las poblaciones indígenas en territorios susceptibles de ser ocupados por megaproyectos; es decir, sólo se enfatiza su participación en la elaboración de la política pública.

13 El ejido como propiedad es un grupo de población o núcleo agrario. Aunque el ejido y la comunidad agraria son los dos regímenes de propiedad agraria que conforman la propiedad social, tienen algunas diferencias... una de ellas es su origen: mientras el ejido es producto de la dotación de tierras por parte del Estado a un grupo de cam-

distribución de tierras producto de la reforma agraria que partió desde la Revolución Mexicana y continuó impulsada por el Estado durante el siglo XX, y también abrió al mercado las tierras que habían sido dotadas como ejidos que eran inalienables, y que con la emisión de una nueva Ley Agraria, quedó eliminada la consigna de que la tierra es de quien la trabaja, para dar paso a su comercialización (Torres-Mazuera, 2019, párrs. 2 y 3); es decir, la reforma tendió a la privatización de dichas tierras al abrirlas al mercado, aspecto que resultó fundamental para dar pie al desarrollo de megaproyectos en el país.

La Ley Agraria derivada de dicha reforma contempló órganos y autoridades de ejidos y comunidades agrarias, resultando la asamblea, el órgano supremo del ejido en el que participan todos los ejidatarios y comuneros que constituyan el núcleo de población agraria, misma que encabeza el comisario ejidal o comunal, encargado de la ejecución de los acuerdos que se tomen en asamblea. Al incluir la reforma la posibilidad de transmitir el dominio de las tierras de uso común<sup>14</sup> a sociedades mercantiles o civiles, como se ha descrito, se vuelve un requisito que lo relativo a la aportación de tierras sea decidido en asamblea; de ahí que esta situación diera paso al incremento de megaproyectos en territorios de población indígena, mediante la realización de dichos acuerdos internos tomados en asambleas, conocidos también como autoconsultas (Congreso de la Unión 1992a, arts. 21, 22, 74 y 75). El consenso dependerá de si las comunidades están unidas y homogéneas en sus posturas a favor o en contra de un megaproyecto.

La práctica que ha prevalecido es la de venta de tierras de uso común a empresarios, a través de dichas asambleas, y su manipulación, para convertirlas en enajenables y privadas, a la vez que se da entrada a empresarios al ejido, mediante sus avecindamientos o como residentes

---

pesinos que carecía de ellas y le eran necesarias para su subsistencia, la comunidad agraria tiene su origen en el reconocimiento por el mismo Estado de tierras que pertenecían a un grupo de campesinos “desde tiempo inmemorial” o de su restitución si habían sido despojados de ellas (López-Báceras 2017, p. 25).

<sup>14</sup> “Artículo 73... constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas” (Congreso de la Unión, 1992a).

cuando no lo son, esto facilitado muchas veces por autoridades agrarias. Ante ello, muchas comunidades indígenas demandan el despojo de sus tierras; por ejemplo, como acontece en las localidades de Oxcum y Chablekal, en Mérida, Yucatán, en las que la población realiza dicha demanda ante la venta de sus tierras (Magana-Canul, 2019; Torres-Mazuera 2019). Esto, denota la necesidad de fortalecer el valor de la tierra ejidal más allá de una simple propiedad puesta al servicio de potenciales proyectos de desarrollo urbano, industrial etc., sino como un bien comunitario al que se encuentran ligadas las formas de vida de las poblaciones indígenas.

#### *D) Consulta pública en la Evaluación de Impacto Ambiental*

En 1996<sup>15</sup> acontecieron reformas a la LGEEPA<sup>16</sup>, que detallaron junto con lo estipulado en su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el procedimiento a seguir ante la Semarnat, mismo que se prevé para la industria eléctrica, como eoloeléctricas; es decir, megaproyectos de generación de energía eólica. Para ello, los promoventes interesados en obtener autorizaciones para realizar dichos proyectos, deberán presentar una MIA a fin de que se realice su evaluación, y la Semarnat integrará el expediente, en un plazo no mayor a 10 días a partir de recibida la solicitud. Semanalmente la secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, un listado de las solicitudes de autorización de las MIA

15 Previamente, en 1992, aconteció la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y fue reformada la LSPEE, que en su numeral 36 sobre el autoabastecimiento, contempló al productor independiente y a la pequeña producción, refiriéndose el primero a aquellos privados que generaran energía eléctrica para su venta a la CFE y la segunda, en proyectos de energía que no superasen los 30 MW; dando así por terminado el monopolio energético del Estado y otorgando al sector privado incidencia en el mismo con proyectos (Congreso de la Unión, 1992b, art. 36 fracciones I, III y IV).

16 La LGEEPA ha sido objeto de múltiples reformas, en temáticas diversas a las aquí tratadas como sobre competencia ambiental, aspectos forestales, zonificaciones de las Áreas Naturales Protegidas, el ordenamiento ecológico territorial, especies exóticas, trato digno a animales, entre otras (Congreso de la Unión, 2001; 2003; 2005; 2007; 2010; 2017).

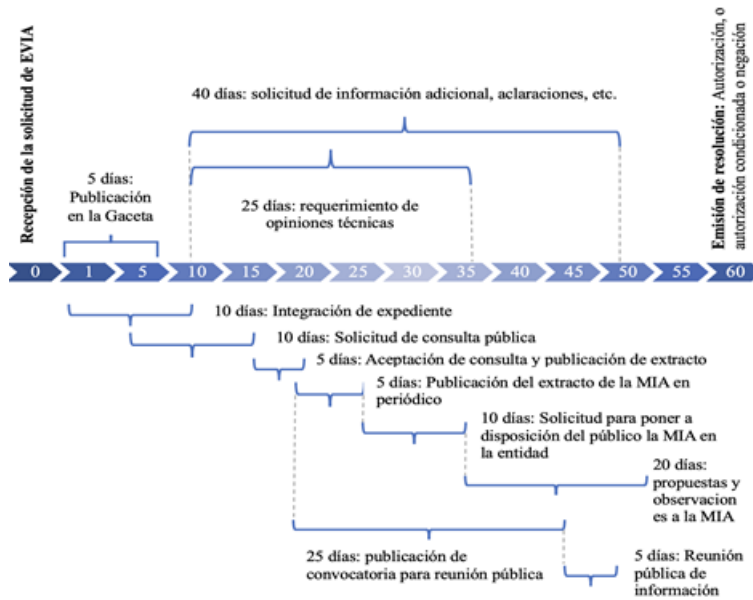


recibidas. En caso de que la MIA tenga insuficiencias, podrá requerirse al promovente por una sólo ocasión y dentro del lapso de 40 días siguientes a la integración del expediente. Para la realización del análisis de la MIA, la Semarnat podrá solicitar apoyo y opiniones técnicas de otras entidades de la administración pública federal, o de expertos (Congreso de la Unión, 1996, art. 30; 2000, arts. 5 inciso K, 9, 21, 22, 24 y 37).

Cabe destacar que dentro del procedimiento de EIA plasmado en la figura 3, se incluye un proceso de consulta pública, misma que podrá llevarse a cabo, respecto a proyectos sometidos a MIA, y a solicitud de cualquier persona que lo haga por escrito ante la Semarnat, dentro de los 10 días contados a partir de la publicación del listado en la Gaceta Ecológica, mencionando la obra o actividad de que se trate, la razones que motivan el requerimiento, nombre o razón social y domicilio del solicitante, entre otros datos.

Dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud, se informará al interesado si se da o no inicio a la consulta pública. De realizarse, la Semarnat atenderá a lo siguiente: al día siguiente a aquel que determine iniciar la consulta, notificará al promovente para que publique en un término no mayor de 5 días de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de mayor circulación en la entidad federativa donde se realizará la obra, que contendrá como mínimo el nombre de la persona física o moral responsable del proyecto, breve descripción de este, su ubicación aludiendo a su vez a los ecosistemas existentes, los efectos ambientales derivados de la obra, junto con las medidas de mitigación propuestas (Congreso de la Unión, 1996, art. 34; 2000, arts. 40 y 41).

Figura 3. Procedimiento de la EIA



Fuente: Elaboración propia a partir de la LGEEPA y su Reglamento en materia de EIA (Congreso de la Unión, 1996, arts. 30-35; 2000, arts. 21, 22, 24, 37, 40-43 y 45).

Durante los 10 días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, cualquier ciudadano de la comunidad podrá requerir a la Semarnat que ponga a disposición del público la MIA en la entidad federativa respectiva. En los 20 días siguientes, cualquier interesado podrá proponer medidas de prevención y mitigación, así como observaciones, debiendo integrarse todas al expediente correspondiente y la secretaría las consignará en la resolución que emita con motivo de la EIA, misma que difundirá en su Gaceta Ecológica. Durante el proceso de consulta descrito, la Semarnat, junto con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información dentro de los 25 días siguientes a que resuelva para dar inicio a la consulta pública, emitiendo convocatoria con señalamiento de día, hora y lugar, que se publicará en la referida gaceta y en un periódico de amplia circulación, así como en otros medios

de difusión. Dicha reunión, se realizará en un plazo no mayor a 5 días, posterior a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día; en ésta, el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad, los posibles impactos y las medidas de prevención y mitigación; también se resolverán dudas. Al cierre de la sesión, se levantará acta circunstanciada y los participantes podrán solicitar copia de la misma (Congreso de la Unión, 1996, art. 34; 2000, arts. 41-43).

La Semarnat, al resolver la EIA podrá: a) autorizar la realización de la obra y actividad en los términos planteados; b) autorizar total o parcialmente de modo condicionado, para establecer medidas adicionales de prevención y mitigación; o c) negar la autorización por contravenir normatividad, en virtud de que la obra o actividad pueda provocar que una o más especies sean declaradas en peligro de extinción o por falsedad de la información presentada respecto a los impactos ambientales. El plazo total desde la presentación de la solicitud hasta la emisión de resolución no podrá exceder de 60 días (Congreso de la Unión, 1996, art. 35; 2000, arts. 43 y 45).

Del contenido abordado en el marco normativo interno del país, se desprende que la consulta pública en la EIA, se efectúa a solicitud de parte, cuestionándose su obligatoriedad. No obstante, la SCJN ha determinado que es un mandato concreto de autoridad tendiente a garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo que ocurre al asegurar la participación de la población en proyectos que puedan causar afectación al medio ambiente<sup>17</sup>. Este criterio encuentra su origen en el amparo en revisión: 365/2018, relacionado con el derrame de sulfato de cobre en el río Bacanuchi en el Estado de Sonora mismo que, aunque no versó en un megaproyecto de energía eólica, por analogía y al tratar la participación en la EIA se trae a colación.

En este caso, la población indígena de Bacanuchi interpuso amparo contra la Semarnat por haber otorgado la autorización en materia de impacto ambiental, para la construcción de una nueva presa de jales, por parte de la empresa minera Buenavista del cobre, sin haber realizado consulta pública. La segunda sala otorgó el amparo, y ordenó a la Semar-

<sup>17</sup> Este criterio ya integra jurisprudencia de la SCJN (2023).

nat realizar la consulta, para que la población pudiera ser escuchada y tomada en cuenta. Lo relevante consistió en que la corte subrayó que, aunque las normas del país como la LGEEPA en su contenido pareciera que no obligan a realizar la consulta pública, sí debió efectuarse, atento a los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, de los que México es parte, así como en virtud del derecho de participación pública en asuntos ambientales, tutelado por los artículos 4 y 6 de la CPEUM. Lo anterior, respalda la premisa de que toda persona debe tener oportunidad de participar en procesos de adopción de decisiones, que puedan comprometer su derecho humano a un medio ambiente sano y así ejercer una influencia real.

### *E) Derecho de acceso a la información ambiental*

Respecto a la participación e información ambiental, la LGEEPA enfatiza en el marco de los planes y programas del Sistema Nacional de Planeación Democrática (SNPD), la obligación de la Semarnat de formar órganos de consulta o consultivos, con entidades de la administración pública, academia, sectorial empresarial y organizaciones sociales, en la asesoría y evaluación de la PPA. En este rubro se argumenta que la inclusión de procedimientos como el de consulta pública en la EIA, permite ampliar y garantizar los derechos de la ciudadanía en su incidencia en la toma de decisiones y que, junto con el acceso a la información como condición indispensable, brindan transparencia en la gestión ambiental (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1996).

Para ello, la LGEEPA en el capítulo inherente al derecho a la información ambiental<sup>18</sup>, reconoce dentro de ésta, dos prerrogativas. Una enfocada a las obligaciones de transparencia de la autoridad ambiental, y otra al derecho que tienen todas las personas a acceder a información de índole ambiental, a través de la tramitación de solicitudes. Respecto

18 Dicha información comprende la “escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora y fauna y recursos naturales... así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectar” (Congreso de la Unión 1996, art. 26).

a las obligaciones de transparencia de la autoridad, y para que la información esté al alcance del público para su consulta, se crea el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), que concentra diversa información como, monitoreos de la calidad de aire, agua y suelo; ordenamiento ecológico territorial; programas para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, entre otros. A su vez, se fija la obligación de la realización de un informe bianual que plasme el estado que guarda el país en materia ambiental, y se contempla una Gaceta para publicación de normativas, acuerdos administrativos e información sobre MIA y consultas requeridas (Congreso de la Unión, 1996, arts. 26, 159 bis, 159 bis 1 y 159 bis 2).

En cuanto al acceso a la información pública aludida en la LGEE-PA, conviene traer a colación de forma armónica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>19</sup>, siendo que entre sus objetivos están, “establecer las bases y la información de interés público que se deba difundir proactivamente” y “propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia” (Congreso de la Unión, 2015b, art. 2 fracciones V y VIII). En lo que toca a las obligaciones de transparencia, se puntualiza que para sujetos obligados<sup>20</sup> del Poder Ejecutivo federal, deberá ponerse a disposición del público y actualizar, sin necesidad de solicitud alguna, diversa información de tipo ambiental. De igual modo, se constriñe al establecimiento de medidas para facilitar el acceso y búsqueda de información a las personas con discapacidad y que se genere,

19 La primera es reglamentaria del artículo 6 Constitucional y aplicable para entes federales, garantiza el acceso a la información en sujetos obligados a nivel federal, y la segunda hace lo propio para todos los ámbitos. Además, que la primera amplía el universo de sujetos obligados, para considerar a los poderes públicos de los Estados, partidos políticos y a toda persona física o moral que recibe y ejerce recursos públicos (Congreso de la Unión, 2015b; 2016a).

20 “Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información... cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba... recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal” (Congreso de la Unión, 2015b, art. 23).

difunda y entregue información, considerando un lenguaje sencillo de fácil entendimiento y con traducción en lengua indígena (Congreso de la Unión, 2015b, arts. 13 y 65).

En cuanto al acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce que este derecho humano comprende, requerir, investigar y recibir información, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las personas, sin necesidad de acreditar interés alguno, puedan por sí mismas o su representante solicitar información en posesión de cualquier autoridad, organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos, etc., y en general cualquiera que reciba y ejerza recursos públicos, (Congreso de la Unión, 2015b, arts. 4, 6 y 16). Al respecto, la LGEEPA, determina que las autoridades podrán negar la entrega de la información cuando, sea confidencial, afecte a la seguridad nacional, recaiga en asuntos materia de procedimientos judiciales que tengan pendiente resolución, sea información aportada por terceros y no estén obligados por disposición legal a brindarla o información de inventarios, insumos y tecnologías en proceso (Congreso de la Unión, 1996, art. 159 bis 4).

El procedimiento de acceso a la información pública inicia con una solicitud presentada por una persona o su representante ante la Unidad de Transparencia<sup>21</sup> mediante la Plataforma Nacional<sup>22</sup>, en la oficina correspondiente, por correo electrónico, postal, mensajería, o incluso verbalmente, para lo cual deberá indicarse el domicilio o medio para ser notificado, descripción de la información que se solicita y la modalidad del acceso a la información; que podrá ser verbal si sólo tiene como fin la orientación, por consulta directa con copias simples o certificadas o con la reproducción mediante otro medio como el electrónico. Adicionalmente, podrán brindarse mayores datos que faciliten la búsqueda de lo requerido (Congreso de la Unión, 2015b, arts. 122 y 124).

<sup>21</sup> Es el órgano encargado de difundir información atenta a la obligación de transparencia de los sujetos obligados, y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información (Congreso de la Unión 2015b, art. 45).

<sup>22</sup> Es un instrumento informático y electrónico que facilita el ejercicio del derecho de acceso a la información y difunde los portales de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados (Congreso de la Unión, 2015b, arts. 49 y 50).

Recibida la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia turnará la petición a todas las áreas competentes que atento al ejercicio de sus atribuciones y funciones, pudiesen detentar la información, para que realicen su búsqueda exhaustiva. La respuesta que recaiga a la solicitud deberá ser emitida por la citada Unidad, en un término no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, y excepcionalmente de 10 días hábiles adicionales, cuando así se considere de forma razonada y motivada (Congreso de la Unión, 2015b, arts. 131 y 132)<sup>23</sup>.

Si bien el derecho a la información es una prerrogativa que toda la población posee sin discriminación alguna, hay aspectos a considerar para las poblaciones indígenas en México, que hacen cuestionar que éste sea efectivamente garantizado. En el país, las poblaciones indígenas han sido históricamente excluidas de la política pública, y se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), reporta que el 50% de dicha población reside en localidades rurales (con menos de 2,500 habitantes) y que el 74.9% está en situación de pobreza y el 35.6% en pobreza extrema (Coneval, 2018, p. 8).

En este escenario de desigualdad, el derecho de acceso a la información queda limitado si no se cuenta con la infraestructura y tecnología para, por ejemplo, efectuar una solicitud de acceso por internet y mediante algún dispositivo móvil, o bien si se ve comprometido por la distancia a la que se encuentren las poblaciones indígenas con las dependencias para ejercer dicho derecho mediante otra vía (por escrito, personalmente, etc.), si no se cuenta con el respaldo de traductores en lengua indígena, o incluso si el analfabetismo se pone de por medio (Acosta-Ponce, 2022, pp.142-143). Estas son algunas de las circuns-

---

<sup>23</sup> En caso de que la autoridad niegue el acceso a la información, debe señalar sus razones y motivos. Si transcurridos los plazos señalados la autoridad omite dar respuesta, se entiende que resuelve en sentido negativo, en cuyo caso el solicitante podrá recurrir la respuesta ante los organismos garantes de la Federación o de las entidades federativas, según sea el caso, en materia de transparencia y acceso a la información (Congreso de la Unión, 1996, art. 159 bis 5). Cuando la Unidad de Transparencia no hubiese resultado competente para atender la solicitud, debe informárselo al solicitante, en los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y, de ser posible, indicar cuál es la autoridad respectiva (Congreso de la Unión, 2015b, arts. 131 y 136).

tancias del contexto que tienen que ser consideradas y resueltas por el Estado, para tener por garantizado el derecho de acceso a la información a las poblaciones indígenas.

### *F) Denuncia popular*

Otra figura que incluyó la LGEEPA y sus reformas de 1996 es la denuncia popular con mayores elementos para identificar su procedimiento, la cual prevé que toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) o ante otras autoridades<sup>24</sup> hechos, actos u omisiones que devengan en daños al medio ambiente, o sean contrarias a la normativa ambiental (Congreso de la Unión, 1996, arts. 189 y 190; 2000, art. 65). Para ello, el denunciante presentará por escrito: nombre o razón social, domicilio, teléfono y representante en su caso, actos, hechos u omisiones denunciados; datos para identificar al presunto infractor o la fuente contaminante y las pruebas respectivas<sup>25</sup> (Congreso de la Unión, 1996, art. 190).

Recibida y registrada la denuncia, la Profepa dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notifica al denunciante si la misma ha sido admitida o no, o si resultó competencia de otra autoridad, en cuyo caso se turnará a la misma. Una vez admitida, la Profepa identificará al denunciante y notificará a la persona o autoridad a quienes se imputan los hechos, para que presenten documentos y pruebas que a su derecho convengan en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación. Y a su vez, la Profepa realizará las diligencias de inspección y vigilancia correspondientes (Congreso de la Unión, 1996, arts. 191 y 192).

Cabe destacar que la denuncia popular es una figura no vinculante que se asocia a la participación, ya que la recomendación que se emita

<sup>24</sup> Si en la localidad de que se trate no hay representación de la Profepa, podrá presentarse ante la autoridad municipal o en las oficinas más próximas de representación, y éstas por su parte deberán remitir la denuncia a la Profepa para su atención y trámite (Congreso de la Unión, 1996, arts. 191).

<sup>25</sup> Existe la posibilidad de realizar la denuncia por teléfono, levantando la autoridad que la reciba acta circunstanciada que, dentro del término de tres días hábiles siguientes, deberá ser ratificada por el denunciante por escrito. Y, si el denunciante lo desea, puede solicitar que se guarde secrecía sobre su identidad (Congreso de la Unión, 1996, art. 190).



tiene dicho efecto, es pública y autónoma, y respalda a la participación, al permitir a la ciudadanía fungir como acompañante y/o vigilante, con la Profepa mediante la aportación de información, documentos y pruebas (Congreso de la Unión, 1996, arts. 193 y 194). Si derivado de las investigaciones que realice la Profepa, se advierte que se tratan de hechos, actos u omisiones de entidades federales, estatales y municipales, se emitirá la recomendación para promover ante los tres niveles de gobierno, la ejecución de acciones que resulten. De no resultar violaciones a la normatividad ambiental, ni afectación al orden público e interés social, la Profepa podrá realizar una conciliación para que las partes sean escuchadas, empero es un error de técnica legislativa, pues si la denuncia no encierra violaciones, se concluye. Y de no comprobarse que los actos, hechos u omisiones denunciados producen daños al ambiente, se informará al denunciante (Congreso de la Unión, 1996, arts. 195-197).

En contraste, la denuncia popular ha encerrado algunas limitaciones, que hacen cuestionar su efectividad para involucrar a la población en el cuidado del medio ambiente. Para ahondar en ello, se trae a colación la experiencia que obtuvieron tres comunidades de la sierra tarahumara: Ciénega de Guacayvo, Rochéachi y Pino Gordo, al interponer 32 denuncias populares (o 28 acumuladas en un solo caso), en virtud de la tala ilegal y de extracción de recursos en su territorio. Actividades que, si bien no versan en megaproyectos de energía eólica, se traen los casos en cuestión a colación por develar los desafíos que enfrenta la denuncia popular con poblaciones indígenas.

Del total de denuncias populares interpuestas, 20 fueron admitidas, de las cuáles en 17 se dio inicio al procedimiento administrativo respectivo, en 16 se ordenaron sanciones con multas o medidas correctivas y en 9 se instrumentaron algunas medidas, siendo que en ningún caso se cumplió la medida correctiva de reforestación, pues las autoridades señalaron que el ejido era el responsable por haber permitido la tala ilegal, además que ello se justificó ante la falta de infraestructura y personal de la Profepa. En adición, fueron identificados desafíos como la lejanía de las comunidades, tiempos de traslado a las mismas para realizar las inspecciones que motivan estas denuncias, lo complejo de la comunicación con las autoridades de centros urbanos tanto por la

distancia como por la barrera del idioma, junto con la diversidad cultural que complejiza el entendimiento que las comunidades poseen de la valoración del bosque, junto con lo limitado de la capacidad técnica, humana y presupuestal de las instituciones (Cruz Sánchez y Delgado Rivera, 2018). En suma, dichos factores hacen cuestionar la eficacia de la denuncia popular, e incluso la convierten en un obstáculo para la participación, cuando al contrario, debiera ser un medio para promoverla y para atender las expectativas de quienes denuncian.

### *G) Reformas energéticas*

Durante las administraciones comprendidas de 1998 al 2008<sup>26</sup>, se presentaron ante el Congreso de la Unión distintas reformas en materia energética que fueron rechazadas, siendo que la presentada por el gobierno de Enrique Peña Nieto fue la que culminó con la reforma energética en el 2013. Antes de ahondar en dicha reforma conviene comentar que, previamente, en el 2008 fueron emitidas dos leyes en materia de energía: la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de Energía (LASE), y la Ley de Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética (LAERFTE); cabe aclarar que la primera a fin de propiciar el aprovechamiento sustentable, se avocó a cuestiones sobre eficiencia energética<sup>27</sup>, lo cual resulta ajeno al objetivo de este trabajo, por lo cual no se le aborda. Ahora, la segunda de las leyes tuvo como fin regular lo concerniente al aprovechamiento de fuentes de energía renovable<sup>28</sup> y tecnologías limpias, para objetivos diversos a

<sup>26</sup> Ernesto Zedillo (1994-2000), Vicente Fox (2000-2006), y Felipe Calderón (2006-2012).

<sup>27</sup> “Todas las acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía necesaria para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que requiere la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior y una disminución de los impactos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía. Queda incluida dentro de esta definición, la sustitución de fuentes no renovables de energía por fuentes renovables de energía” (Congreso de la Unión, 2008b)

<sup>28</sup> “Aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica... a) el viento; b) la radiación solar, en todas sus for-

los de la prestación del servicio público de energía eléctrica, esto con el fin de reducir la dependencia de hidrocarburos como fuente primaria de energía (Congreso de la Unión, 2008a, arts. 1 y 2).

Respecto a la participación de la población, esta ley la consideró para aquellos proyectos de generación de electricidad con capacidad mayor a 2.5 MW, para lo cual las autoridades municipales, ejidales o comunales, a fin de garantizar la participación de las comunidades, con reuniones y consultas públicas, tendrían que convocarlas para acordar la participación de los proyectos en el desarrollo social de la comunidad. En adición, la LAERFTE también incluyó que para proyectos con las características antes indicadas, pagar arrendamiento a propietarios de predios o terrenos en los que se implementasen los proyectos, acorde al contrato que se celebre y cuyo periodicidad en los pagos sería convenida entre las partes, no pudiendo ser menor a dos veces por año, y que en los proyectos de generación con energías renovables, se buscaría el desarrollo social de la comunidad, proteger al medio ambiente y los derechos agrarios (Congreso de la Unión, 2008a, art. 21 fracciones I, II y III)<sup>29</sup>.

En el 2011, la LAERFTE fue reformada y, entre otras cosas, fijó metas en torno a la mitigación de GEI, que consistieron en: generar el 35% de electricidad con recursos renovables para el 2024, dejando un 65% como máximo proveniente de combustibles fósiles (Congreso de

mas; c) el movimiento del agua en cauces naturales o artificiales; d) la energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal; e) el calor de los yacimientos geotérmicos; f) los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y g) aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción” (Congreso de la Unión, 2008a, art. 2 fracción II).

<sup>29</sup> En el año 2009, fue emitido el Reglamento de la Ley de Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, mismo que en cuanto a la participación, la alude solo en la sección de convenios de concertación, en la que se puntualizó que la SENER mediante la celebración de los mismos, impulsaría la participación de personas y del sector social vinculados en el diseño e implementación de medidas para la transición energética (Congreso de la Unión, 2009; arts. 6 y 27). Empero, no se advierte que este reglamento incluyera sección o precisión alguna sobre las reuniones y consultas públicas que la LAERFTE contempló.

la Unión 2011, artículo segundo transitorio)<sup>30</sup>. Un año después, en el 2012 fue emitida la Ley General de Cambio Climático (LGCC), tendiente a garantizar el derecho a un medio ambiente sano, y en general la aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de GEI. De igual modo, fija el objetivo de lograr el 35% de generación de energía eléctrica con energías limpias para el 2024 (Congreso de la Unión, 2012a, arts. 2 fracción I y tercero transitorio).

En específico respecto a la participación, la LGCC si bien no brinda mecanismos de participación para población indígena en territorio a afectar por megaproyectos, lo cierto es que la contempla como parte de los objetivos de la política pública, al indicar que es necesaria su promoción con los sectores, social, político y privado, en la creación e implementación de políticas públicas en materia de mitigación. Además, incluye una sección de participación social, en la que enfatiza que la sociedad es corresponsable con el gobierno, en lo que respecta a la política nacional de cambio climático, para lo cual es preciso convocar al sector social y privado para conocer sus opiniones y propuestas en dicha materia (Congreso de la Unión, 2012a, arts. 33 fracción XV, 109 y 110)<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Durante el año 2012 y 2013, tuvieron lugar varias reformas a la LAERFTE, que estuvieron dirigidas a establecer precisiones sobre el concepto de energía hidráulica, a fijar como parte de las obligaciones de la SENER la realización y actualización del Inventario Nacional de las Energías Renovables, y del atlas nacional de zonas factibles para desarrollar proyectos generadores de energía renovable; así como incluir en la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, la difusión de medidas para la eficiencia energética, tendientes a informar a la población sobre el consumo energético de aparatos electrodomésticos, y fijar cuestiones técnicas como la capacidad de generación, densidad de potencia y almacenamiento de los proyectos (Congreso de la Unión, 2012b; 2013b; 2013c; 2013d).

<sup>31</sup> La ley emitió su reglamento en el 2014, y ha sido reformada en los años 2014, 2015, 2018 y 2022, en cuestiones distintas a la participación, pues fueron considerados aspectos como la promoción de la educación en materia de cambio climático, el atlas de riesgo ambiental para fijar regiones vulnerables, la difusión de un informe anual sobre la situación general del país respecto al cambio climático, la preservación, restauración, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, como atribución de la federación; el incluir como parte de la política de cambio climático el ordenamiento ecológico del territorio, junto con los desplazamientos internos de personas a causa de fenómenos provocados por el cambio climático. También se fijan y reconocen los compromisos derivados del Acuerdo de París, para mantener

El 20 de diciembre de 2013, es emitida la reforma constitucional en materia energética que modificó los artículos 25, 27 y 28<sup>32</sup>, y con ello se eliminó la barrera que restringía la participación de la inversión privada en el sector energético, al posibilitarle la celebración de contratos con la CFE para actividades necesarias a fin de prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, como el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión e infraestructura.

La reforma justificó lo anterior, bajo la premisa de que mediante ello se reducen costos de producción y se aumenta la participación de energías limpias. Así, el papel de la CFE se ve reducido a brindar el servicio de electricidad en el país, y en lo que respecta a la transmisión y distribución, es creado el Centro Nacional de Control de Energías (Cenace). Esto, se tradujo en la abrogación de la LSPEE<sup>33</sup>, 12 leyes mo-

---

el aumento de la temperatura mundial por debajo de los 2 grados centígrados (Congreso de la Unión, 2014e; 2014c; 2014d; c; 2015d; 2016b; 2018c; 2018d; 2022b).

32 “Artículo 25... El sector público tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado, que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. Artículo 27... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. Artículo 28... No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas... servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica (Congreso de la Unión, 2013a).

33 En su lugar fue emitida la Ley de Industria Eléctrica (Congreso de la Unión, 2014b, artículo 2 transitorio).

dificadas<sup>34</sup> y 9 creadas<sup>35</sup>, de las cuales la que interesa a este trabajo es la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), por ser parte del marco normativo de las energías renovables, como la eólica. Dicha norma, emitida en el 2014<sup>36</sup>, desgaja las actividades que integran al suministro eléctrico nacional<sup>37</sup>, a saber: generación, transmisión, distribución, comercialización, planeación y control del sistema eléctrico nacional y operación del mercado eléctrico mayorista, esto para que las primeras cuatro puedan ser atendidas por particulares (Cárdenas-Gracia, 2015), quedando las dos restantes, en manos de la Federación.

En relación con esto, y entre otros de los aspectos que sobresalen de la norma en cuestión, están los siguientes: a) en el artículo 35, se advierte la privatización de la red de transmisión y de distribución de energía eléctrica, ya que le permite a los particulares realizar obras para ello, de este modo la red queda privatizada y el actuar del Estado se restringe, al posibilitar a empresas privadas a recibir ingresos por las ventas de las obras que resulten; b) en el numeral 42 se observa que la propiedad privada, pública, social o indígena queda sometida a la indus-

34 Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera; Ley de Asociaciones Público Privadas; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley de las Entidades Paraestatales; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; Ley de Aguas Nacionales; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley General de Deuda Pública; Ley Federal de Derechos y Ley de Coordinación Fiscal (Congreso de la Unión, 2014a).

35 Ley de Hidrocarburos; Ley de Industria Eléctrica; Ley de Energía Geotérmica; Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; Ley de Petróleos Mexicanos; Ley de Comisión Federal de Electricidad; Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; y Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Congreso de la Unión, 2014a).

36 Durante los años 2020, 2021 y 2022, acaecieron reformas a la Ley de Industria Eléctrica, sobre diversos aspectos como la estrategia de fomento industrial, las figuras de central eléctrica legada, contratos de cobertura eléctrica e integración del consejo consultivo en la materia entre otros que, si bien no son objeto de estudio de este trabajo, se mencionan para efectos informativos (Congreso de la Unión 2020; 2021; 2022a).

37 “Suministro Eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales” (Congreso de la Unión, 2014b, art. 3 fracción LII).

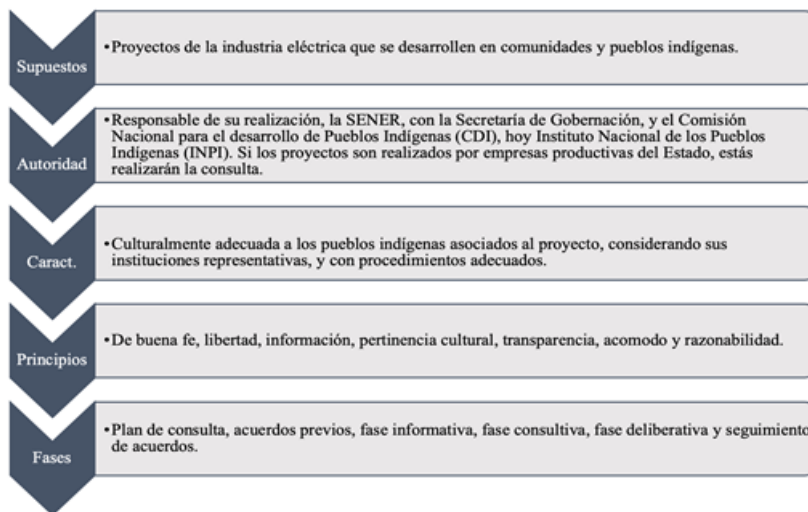
tria energética; y c) en los preceptos 117, 118 y 119 se refiere al derecho a la consulta precisamente en caso de ocupación de tierras de pueblos indígenas, pero no brinda elementos suficientes para determinar que será vinculante.

Esto es, aunque textualmente se le nombre como previa, de su contenido se desprende que se le refiere en general y sin diferenciar de la consulta previa, libre e informada; y para el caso de consulta pública no vinculante, en el numeral 120 la alude para casos de proyectos de industria eléctrica que lleven aparejada la Evaluación de Impacto Social (EIS), para estudiar y considerar los posibles impactos sociales derivados del desarrollo de actividades propias de proyectos de energía (Congreso de la Unión, 2014b).

### *H) Consulta previa en materia energética*

En cuanto a la consulta que la LIE denomina como previa, acorde a ésta y su reglamento, se desprende en términos generales que su procedimiento a seguir es el que se plasma en la figura 4.

Figura 4. Procedimiento de consulta previa



Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa aplicable (Congreso de la Unión, 2014b, arts. 117-119; 2014e, arts. 89-92).

Para el procedimiento de consulta aludido, la LIE señala que la SE-NER debe realizarla a fin de conocer y tomar en cuenta los intereses y necesidades de las poblaciones indígenas, y con ello garantizar su participación, para así dar cumplimiento y alinearse con los compromisos internacionales a los que el estado Mexicano se ha adherido, como en el caso del Convenio 169 de la OIT, debiendo considerar la cultura e instituciones de estas poblaciones, y contemplar distintas fases que van desde los acuerdos previos hasta su seguimiento. Sin embargo, llaman la atención los vacíos en la normativa al no detallar aspectos del procedimiento, como lo que debe atenderse en cada fase para considerar que la consulta es realizada correctamente.

En tal virtud, han sido emitidos diversos acuerdos y protocolos, como el de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) y la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). En cuanto al “Acuerdo por el que se determinan los supuestos de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, por acciones y/o proyectos que realice la Sedatu, así como su sector coordinado y agrupado”, se observa que aplica para casos relacionados con el desarrollo urbano; es decir, con el manejo territorial del país; para ello, este acuerdo considera a las poblaciones y comunidades indígenas asentadas en el territorio, ampliando los supuestos por los cuales podrán solicitar a dicha secretaría la realización de una consulta previa. Supuestos que van desde la planeación del crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población, hasta acciones en torno al programa de regularización del suelo (Sedatu, 2017)<sup>38</sup>, que resultan distintos a los

---

<sup>38</sup> “Artículo 2.- La consulta previa deberá solicitarse ante la autoridad competente, cuando se proponga adoptar una medida, impulsar una acción y/o proyecto, que se relacione o pudiera afectar a pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estándares nacionales e internacionales en la materia, de acuerdo a los siguientes supuestos: a) se lleve a cabo o planee el crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población; b) se materialice la regularización de la propiedad o posesión en las diversas figuras que la Ley Agraria reconoce; c) se lleven a cabo planes o proyectos de desarrollo urbano, control y crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios; d) cuando una autoridad competente



que interesan en este trabajo (actividades o proyectos de generación de energía eólica a desarrollar en territorio de población indígena).

Otro protocolo que resulta conveniente mencionar es el denominado: “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”<sup>39</sup>, ya que de su contenido se desprende que de modo general busca establecer principios y guías para llevar a cabo la consulta a pueblos indígenas y garantizar su participación, para así llegar a un acuerdo o consentimiento en asuntos que les afecten. Por lo que, este protocolo pretendió promover un diálogo intercultural entre los pueblos indígenas y las dependencias que buscasen implementar una medida administrativa o un proyecto que les impactase a los pueblos indígenas, para así prevenir posibles conflictos (CDI, 2013). No obstante, los lineamien-

solicite se coadyuve para llevar a cabo la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas comprendidas en los pueblos y comunidades indígenas; e) cuando se establezcan los planes y acciones sobre los terrenos baldíos y nacionales para su óptimo aprovechamiento; f) al prever las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; g) al elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población; h) al promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano; i) cuando se tramiten procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública, en aquellos casos no encomendados a otra dependencia; j) cuando se pretenda adquirir y transmitir bienes inmuebles, con el fin de generar una oferta de suelo apto para el desarrollo, atendiendo a la demanda y vocación del suelo; k) al realizar y ejecutar acciones y programas de regularización del suelo, en sus diferentes tipos y modalidades; l) cuando se pretenda la entrega de fondos comunes derivados de expropiaciones, ocupaciones previas y contraprestaciones; m) al instrumentar programas de desarrollo agrario que incrementen las capacidades de los ejidatarios, comuneros, colonos, posesionarios y vecindados de los núcleos de población; y n) cuando se integren expedientes relacionados con proyectos en los que se vean afectados directamente los pueblos y comunidades indígenas” (Sedatu, 2017).

39 También existe el “Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano”, emitido por el INPI en el 2019, pero para efectos específicos sirve a modo de guía para el proceso de llevar a cabo la consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas y afromexicano, a fin de contar con insumos para la elaboración de las iniciativas de reforma constitucional y legal sobre Derechos Indígenas (INPI, 2019).

tos que integran el protocolo han sido meramente orientadores para la implementación de consultas a pueblos indígenas, pues se trata de un instrumento que no es de carácter vinculante, ni obligatorio, de ahí que sirviese únicamente de guía.

El protocolo en cuestión, reconoce su alcance al señalar que no hay una única fórmula que de modo homogéneo pueda aplicarse en todos los países, regiones y circunstancias, pues es menester que considerando la heterogeneidad de las poblaciones indígenas se atienda a su contexto y realidades particulares. Por lo que son precisas condiciones básicas como: llevar a cabo la consulta previamente a las medidas, actividades y proyectos que se pretendan desarrollar; que sea libre de coerción e intimidación; que se dirija a las personas que potencialmente pudieran resultar impactadas; que sea de buena fe, entendiendo por esto que el Estado realice la consulta con la intención de llegar a acuerdos sin engaños o información sesgada; que se utilicen procedimientos adecuados, contemplando el contexto cultural y que se base en información completa sobre los diversos impactos, y la participación en los beneficios (CDI, 2013).

En cuanto al procedimiento y fases de la consulta, el protocolo destaca especificaciones como que su solicitud se pone en marcha por iniciativa de la autoridad que resulte obligada, o a solicitud de posibles afectados como el caso de población indígena, y que es menester la realización de un diagnóstico de índole social, económico, político, cultural y jurídico, que permita establecer las condiciones de un diálogo a modo de plan de consulta. En síntesis, entre lo que podrá considerarse como el plan de consulta, se contempla identificar a los actores, delimitar la materia de la consulta, el objetivo, y proponer un tipo de procedimiento, entre otros. Respecto a los acuerdos previos, se determina considerar mesas de diálogo con las partes involucradas (autoridades, poblaciones indígenas, etc.), a fin de lograr acuerdos entre ellas, sobre cómo se llevará a cabo el proceso de consulta. Esto conduce a la fase informativa, en la cual se generará y compartirá la mayor cantidad de información y estudios que se consideren necesarios, para una toma de decisión con bases, para lo cual se despejarán dudas y podrá utilizarse el acceso a la información. Luego, en la etapa consultiva se llevan a cabo múltiples

talleres, foros, asambleas, etc., de las cuales debe levantarse acta circunstanciada de los acuerdos concertados y deliberados, y hecho esto se contempla la ejecución de los acuerdos y su seguimiento (CDI, 2013).

Establecido lo anterior, conviene abordar algunas de las complicaciones que en la práctica esta consulta ha encerrado, en particular sobre la interpretación que se ha otorgado a uno de sus caracteres. Al respecto, el amparo en revisión 213/2018, fue interpuesto por una población indígena zapoteca, arguyendo que no se respetó su derecho a la consulta previa, pues se diseñó e implementó un proyecto de generación de energía eléctrica sin la debida emisión de permisos y autorizaciones. La primera sala negó el amparo, pues consideró, entre otras cosas, que el requisito de que la consulta sea previa se cumplió, atento a que éste alude a que la consulta se realice lo antes posible, entendiendo que sea en las primeras etapas del proyecto, lo cual aconteció.

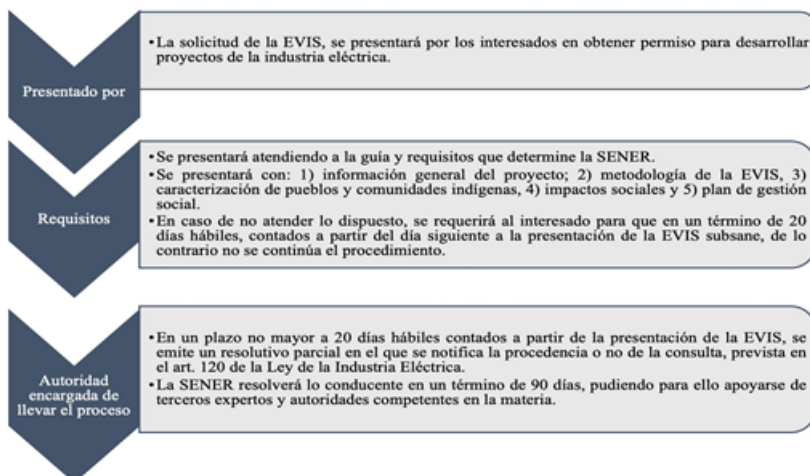
No obstante, en este caso se observa que el carácter de previo se asocia a realizar la consulta antes de que se efectúen acciones materiales en el territorio, y que se tomó como correcta la consulta pues la población fue informada de lo que iba a realizar el proyecto, sus impactos y medidas de mitigación, entre otros. Aproximación que hace deducir que la consulta entonces lo que protege es el derecho a la información en torno al proyecto, cuando la sustancia radica en la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afecten a su territorio y recursos naturales. Además, que el carácter previo no tendría que estar únicamente ligado a las etapas iniciales del proyecto, sino a cada vez que existan medidas legislativas o administrativas que puedan afectar. Esto deja entrever el largo camino interpretativo que le queda por atravesar a la consulta en cuestión en el marco de los múltiples megaproyectos que van en aumento en el país.

### *I) Consulta pública en la Evaluación de Impacto Social*

Ahora, conviene ahondar respecto a la consulta pública que se desprende del procedimiento de la EIS previsto por la LIE. Al respecto, esta norma alude a mecanismos de participación, a fin de dar cumplimien-

to a los derechos humanos, conforme se enuncia en el artículo 117<sup>40</sup>. Para ello, la SENER queda como la autoridad competente y responsable de informar a la diversidad de actores interesados en la realización de proyectos de infraestructura eléctrica, sobre la existencia de grupos sociales vulnerables, como el caso de poblaciones indígenas presentes en las inmediaciones de dichos proyectos, para considerar acciones necesarias para salvaguardar sus derechos (Congreso de la Unión 2014b, arts. 118, 119 y 120). En lo inherente a la EIS, de la LIE y su Reglamento, se desprende en lo general el proceso que se ha de observar para su tramitación, mismo que se plasma en la figura 5.

Figura 5. Evaluación de Impacto Social



Fuente: Elaboración propia, a partir de los artículos 120 de la Ley de la Industria Eléctrica, y 86, 87 y 88 de su reglamento, así como las Disposiciones administrativas de carácter general sobre la Evaluación de Impacto Social en el sector energético (Congreso de la Unión, 2014b; 2014e; 2018a).

40 “Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar” (Congreso de la Unión, 2014b).

En cuanto a los requisitos que han de observarse en la EIS, la SENNER emitió las “Disposiciones administrativas de carácter general sobre la Evaluación de Impacto Social en el sector energético”. Estos lineamientos aplicables en materia de proyectos del sector energético sobre generación de electricidad y su transmisión y distribución, puntualizan que para la elaboración de la EVIS deben utilizarse metodologías que prioricen el enfoque de derechos humanos y el participativo con la comunidad (Congreso de la Unión 2018a, arts. 3 y 4).

Respecto al requisito de la información general del proyecto, que el interesado<sup>41</sup> habrá de cubrir al presentar EIS, deberán ser incluidos aspectos como la ubicación espacial del proyecto, el listado de localidades, municipios, delegaciones y entidades federativas que se abarquen, y el croquis del sitio, junto con planos, coordenadas geográficas, la superficie total, duración del proyecto con sus etapas (planeación, construcción, operación y desmantelamiento del proyecto del sector energético), generalidades del promovente junto con su experiencia en el sector energético, y la descripción de las actividades a realizar detalladas en un plan de trabajo, entre otros (Congreso de la Unión, 2018a, arts. 5 fracción IX, 7 y 8).

En cuanto a la metodología empleada, la EIS que se presente tendrá que contener precisiones para el establecimiento del área de influencia, la línea base y los impactos sociales<sup>42</sup>. Para la línea base, habrá

41 “Artículo 5... XVI. Promovente: Asignatario, contratista o cualquier interesado en obtener un permiso o autorización para desarrollar un proyecto del sector energético y que está obligado a presentar la Evaluación de Impacto Social ante la Secretaría de Energía” (Congreso de la Unión, 2018a).

42 “Artículo 5... II. Área de Influencia: Es el espacio físico que probablemente será impactado por el desarrollo del proyecto del sector energético durante todas sus etapas, incluso en el mediano y largo plazo; e incluye el Área Núcleo, el Área de Influencia Directa y el Área de Influencia Indirecta... XI... Impacto Social: Son todos los posibles cambios y consecuencias (positivas o negativas) en la población que resultan del desarrollo de proyectos y que pueden alterar la forma en que las comunidades y los individuos viven, trabajan, se relacionan entre sí y se organizan para satisfacer sus necesidades, incluyendo aquello que pueda afectar sus derechos, creencias y valores que rigen y organizan su cosmovisión, su entorno y sus contextos socioeconómicos y culturales. XII. Línea de Base: Es la primera medición de los indicadores socioeconómicos y socioculturales de la comunidad que está presente en el área de influencia de un proyecto y que brinda el punto de referencia para la identificación,

de sustentarse tanto en metodologías cuantitativas y cualitativas, como grupos focales, ejercicios participativos, entrevistas semi estructuradas y otras, lo que denota el elemento de la participación y la importancia de generar espacios de escucha y diálogo con las poblaciones (Congreso de la Unión, 2018a, art. 9). A fin de establecer en la EIS el factor humano, se contempla que el promovente delimite por cada etapa del proyecto, las áreas de influencia directa e indirecta<sup>43</sup>.

Al respecto se indica que, para determinar el área de influencia directa, se consideren: la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad, cuestiones culturales, actividades económicas, y el aprovechamiento de recursos naturales. Para el caso del área de influencia indirecta, la presencia de actores que potencialmente puedan ser impactados por cambios en los recursos naturales, económicos, sociales y culturales, y cambios en la actividad económica de la economía local. En lo que atañe al establecimiento de la línea base, entre los indicadores sociodemográficos, socioeconómicos y socioculturales que tendrán que considerarse están: la dinámica social de la comunidad, el patrimonio tangible e intangible, las finanzas públicas locales, así como las principales actividades del sector primario, terciario y secundario (Congreso de la Unión, 2018a, arts. 13, 14, 19 y 21).

A su vez, el promovente tendrá que incluir un análisis de actores, considerando sus derechos, expectativas e intereses a fin de vincularlos al proyecto, esto acompañado de una caracterización en general de los pueblos y comunidades indígenas presentes en el área de influencia, contemplando aspectos como su identidad o autoadscripción, conexión territorial, formas de organización social, expresiones culturales y ac-

---

caracterización, predicción y valoración de los Impactos Sociales... (Congreso de la Unión, 2018a).

<sup>43</sup> “Artículo 5... III. Área de influencia directa: es el espacio físico circundante o contiguo al Área Núcleo en el que se ubican los elementos socioeconómicos y socioculturales que se impactan directamente por las obras y actividades que se realizan durante las diferentes etapas del proyecto del sector energético. IV. Área de influencia indirecta: es el espacio físico circundante o contiguo al Área de Influencia Directa en el que se ubican los elementos socioeconómicos y socioculturales que podrían sufrir impactos acumulativos generados por las obras y actividades que se desarrollan durante las diferentes etapas del proyecto del sector energético” (Congreso de la Unión, 2018a, art. 5 fracción III y IV).

tividades económicas, entre otros. También, se prevé que en la EIS el promovente incluya una sección de impactos sociales, que contenga su identificación, caracterización, predicción y valoración; precisando para ello el análisis de la interacción de los impactos sociales con otros de diversa índole, las acciones y estrategias a fin de evitar disminuir o compensar los impactos sociales, y potencializar los positivos que beneficien a las comunidades impactadas. Para este fin, deberán considerarse tanto los impactos identificados técnicamente por el promovente, como los comunicados por los grupos y comunidades (Congreso de la Unión, 2018a, arts. 22 y 24)<sup>44</sup>.

De lo anterior se desprende que la EIS, al tomar en cuenta la dimensión social en proyectos y actividades como los del sector energético, busca brindar certeza jurídica a las partes, contemplando que las empresas promoventes obtengan licencia social para operar, lo cual se traduce en obtener el consentimiento de las poblaciones indígenas de los territorios que pretenden abarcar con los proyectos a desarrollar (Silva-López, 2022). Esto, en virtud que se reconoce que los impactos sociales <sup>45</sup>pueden traer modificaciones a aspectos inherentes a las personas, como sus modos de vida, cultura, su entorno y recursos naturales, entre otros; lo que conlleva afectaciones a diversos derechos, como a la salud, agua, medio ambiente sano, alimentación, etc. Por lo que, mediante la EIS se pretende un proceso que estudie los posibles impactos, positivos y negativos que devengan de un desarrollo de actividades o proyecto, a fin de evitar conflictos.

44 Asimismo, se considerará un plan de gestión social, que es la estrategia para implementar medidas que permitan ampliar impactos positivos, así como prevenir y mitigar los negativos, que se define con la participación de los actores interesados y que realiza el promovente. Esto es, se observa al factor social y su participación en la realización del plan, incluso en su caso su validación por parte de las poblaciones, mismo que incluye medidas de prevención y mitigación, así como de ampliación de impactos positivos, comunicación y vinculación con la comunidad, con estrategias y acciones que impulsen el diálogo permanente y bidireccional entre promovente y la población; para lo cual se consideran mecanismos de resolución de quejas que exprese la comunidad, en torno a sus preocupaciones del proyecto, a través de una persona que funja como enlace comunitario (Congreso de la Unión, 2018a, arts. 5 fracción XV, 31, 32, 34 y 35).

45 Conforme a los Principios Internacionales para la Evaluación de Impacto Social, dichos impactos abarcan todas las cuestiones vinculadas a actividades o proyectos de desarrollo que pudiesen afectar a personas (Vanclay, 2003).

Aunque la EIS contempla como parte de su proceso la posibilidad de realizar una consulta pública, a diferencia de la EIA que lleva más tiempo de existir normativamente, esta no brindar mayores especificaciones para su realización, limitándose a señalar que, en un término no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la presentación de la EIS, la SENER notificará en su caso si procede o no su realización, sin precisar los criterios que habrán de considerarse para autorizarla y llevarla a cabo. Además que se trata de una consulta que es impulsada al igual que todo el procedimiento en general por el promovente del proyecto, lo que termina siendo realizado por consultores pagados por aquellos; es decir, por las mismas empresas privadas, lo que significa que se vuelve un instrumento que es implementado por profesionistas que son puestos como juez y parte, lo que pone en entredicho la imparcialidad, pues los consultores quedan entre lo que requiere la SENER y la aprobación que precisa la empresa de la licencia social. Además, que el tiempo de 90 días para la realización de la EIS, hace cuestionar la viabilidad de realizar un trabajo de campo exhaustivo, que efectivamente capture las voces de las poblaciones, sus intereses e inquietudes.

Finalmente, en el 2018<sup>46</sup> es emitida la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que respecto a la consulta previa, reafirma, como se indicó con antelación, que ésta habrá de ser promovida por el ejecutivo federal, cada vez que se pretendan implementar reformas jurídicas y actos administrativos que pudiesen afectar a pueblos y comunidades indígenas, y que para ello el INPI es el órgano técnico encargado

---

46 Previamente, en el 2015, es emitida la Ley de Transición Energética (LTE) que abrogó la LAERFTE y la LASE. La norma en cuestión, fue emitida por mandato que devino de la reforma constitucional en materia de energía del 2013, consistente en la implementación del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía (Pronase), como estrategia de la política pública para promover un mayor uso de tecnologías y uso eficiente de la energía; pues atento a ello la LTE plasma metas específicas para la generación de energía limpia, del 25% para el año 2018, del 30% para 2021 y del 35% para 2024. Así, la ley funge como un instrumento de planeación a la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios; al Programa Especial de la Transición Energética y al Pronase. De ahí, su nula incidencia en el objeto de estudio de este trabajo, por avocarse a metas de energías limpias y eficiencia energética (Congreso de la Unión, 2015a, art. 3º, y primero y segundo transitorios).



de los procesos de consulta (Congreso de la Unión 2018b, arts. 4 fracción XXIII y 6 fracción VII).

Ahora, para efectos de abordar algunos de los aspectos que encierran en la práctica la consulta en el marco de la EIS, se trae a colación el amparo en revisión 953/2019, en el que la población indígena maya de Yucatán, impugnó la autorización que otorgó la SENER al proyecto eólico y fotovoltaico Cansahcab. La sentencia destacó la necesidad de que el proyecto contase tanto con la EIA, como con la EIS. En específico y respecto a esta última, se puntualizó que debió considerarse el potencial impacto social que el proyecto produciría en las poblaciones. Motivo por el cual fue concedido el amparo a la población maya, a fin de que la autoridad efectuara el trabajo de campo respectivo que encierra la EIS, incluyendo la identificación, caracterización y valoración de los impactos sociales, ya que la información resultante, es esencial para garantizar la realización de una consulta informada a la población, y así avalar que ésta pueda incidir de forma informada en la toma de decisiones.

## V. Discusión y conclusiones

Las consecuencias de un modelo de desarrollo basado en combustibles fósiles han derivado en la actual crisis socioambiental, lo que exige plantear políticas públicas que integren energía renovable en el suministro energético, como brindan las propuestas de proyectos de generación de energía renovable, por ejemplo la eólica. Atento a ello, a nivel internacional se han emitido diversos tratados a fin de establecer metas encauzadas a la mitigación de los GEI, y México ha hecho lo propio con diversas leyes e incluso ha realizado una reforma energética constitucional; esto sin dejar de lado el derecho de las poblaciones indígenas a la participación, ya que muchos de dichos megaproyectos se encuentran en sus territorios (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2015, p. 125), lo que ha violado sus derechos cuando no es garantizada su participación a través de mecanismos que permitan conocer sus voces.

Es así como de la diacronía normativa abordada en este trabajo, se identificaron y desprendieron como mecanismos de participación que las poblaciones indígenas pueden hacer valer para el caso de megapro-

yectos de generación de energía eólica a desarrollarse en sus territorios a la consulta previa, autoconsultas (asambleas ejidales y comunales), y la consulta pública para el caso de actividades que lleven aparejadas la EIA y la EIS. Conviene precisar que la naturaleza del alcance de dichos instrumentos, es no vinculatoria; esto es así pues, a diferencia de los de índole vinculante que están orientados a que la decisión que toma la ciudadanía resulte obligatoria, como en el caso del referéndum, plebiscito o iniciativas de ley, en los de alcance no vinculante las decisiones que se obtengan no son obligatorias, lo que se traduce en que la ciudadanía opera como coadyuvante, asesor, vigilante o acompañante en la planeación o proceso de toma de decisión; por lo que las opiniones no son determinantes, pero sí han de ser contempladas, como acontece en el diseño de políticas públicas y consultas<sup>47</sup> (Rodríguez-Serrano, 2015; Amparo-Rodríguez y Muñoz-Ávila, 2009).

Si bien la diacronía de la normativa nacional demuestra que existen diferentes intentos por regular los mecanismos referidos, lo cierto es que existen limitaciones y/o áreas de oportunidad que deben ser atendidas, pues de lo contrario se cuestiona si el derecho de participación de las poblaciones indígenas en territorios susceptibles de ser ocupados por megaproyectos de generación de energía eólica, está siendo debidamente garantizado y con ello evitado la configuración de conflictos socioambientales, que encierran pérdida de territorio, desalojo, migración, agotamiento de recursos naturales base de la subsistencia de los pueblos, destrucción y contaminación del ambiente, etc.

En cuanto a la consulta previa, ésta ha de realizarse cada vez que se presenten medidas administrativas o legislativas que pudiesen afectar

---

47 Aquí quedan las consultas públicas ambientales que van aparejadas al procedimiento de EIA y EIS, y las consultas previas. Es importante también hacer mención y diferenciación entre consultas ciudadanas y la consulta popular, pues mientras las primeras fueron creadas para respaldar con la voluntad popular, decisiones del poder ejecutivo federal, adolecen de fundamento legal y que por ende sus efectos son no vinculantes, la segunda si cuenta con fundamento constitucional, en el precepto 35 y en la Ley Federal de Consulta Popular, y puede ser utilizada solo durante la jornada electoral, siendo competencia del Instituto Nacional Electoral, y que para ser vinculante precisa de la participación de un mínimo del 40% de los electores. Además, estos dos tipos de consulta no son aplicables para obras de infraestructura (Gasparillo 2020), lo que las deja fuera del objeto de estudio de este trabajo.

a las poblaciones indígenas, con la finalidad de alcanzar un acuerdo sobre los posibles impactos, en el que participen colectivamente mediante consulta, misma que será previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe; caracteres que distintas normas nacionales han enfatizado. Al respecto, la SCJN, ha establecido puntualizaciones en torno a estos elementos; en cuanto al carácter previo, precisa que deberá realizarse durante la fase de planificación del proyecto, aludiendo así a la antelación del comienzo de actividades; respecto a que la consulta ha de ser culturalmente adecuada, indica que habrá de respetar costumbres y tradiciones, junto a los métodos tradicionales que se utilicen al tomar decisiones, pues aún ante la ausencia de tecnologías de información, no se excusa el ejercicio del derecho. En lo inherente a que la consulta tendrá que ser informada, se contempla la existencia de información precisa del proyecto y sus consecuencias, dando acceso a la misma de un modo comprensible, acorde al idioma de la comunidad y sin tecnicismos; finalmente, en lo que atañe a la buena fe, se determina que la consulta esté libre de cualquier tipo de coerción; todo esto, a fin de garantizar que la toma de decisión no resulte viciada (SCJN, 2016).

Empero, como se observó del amparo en revisión 213/2018, queda por cuestionar el carácter previo, asociado únicamente a que la población sea informada en etapas iniciales, de aspectos del proyecto que se pretenda desarrollar, y no así por cada ocasión en que se susciten medidas legislativas o administrativas que pudiesen perjudicarla. Aunado a que, en la práctica, lo que ha caracterizado a la consulta previa en torno a la realización de megaproyectos en territorios de población indígena ha sido casi siempre con postura a favor en un contexto de presión social, violencia y manipulación, como en el caso del corredor transístmico en donde se manipuló el tiempo para que la población se allegara de la información, impidiendo así que se organizara para reflexionar y actuar en torno a ello, además que las etapas informativa, deliberativa, de consulta y acuerdo, quedaron a verificarse en un día (Gasparello, 2020), o como aconteció con la comunidad de Juchitán respecto a la instalación de un parque eólico, en cuya consulta se incumplió con el carácter previo, además que no se presentó información respecto al plan de desarrollo social y el de mitigación (Zárate-Toledo y Fraga 2019).

Estos son sólo algunos de los muchos casos que ilustran la verticalidad de la política pública en la toma de decisiones, que tiende a favorecer al poder económico, representado por la industria y empresarios desarrolladores de proyectos con potenciales impactos a las poblaciones indígenas de los territorios que abarcan con sus instalaciones. De igual modo, se observa que, en condiciones como las descritas, el mecanismo de participación de la consulta previa se presta a manipulaciones con el fin de beneficiar intereses clientelares, desprendiéndose problemas como el incumplimiento al carácter de previo, cuando ya se han autorizado proyectos o actividades al momento de realizar la consulta; la manipulación de información del proyecto o la obstaculización en su acceso, y el hecho que la SENER como encargada del desarrollo de megaproyectos de generación de energía, sea la misma responsable de realizar las consultas, convirtiéndose así en juez y parte, lo que hace cuestionar su imparcialidad.

Además, la consulta previa como mecanismo de participación tiende a su dispersión en el orden jurídico nacional, atento a las diferentes normas, protocolos, acuerdos etc., que han sido emitidos a fin de dar orientación en su procedimiento a seguir, el cual en estas circunstancias tampoco termina de ser claro en cuanto a sus etapas y descripciones particulares para cada una; es decir, queda una tarea de armonización pendiente. Máxime que muchos de los lineamientos, como en el caso del protocolo emitido por la extinta CDI, carecen de carácter vinculatorio, lo que lo exime de obligatoriedad, dejándole un papel meramente orientador. Al respecto, se ha planteado la necesidad de que esta consulta sea vinculante, atento a que del proceso de diálogo que genera derivan acuerdos que requieren exigibilidad, lo cual podrá lograrse con la vinculatoriedad (Herrera, 2019). Tan es así que, en recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2016), se puntualizó que la consulta es:

Un instrumento de diálogo legítimo y eficaz en la prevención y resolución de conflictos, en la medida en que sus resultados sean vinculantes, y obrará en protección de los derechos humanos de

los indígenas, siempre que se logre progresivamente el consentimiento libre, informado y en condiciones justas (p. 51).

Conviene destacar que las asambleas identificadas como autoconsultas surgen como mecanismos de participación, a raíz de la insatisfacción de las consultas previas por parte de las poblaciones indígenas, pues permiten a través del derecho a la libre autodeterminación<sup>48</sup> organizarse bajo sus marcos normativos propios, para la protección y defensa del territorio ante megaproyectos que los amenazan con sus potenciales impactos destructivos para su entorno socio-ambiental (Zarembert et al., 2019). En la práctica, este proceder ha permitido a las poblaciones indígenas, concretar acuerdos internos sobre sus tierras y sus posturas en contra del desarrollo de megaproyectos en ellas con la debida inscripción de dichos acuerdos en el Registro Agrario Nacional (RAN), lo que en su caso permite interponer acciones legales como amparos; empero, esto funciona siempre que no se niegue u obstaculice el registro respectivo de los acuerdos, o bien que las autoridades no manipulen las asambleas para lograr la venta de tierras de uso común, como ha ocurrido en las ya mencionadas comunidades de Oxcum y Chablekal, en Yucatán.

Ahora, del análisis del proceso de consulta pública ambiental prevista dentro del procedimiento de EIA, se desprende que si bien de este modo se amplió el derecho de participación, al crear espacios que posibiliten la discusión sobre proyectos que se sometan a consideración de la autoridad por traer aparejada su realización impactos ambientales que encierren daños ambientales y a la salud, y así generar observaciones y propuestas; lo cierto es que se cuestiona el alcance y efectividad de dicha consulta, ya que se realiza sólo si es solicitada por algún ciudadano interesado de la comunidad y su verificativo queda a discrecionalidad de la Semarnat, y se limita a la realización de una reunión pública de información, en donde a modo de junta se organiza para la presentación de información sobre el proyecto o actividad por parte de la empresa.

48 “Los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su condición política, económica, social y cultural” (CNDH, 2016, p. 20).

Máxime que, aunque en el amparo en revisión 365/2018 el criterio que prevaleció es que dicha consulta debe considerarse obligatoria, quedará advertir en casos y años subsecuentes una mayor implementación de la misma.

Tampoco se advierte de la normatividad que se contemple algún tipo de seguimiento que asegure las observaciones derivadas de la reunión informativa de la consulta pública, además que en los términos señalados se desprende que es de índole no vinculatoria, ya que las opiniones y decisiones que se realicen, no generan obligatoriedad, quedando la ciudadanía como acompañante, coadyuvante, asesor y/o vigilante en el proceso, la planeación y gestión, lo que significa que las opiniones externadas no constituyen un factor determinante en la decisión final, pero que sí habrán de ser consideradas.

En el caso de la consulta pública ambiental contemplada en el procedimiento de la EIS, se observa que, si bien existe información sobre los pasos a seguir en general para dicho procedimiento, lo cierto es que en cuanto a la consulta sólo se alude a ella de forma enunciativa, omitiendo brindar especificaciones en concreto para su realización, quedando una descripción general en torno a que la SENER cuenta con un plazo no mayor de 20 días contados desde la presentación de la EIS, para determinar si se procede a su verificación. Esto sin pasar por alto el tiempo de 90 días para la realización de la EIS, que hace cuestionar la viabilidad de realizar un trabajo de campo exhaustivo en ese término, que efectivamente capture los intereses e inquietudes de las poblaciones. Y que acorde al amparo en revisión 953/2019, se trata de un trabajo que enfáticamente tiene que efectuarse y abarcar la identificación, caracterización y valoración de los impactos sociales, para que la información que derive integre la base de una toma de decisión informada por parte de la población. Además, para ambas consultas, tanto la que se da en el procedimiento de la EIA y la EIS, los estudios respectivos que se someten a evaluación, como la MIA, son presentados por los interesados de desarrollar las actividades o proyectos, lo que termina siendo realizado por consultores pagados por las mismas empresas privadas, lo que significa que se vuelven instrumentos que son implementados por profesionistas, puestos como juez y parte, lo que pone en entredicho su

imparcialidad, pues tienen como prioridad cumplir con lo que se requiere para la obtención de las autorizaciones.

Asimismo, se detectaron otros instrumentos que ayudan a ejercer el derecho de participación, como el acceso a la información junto con la obligación de transparentar y difundir información ambiental y del sector energético, y el acceso a la información a través de solicitudes con las que se requiera alguna en específico, así como la denuncia popular y el derecho de petición, que en conjunto pueden favorecer a la toma de decisiones gracias a la información que se obtenga a través de dichos instrumentos.

Al respecto, se advirtió que el que posee una legislación armónica que posibilita identificar los procedimientos a seguir, es el derecho de acceso a la información, junto con la obligación de publicar cierta información por parte de la autoridad, y el acceso a la información con la tramitación de solicitudes. Esto es así, ya que del contraste entre la normativa nacional e internacional se identifica la obligación de difundir distinta información ambiental y en el marco del Acuerdo de Escazú, la legislación en el país sobre acceso a la información despliega un procedimiento de acceso a la información pública acoplado a lo que se mandata internacionalmente; por ejemplo, entre otras cosas se prevé un plazo para la tramitación de solicitudes de acceso de 30 días hábiles y 10 adicionales de forma excepcional, junto a un régimen de excepciones, y se consideran precisiones como los casos de requerimientos al solicitante para aclaraciones.

De este modo, el derecho de acceso a la información, funge a modo de insumo que brinda los componentes elementales para poder tomar decisiones informadas, lo que refuerza la inclusión de la ciudadanía de frente al posible desarrollo de megaproyectos y su incidencia en ellos, además que se prevé la utilización de los idiomas de los pueblos indígenas, adecuaciones, y lenguaje no técnico, etc. No obstante, no hay que perder de vista el contexto de rezago en el que se encuentran la mayor parte de las poblaciones indígenas en el país y, por ende, la distancia a la que se encuentran de las dependencias, su acceso al internet o un dispositivo móvil para poder realizar solicitudes de acceso a la información

y consultarla. Circunstancias que habrán de ser atendidas por el Estado, para tener por garantizado este derecho a las poblaciones indígenas.

En lo que atañe a la denuncia popular, esta cuenta con la bondad de estar al alcance del público en general, pero no hay que olvidar que lo que resulta de su trámite son recomendaciones que al no ser vinculatorias se cuestiona su eficacia para garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Esto sin pasar por alto que, en la práctica, casos como los de las denuncias presentadas por poblaciones de la Sierra Tarahumara, dejan entrever desafíos que enfrenta la denuncia en su tramitación, como las distancias geográficas de las comunidades, su idioma, junto con la capacidad técnica y presupuestal de las autoridades, mismos que comprometen la eficacia de esta denuncia. Y, por su parte, en lo inherente al derecho de petición, aunque en casos como el amparo en revisión 78/2014, se ha determinado que este derecho incluye considerarlo en la lengua indígena, es importante hacer del conocimiento de la población en general el procedimiento a seguir para ejercerlo y así promoverlo.

Con todo, se advierte que el país ha procurado alinear su marco normativo en materia de participación de las poblaciones indígenas de territorios objeto de megaproyectos de generación de energía eólica, a lo que mandatan los tratados y acuerdos internacionales en la materia; pero quedan áreas de oportunidad pendientes de ser normadas, como volver vinculantes a los mecanismos de participación y brindar las especificidades de las fases o pasos que los integran, como ocurre con la consulta previa; ello sin pasar por alto, la evaluación y seguimiento de la política pública. De lo contrario, continuará la imposición verticalizada, unilateral y carente de consenso de la PPA enfocada en megaproyectos, que aunque ha considerado normativamente en su contenido promover la participación de la población indígena, ante la continua configuración de conflictos socioambientales, se deduce la importancia de clarificar los procedimientos de los mecanismos de participación, para frenar dichos conflictos y de este modo otorgar el merecido lugar a las poblaciones indígenas y no así a las fuerzas desbocadas de capital, representadas por los promoventes de los proyectos, pues acorde a Toledo (2015) las luchas territoriales de las que es testigo nuestra actual sociedad, devienen del conflicto entre “las fuerzas económicas del capital y las fuerzas



sociales que se le resisten... en un doble contexto: social y ambiental, ya que no sólo involucra a los individuos, sino a la forma en que éstos se relacionan con su entorno” (p.45), estos es posible gracias a que el poder político se pone al servicio del poder económico, confabulando en detrimento del poder social o ciudadano; de ahí la importancia de escuchar sus voces y actuar acorde a sus contextos y realidades.

Agradecimientos: Al Conahcyt, por la beca brindada a la autora principal, Dra. Cielo María Ávila López, de la cual deriva este producto de investigación.

## Referencias

- Acosta-Ponce, T. F. (2022). El derecho a la información y su reflejo en las comunidades indígenas en México. *Perspectivas*, (7), 139-146.
- Amparo-Rodríguez, G. y Muñoz-Ávila, L. M. (2009). La participación en la gestión ambiental. Un reto para el nuevo milenio. Universidad del Rosario.
- Arias-Maldonado, M. (2020). Antropoceno. *Paradigma: Revista Universitaria de Cultura*, 20, 16–23.
- Arvizu, D., Logan, J., Bruckner, T., Chum, H., Edenhofer, O., Estefen, S., Faaij, A., Fischedick, M., Hansen, G., Hiriart, G., Hohmeyer, O., T Hollands, K. G., Huckerby, J., Kadner, S., Killingtveit, Å., Kumar, A., Lewis, A., Lucon, O., Matschoss, P. y Zwickel, T. (2011). Technical Summary. En *IPCC Special Report on Renewable Energy Sources and Climate Change Mitigation*. Cambridge University Press.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1996). *Exposición de motivos de la reforma a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cárdenas-Gracia, J. (2015). La nueva legislación secundaria en materia energética de 2014. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 143, 547–613.
- Carmona-Lara, M. del C. A. (2015). El derecho al medio ambiente sano frente al régimen jurídico de los recursos naturales en México. En M. del C. A. Carmona Lara y A. L. Acuña Hernández (Eds.), *La Constitución y los derechos ambientales* (pp. 9-32). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Carriles, L. (2017). Conflictos sociales amenazan proyectos de energía. *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/empresas/Conflictos-sociales-amenazan-proyectos-de-energia-20170219-0087.html>
- Castro-Suárez, R. (2000). *Siete obstáculos para la participación ciudadana. El municipio de Yoro-Honduras*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Ceballos, F., Eastmond, A., Patiño, R. y Sánchez, A. (2022). Comunidades mayas de Yucatán ante un parque eólico: pobreza energética y percepciones de injusticia. *Cronía*, 66–77.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. CEPAL.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. CEPAL.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Situación de los derechos humanos en México*. CIDH.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2016). *Recomendación general No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana*. CNDH.
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). (2013). *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*. CDI.
- Congreso de la Unión (1975). *Ley del servicio público de energía eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (1983). *Reforma a la ley del servicio público de energía eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (1986). *Reforma a la ley del servicio público de energía eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (1988). *Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (1989). *Reforma a la ley del servicio público de energía eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (1992a). *Ley agraria*. Diario Oficial de la Federación.

Marco normativo de los mecanismos de participación ciudadana para megaproyectos...

- Congreso de la Unión (1992b). *Reforma a la ley del servicio público de energía eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (1993). *Reforma a la ley del servicio público de energía eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). *Observación general No 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Congreso de la Unión (1996). *Reforma a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión. (2000). *Reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2001). *Reforma a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2003). *Reforma a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2005). *Reforma a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2007). *Reforma a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2008a). *Ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2008b). *Ley para el aprovechamiento sustentable de la energía*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2009). *Reglamento de la ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2010). *Reforma a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2011). *Reforma a la ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2012a). *Ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.

- Congreso de la Unión (2012b). *Reforma a la ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2013a). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2013b). *Reforma a la ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2013c). *Reforma a la ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2013d). *Reforma a la ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2014a). *Edición vespertina del 11 de agosto de 2014*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2014b). *Ley de la industria eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2014c). *Reforma a la ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2014d). *Reforma a la ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2014e). *Reglamento de la ley de la industria eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2015a). *Ley de transición energética*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2015b). *Ley general de acceso a la información pública*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2015c). *Reforma a la ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2015d). *Reforma a la ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2016a). *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2016b). *Reforma a la ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.

- Congreso de la Unión (2017). *Reforma a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2018a). Disposiciones administrativas de carácter general sobre la evaluación de impacto social en el sector energético. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2018b). *Ley del instituto nacional de los pueblos indígenas*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2018c). *Reforma a la ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2018d). *Reforma a la ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2020). *Reforma a la ley de la industria eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2021). *Reforma a la ley de la industria eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2022a). *Reforma a la ley de la industria eléctrica*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2022b). *Reforma a la ley general de cambio climático*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión (2023). *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). (2018). *La pobreza de la población indígena en México, 2008-2018*. Coneval.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* Sentencia del 28 de noviembre de 2007. San José de Costa Rica.
- Cruz-Sánchez, E. y Delgado-Rivera, C. E. (2018). *La sierra tarahumara, sin justicia ambiental*. Boletín mexicano de derecho comparado, 51(151), 85-106.
- Delgado-Ramos, G. C. (2013). *¿Por qué es importante la ecología política?* Nueva Sociedad, 244, 47-60.
- Diario Oficial de la Federación (DOF). (2019). *Plan Nacional de Desarrollo México 2019-2024*. DOF.
- Durand-Smith, L., Figueroa-Díaz, F. y Guzmán-Chávez, M. G. (2011). *La ecología política en México ¿Dónde estamos y para dónde vamos?* Estudios Sociales, 19(37), 282-307.
- Durand-Smith, L., Figueroa-Díaz, F., y Guzmán-Chávez, M. (2015). *Introducción. Hacia una ecología política mexicana*. En *La naturaleza en contex-*

- to. Hacia una ecología política mexicana (pp. 21–31). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de investigaciones interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias y El Colegio de San Luis, A.C.
- Ehrlich, P. R. (1970). The population bomb. *New York Times*, 47.
- Foladori, G. (2002). Avances y límites de la sustentabilidad social. *Economía, Sociedad y Territorio*, III(12), 621–637.
- Folchi, M. (2019). Ecologismo de los pobres: conflictos ambientales y justicia ambiental. Traducción de: “Environmentalism of the poor: environmental conflicts and environmental justice”. L. E. Delgado, V. H. Marín (eds.), *Social-ecological Systems of Latin America: Complexities and Challenges* (pp. 95–115). Springer Nature.
- Fontaine, G. (2010). *Petropolítica: Una teoría de la gobernanza energética*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Galafassi, G. (2009). La predación de la naturaleza y el territorio como acumulación. *Revista Herramienta*, 42, 63–75.
- García-Beltrán, Y. M. (2023). La implementación de proyectos eólicos y solares en territorio indígena: marcos normativos y aceptación social. *Foro Energético Programa de Energía*, 7(10). <https://programaenergia.colmex.mx/wp-content/uploads/2022/12/Foro-Energetico-10.pdf>
- Gasparello, G. (2020). Megaproyectos a consulta: ¿derechos o simulaciones? Experiencias en México. *LiminaR Estudios Sociales y Humanísticos*, 18(2), 124–141.
- Guerrero, C. (2017). Procesos de participación ciudadana y conflictos socioambientales en proyectos de energías renovables hidroeléctricos y fotovoltaicos en el Ecuador. En A. Krainer y A. Chaves (Coords.), *Naturaleza y cultura. Un acercamiento desde la investigación* (pp. 47–70). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/56302.pdf>
- Habermas, J. (1998). Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en terminos de teoria del discurso. Trotta.
- Hardin, G. (1968). The tragedy of the commons. *Science*, 162, 1243–1248.
- Harvey, D. (2004). *El nuevo imperialismo*. Akal.
- Hernández-Vásquez, G., Tapia-Guerrero, L. A., Toledo-López, A. y Guzmán-Cruz, D. L. (2022). La transición energética bajo prácticas autoritarias. Tres casos en México. *Desafíos*, 34(2), 1–40.
- Herrera, J. I. (2019). *Consulta previa: elementos legales para su construcción y reflexión*. Tirant lo blanch.

- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). (2019). *Protocolo de la consulta libre, previa e informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano*. INPI
- Leff, E. (1994). *Ecología y capital: racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*. Siglo XXI Editores.
- Leff, E. (2014). Ecología política: conflictos socioambientales, ontología de la diversidad política de la diferencia. En E. Leff (Ed.), *La apuesta por la vida: imaginación sociológica e imaginarios sociales en los territorios ambientales del sur* (pp. 223-200). Siglo XXI Editores.
- López-Báceras, F. (2017). *El régimen de la propiedad agraria en México. Primeros auxilios jurídicos para la defensa de la tierra y los recursos naturales*. Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C., Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano, Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario A.C., Servicios para una Educación Alternativa EDUCA A.C.
- Magana-Canul, R. (2019). *¿Luchas indígenas por la tierra en Yucatán?: estudio sobre neoliberalismo y apropiación de la identidad maya en la región ex-henequenera*. Université Laval.
- Martínez-Alier, J. (2007). El ecologismo popular. *Ecosistemas*, 16(3), 148–151. <https://www.redalyc.org/pdf/540/54016315.pdf>
- Martínez-Alier, J., Sejenovich, H. y Baud, M. (2015). El ambientalismo y ecologismo latinoamericano. En F. de Castro, B. Hogenboom, y M. Baud (Eds.), *Gobernanza ambiental en América Latina* (pp. 39–72). Consejo Latinoamericano en Ciencias Sociales.
- Meadows, D. H., Meadows, D. L., Randers, J. y Behrens III, W. W. (1972). *The limits to growth*. Universe Book. <https://1a0c26.p3cdn2.secureserver.net/wp-content/userfiles/Limits-to-Growth-digital-scan-version.pdf>
- Méndez-Escobar, F. E. (2003). La Cumbre de Johannesburgo y la participación de México: 30 años de esfuerzos multilaterales para avanzar hacia el desarrollo sostenible. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (67-68), 73–100. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/760>
- Montecinos, E. y Contreras, P. (2019). Participación ciudadana en la gestión pública: Una revisión sobre el estado actual. *Revista Venezolana de Gerencia*, 24(86), 341–362. <https://www.redalyc.org/journal/290/29059356004/html/>
- Niño, G., Mendivil, A., Velasco, A. y García, G. (2017). *Marco jurídico de las energías renovables en México*. Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA).

- Olmedo-Neri, R. A. (2021). Megaproyectos y sustentabilidad en México: definición, legislación y consecuencias. *Revista NuestrAmérica*, 9(18), e5209053. <https://www.redalyc.org/journal/5519/551968470008/html/>
- Olmedo-Neri, R. A. y Gómez-Liendo, M. (2020). Conflictividad socioambiental en América Latina y el Caribe: un análisis del panorama regional desde la ecología política. *Iberoamérica Social: Revista-Red de Estudios Sociales*, 8(15), 30–54. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7722858.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1982). *Resolución 37/7. Carta Mundial de la Naturaleza*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1987). *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992a). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992b). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992c). *Programa 21. Programa 21: Capítulo 26. Reconocimiento y Fortalecimiento del papel de las poblaciones y sus comunidades*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2000). *Declaración del Milenio*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007). *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2012). *Resolución 66/288 El futuro que queremos*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015a). *Acuerdo de París*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015b). *Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (1998). *Protocolo de Kyoto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático*. UNESCO.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2014). *Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. OIT.
- Poder Judicial. (2008). *Tesis P./J. 54. Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, vol. XXVII, p. 743.



- Rivera-Vidal, P. (2020). Una breve aproximación a la Gobernanza Ambiental como eje de la Sustentabilidad. *Meio Ambiente (Brasil)*, 2(5), 118–127. <https://meioambientebrasil.com.br/index.php/MABRA/article/download/127/79>
- Rodríguez-Serrano, A. (2015). La participación ciudadana en México. *Estudios Políticos*, 9(34), 93–116. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162015000100005](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162015000100005)
- Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu). (2017). *Acuerdo por el que se determinan los supuestos de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, por acciones y/o proyectos que realice la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como su Sector Coordinado y Agrupado*. Diario Oficial de la Federación.
- Secretaría de Energía (SENER). (2020). *Programa Sectorial de Energía 2020-2024* (pp. 1–95). Diario Oficial de la Federación
- Silva-López, A. L. (2022). La evolución del impacto social, un análisis desde el enfoque de la sustentabilidad. En J. J. González-Márquez, I. Montelongo Buenavista y A. M. Pacheco Ruiz (Eds.), *El futuro del derecho ambiental a 50 años de la primera ley ambiental en México* (pp. 287–315). Universidad Autónoma Metropolitana.
- Soto-Barrientos, F. y Costa-Cordella, E. (2019). Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental. *Revista Derecho del Estado*, 44, 227–255.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2016). *Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados. Requisitos esenciales para su cumplimiento*. SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023). Derecho humano a la consulta de los pueblos y las comunidades indígenas. resulta exigible en forma previa a la emisión de las evaluaciones y autorizaciones ambientales atinentes a proyectos u obras que puedan impactar en su entorno o forma de vida. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, marzo. Tomo III, p. 2201. Segunda sala. 2a./J. 10/2023 (11a.). Registro digital: 2026053.
- Tetreault, D. V. (2008). Escuelas de pensamiento ecológico en las Ciencias Sociales. *Revista Estudios Sociales*, 16(32), 9–38. <https://www.scielo.org.mx/pdf/estsoc/v16n32/v16n32a8.pdf>
- Toledo, V. M. (2019). *Los civilizacionarios. Repensar la modernidad desde la ecología política*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones en Ecosistemas y Sustentabilidad y Juan Pablos Editor.

- Toledo, V. M. (1999). El otro zapatismo. Luchas indígenas de inspiración ecológica en México. *Ecología Política*, 18, 11–22. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/153395.pdf>
- Toledo, V. M. (2015). *Ecocidio en México: la batalla final es por la vida*. Grijalbo.
- Torres-Mazuera, G. (2019). Tierras ejidales ¿Mercancía o territorios indígenas? Intermediación legal y nuevas interpretaciones disonantes de la legislación agraria en el México contemporáneo. *Caravelle*, 112, 95–108.
- Torres-Mazuera, G. y Recondo, D. (2022). Asambleas agrarias y comunitarias en el sureste mexicano: claroscuros de la participación colectiva sobre proyectos eólicos. *Desacatos: Revista de Ciencias Sociales*, 68, 12–29. <https://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/2483>
- Vallejo-Román, J. (2016). Cambio climático y Áreas Naturales Protegidas: una mirada desde la Ciencia Social. *Revista Márgenes*, 13(19), 48–55. <http://dx.doi.org/10.22370/margenes.2016.13.19.1034>
- Vanclay, F. (2003). International principles for social impact assessment. *Impact Assessment and Project Appraisal*, 21(1), 5–12. <https://doi.org/10.3152/147154603781766491>
- Vargas, G. y Pasquis, R. (2007). Gobernanza y bienes comunes en la Amazonia brasileña. En G. Fontaine y G. Van Vliet (Eds.), *Políticas ambientales y gobernabilidad en América Latina* (pp. 107–122). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
- World Wildlife Fund (WWF). (2020). *Cambio climático y energía. ¿Qué es el Cambio Climático?* WWF.
- Zárate-Toledo, E. y Fraga, J. (2019). El derecho de consulta previa en la transición energética mexicana. *Cahiers Des Amériques Latines*, 90, 123–140. <https://doi.org/10.4000/cal.9191>
- Zarembeg, G., Guarneros-Meza, V., Gallardo-Robles, L. y Ortuno-Martínez, I. (2019). *Conversando con Goliath: participación, movilización y represión en torno a conflictos neoextractivistas y ambientales*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y Ciudadano Construcción y Articulación de lo Público.

### **\*Cielo María Ávila López**

Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho con opción en Procesal Constitucional y Amparo, ambos por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, y Doctora en Ciencias Sociales por la citada casa de estudios. Profesora Investigadora Invitada en el Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) de la Universidad Autónoma de Campeche (UACAM), Posdoctorante del Consejo Nacional de Humanidades Ciencia y Tecnología (CONAHCYT), y miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Líneas de investigación: política pública ambiental, conflictos socioambientales, áreas naturales protegidas, legislación ambiental, derechos humanos, derecho humano a un medio ambiente sano, participación y mecanismos de participación de la población indígena, consulta previa y democracia. Contacto: <https://orcid.org/0000-0002-2428-5712>. Correo: [cieloavlo@gmail.com](mailto:cieloavlo@gmail.com)

### **\*\*José Israel Herrera**

Licenciado en Derecho y Maestro en Ciencias Antropológicas opción Antropología Social por la Facultad de Ciencias Antropológicas, ambos por la Universidad Autónoma de Yucatán; Doctor en Derecho y Doctor en Gobierno y Administración Pública. Profesor Investigador Titular del CIJ de la UACAM y miembro del SNII. Líneas de investigación: derecho constitucional, derecho internacional, sociología y antropología jurídica, derechos humanos, derecho indígena, derechos económicos sociales culturales y ambientales, conflictos ambientales, consulta previa y democracia. Contacto: <https://orcid.org/0000-0001-6961-8958>. Correo: [jiherrer@uacam.mx](mailto:jiherrer@uacam.mx)

# Estética *scurrile*: violencia y superioridad (pat)ética

## *Scurrile* aesthetic: violence and (path)ethical superiority

---

Carlos de Jesús Ascencio Mercado\*  
Investigador independiente

### Resumen

En este ensayo se expresan ideas preliminares acerca de la estética *scurrile*, mediante el uso de las herramientas metodológicas, experiencia estética-irracional y método dogmático surrealista, las cuales pertenecen al orden del surrealismo epistemológico. En otras palabras, se construye y explora un mundo alternativo en el que se da cuenta de los engaños e inversiones existentes en la erradicación de la violencia y en el principio de superioridad ética del Estado, temas de gran interés para el Derecho. El texto se reconoce *Erfindung*, no pretende establecer ninguna verdad, sino, más bien, mostrar un agujero en el presente y la no existencia de un *happy end*; hablar de un *algo* y mostrar su lado oculto es apropiarse de al menos una parte de su poder y generar, aunque por un instante, una abertura para tratar de invertirlo.

Palabras clave: estética *scurrile*, derecho, violencia, superioridad ética.

### Abstract

In this essay, preliminary ideas about *scurrile* aesthetics are expressed, through the use of methodological tools, irrational-aesthetic experience, and the surrealist dogmatic method, which all belong to the order of epistemological surrealism. In other words, an alternative world is built and explored, in which the existing deceptions and wiles in the eradication of violence and in the principle of ethical superiority of the State are shown, topics of great interest in Law. The text is recognized as *Erfindung*, it does not intend to establish any truth, but rather, to show a hole in the present and the non-existence of a happy ending; To speak of something and show its hidden side is to appropriate at least a part of its power and create, if only for a moment, an opening to try and change it.

Keywords: *scurrile* aesthetic, law, violence, ethical superiority.

Recibido: 1 de junio de 2023

Aprobado: 19 de octubre de 2023



# Introducción

Algunas veces, la rueda se bloquea o se rompe y la carretilla no avanza, pero como dijo un *tercero inmiscuido*, “a veces, basta ser una vaca”. En presencia de tales palabras, surgen dos cuestiones liminares: primera cuestión, ¿qué es un *tercero inmiscuido*?<sup>1</sup>; segunda cuestión, ¿para qué basta ser una vaca?

Quien sustenta o defiende el surrealismo epistemológico<sup>2</sup> es un *tercero inmiscuido*, un alguien que no es un escéptico ni tampoco tiene ninguna lealtad ni aversión eternas; es portador de un criterio externo de crítica y su entretenimiento consiste en confundir inventando razones para doctrinas irrazonables; lo único a lo que se opone es la universalidad o verdad absoluta, aunque no niega, que es buena política, actuar como si la defendiera. Fijado un objetivo, puede intentar alcanzarlo mediante cualquier medio inventado por la humanidad, pues no existe postura absurda, inmoral, ni indispensable (Ascensio Mercado, 2023). Siendo así, ¿qué es el surrealismo epistemológico?: No se limita a negar la existencia de la verdad, ni considera a todas las posturas como igualmente buenas o malas; tampoco busca eliminar determinada postura; más bien, es invención<sup>3</sup> sin ningún programa contra todo programa, aun cuando ello implique ser antisurrealista (Ascensio Mercado, 2023). ¿Ponsee herramientas metodológicas? Sí, la experiencia estética-irracional<sup>4</sup>

1 La utilización de un algo no conocido, implica inevitables explicaciones repetitivas; en el mismo sentido, se expresa Marcuse (1983) respecto a la constante interrelación de temas: “La constante interrelación [...] implica que las referencias cruzadas, las anticipaciones y las repeticiones han de ser inevitables” (p. 35).

2 Sin duda, el surrealismo epistemológico y el anarquismo epistemológico comparten ideas provenientes del dadaísmo, de ahí la coincidencia en su proceder (véase Feyerabend, 1986, p. 177).

3 *Erfindung*. El término hace referencia a la no preexistencia del conocimiento. De acuerdo con Foucault (1996): cuando Nietzsche habla de “invención” tiene en mente una palabra que opone a invención, la palabra “origen”, cuando dice *erfindung*, es para no decir *ursprung* (p. 13).

4 Se presenta al aparecer de súbito, durante la aplicación del método dogmático-surrealista, el fenómeno delirante inicial; la experiencia estética-irracional debe ser

y el método dogmático surrealista<sup>5</sup>, utilizadas para fabricar un mundo alternativo; tales herramientas no tienen la intención de totalidad, en el sentido de ser instrumentos momificados y aplicables a cualquier área del conocimiento, más bien, son herramientas *ad hoc*.

En ocasiones, *imbuirse de vaquidad*<sup>6</sup> es algo necesario para mover la carretilla que no avanza; a veces, es menester *rumiar y rumiar*<sup>7</sup> pues la fabricación de un *algo* alternativo es un *algo* a considerar des-

---

entendida como violación perspectivista de la cosa, poseedora de un carácter estratégico (Ascensio Mercado, s.f., p. XXXIII).

- 5 Establecido bajo los principios de constante sublevación, no conformismo y transformación del surrealismo; es una invención que no teme reconocerse como tal. La primera fase del método es el encuentro expectante frente al fenómeno delirante inicial. La segunda fase del método es ejecución, en la cual, la escritura espontánea es un efecto de la Übertragung (transposición), que se fundamenta en dos planos; en primer lugar, el fisiológico: el Trieb zur Metapherbildung (impulso a la formación de metáforas) impulsa la formación de mundos nuevos y alternativos; en segundo lugar, el epistemológico: entre las esferas, sujeto y objeto, no existe causalidad, sólo una relación estética, una transposición, capaz de producir una esfera completamente distinta. La tercera fase del método es resultado: invención compositivo-costillar. ¿Objetividad y delirio? Objetividad no en el sentido de contemplación desinteresada, tampoco en el de medición de opiniones, y, aún menos, en el modo de revelación de la verdadera esencia; más bien, objetividad que es tejido y su conexión, no facta. La exteriorización de la experiencia mediante una obra es algo artísticamente verdadero, quizá, también verdadera históricamente, pero incluso estimada falsa, sigue siendo objetiva. Delirio en el sentido de estimación perspectivista. La exteriorización es una estabilización composicional. Para el método dogmático-surrealista, la verdad absoluta es la evitable no evitación del engaño, y, la invención compositivo-costillar o Fidelio, reconocimiento del engaño como alternativa a evitar (Ascensio Mercado, s.f., pp. XXX-XXXIII). Esta nota relacionada con la transposición, toma ideas relacionadas con Nietzsche y la metaforización del lenguaje expuestas en De Santiago (2004, pp. 403-431).
- 6 El vocablo “vaquidad” no tiene entrada en el Diccionario de la lengua española; su acepción originaria es entidad o esencia de la vaca, y procede de Zaffaroni et al. (2006, p. 195).
- 7 Entiéndase “rumiar” en sentido nietzscheano; un ejemplo de tal sentido se encuentra en el párrafo 8, del prólogo de su obra *De la genealogía de la moral*: “Un aforismo, si está acuñado y moldeado como es debido, no queda ya ‘descifrado’ por el mero hecho de leerlo; al contrario, entonces es cuando ha de comenzar la interpretación, para lo cual hace falta un arte de la interpretación. He ofrecido en el tratado tercero de este libro una muestra de lo que en un caso tal llamo yo ‘interpretación’: — el tratado va precedido de un aforismo, del cual es el comentario. Ciertamente, para practicar de ese modo la lectura en cuanto arte es necesaria una sola cosa, que es la que hoy en día está más olvidada — y por eso tendrá que pasar aún tiempo antes que mis escri-

pacio, es un algo masticado por segunda o tercera vez. De ahí que, el fin u objeto de ese “basta ser una vaca”, es ascender, por simple elección de un *tercero inmiscuido*, cualquier algo que en una primera masticación no formó un algo obsesivo, a fenómeno delirante inicial, mediante un número no determinado de masticaciones posteriores. ¿Un ejemplo de tal proceder? El presente ensayo.

Resueltas las cuestiones liminares relativas a la metodología<sup>8</sup>, quizá algunos, de forma un tanto apresurada, objetarán: *¿vaquidad y rumiar? Nos parece que confundes la gimnasia con la magnesia, ni relación, ni relevancia para el Derecho.*

Apresurada observación, sin duda, pero razón no le falta: ¿es relevante para el Derecho? Si se parte de la idea de que el Derecho es un régimen temporal específico de pensamiento sobre las leyes, sí; ese *modo de pensamiento* es imposición de un *modelo de verdad*, mediante el cual los entes ficcionales de influencia no eterna generalizada hacen prevalecer sin modestia y de manera tiránica su *hoc est ridiculum, hoc est absurdum*<sup>9</sup>, es decir, el juicio de su gusto y de su asco. Tal imposición, paulatina, es medio para que las autoridades normalicen y oculten los engaños e inversiones existentes, por ejemplo, en la erradicación de la violencia y en el principio de superioridad ética del Estado. ¿Cómo revertirlo? Hablar de ello y mostrarlo.

Entonces, ¿de qué se habla en este ensayo? De un *algo* elegido y masticado; de ese algo se alzan dos cuestiones y dos contrasuposiciones de correspondencia no inversa a las primeras, estimuladas por mero delirio interpretativo: primera cuestión, ¿es posible erradicar la violencia?, a la vista de tal duda se puede formular una primera hipótesis, ¿la erradicación de la violencia es un engaño?; segunda cuestión, ¿existe una superioridad ética del Estado?, dicho esto, es dable expresar una segunda hipótesis, ¿lo ético y lo patético están relacionados?

---

tos sean ‘legibles’ —, una cosa para la cual se ha de ser casi vaca, en cualquier caso, no un ‘hombre moderno’: el rumiar...” (Nietzsche, 2016, p. 459).

8 Repetir la explicación relativa a una metodología no habitual, termina por convertirse en una *Gebräuche* (costumbre).

9 Esto es ridículo, esto es absurdo.

Hasta aquí, entendible, pero, ¿qué es la estética *scurrile*? Cualquier discurso que ejecuta desplazamientos entre lo truhanesco y lo bufonesco para alcanzar determinados objetivos; es poseedora de tácticas particulares imaginadas como elementos estilísticos y temáticos que pueden actuar en direcciones muy distintas.

Finalmente, es indispensable recordar que estamos frente a una *violación perspectivista*, y la consistencia no es una condición *a priori* del conocimiento producido por medio del surrealismo epistemológico; de ahí que mencionar “*qué se ha escrito sobre el tema*” es un algo ocioso, pues no se aspira a encontrar la verdad, sino a evitar morir en la verdad: el conocimiento no tiene *Ursprung*<sup>10</sup>, es una *Erfindung*.

## 1. De lo ético y de lo patético

Sin tratar de pesar el humo, el *principio de superioridad ética del Estado* establece: el Estado tiene al menos una aspiración ética y las autoridades no deben tolerar que el Estado degrade y deteriore su superioridad ética (Zaffaroni et al., 2006, p. 119). ¿Aspiración ética? Sí, y no sólo pretensión sino un algo cumplido: lo ético es actuación conforme a la moral, entendida como el establecimiento de una determinada valoración y jerarquía de instintos y acciones humanas que son puestas como preexistentes al ser humano; en otras palabras, es la imposición de un *modelo de verdad* y, por tanto, esa *aspiración ética* es *desear o querer* imponer tal modelo de verdad, lo cual de manera invariable acontece, aunque temporalmente, en todo Estado. ¿Superioridad? Desde el punto de vista del delincuente, la propia *actuación ética* de las autoridades impide toda posibilidad de percibir el delito como reprochable en sí, ¿por qué? En palabras de Nietzsche (2016):

[El delincuente] ve que exactamente las mismas actuaciones [delitos] se practican al servicio de la justicia [y de las autoridades] y se dan por buenas, se practican con buena conciencia: me refiero al espionaje, el engaño, la corrupción, las trampas, todo el arte retorcido y taimado de policías y fiscales, y además el robo, el so-

---

10 Origen. El término hace referencia a la preexistencia del conocimiento.



metimiento, las injurias, el apresamiento, la tortura, el asesinato ejercidos por principio y sin la disculpa siquiera de la pasión, tal como se traducen en las distintas clases de castigo, — todas esas cosas son, así, actuaciones que, en sí, los jueces [y las autoridades] de ninguna manera reprueban y condenan, sino sólo hasta cierto punto y en determinada aplicación práctica (p. 502).

¿Y desde el punto de vista de las autoridades? La imposición de un *modelo de verdad*, genera un espacio de permisividad; dentro de ese espacio, lo lícito e ilícito es mera cuestión de perspectiva pues se encuentra al margen de toda prescripción legal. Por tanto, si en ese *modelo de verdad* se permiten las negociaciones con delincuentes para que delaten, los agentes encubiertos enviados a instigar y cometer delitos, así como la utilización de la delincuencia como herramienta, sin duda tales actuaciones serán consideradas éticas. Para las autoridades no existe degradación ni deterioro del nivel ético del Estado, siempre que se cumpla con el modelo impuesto.

No obstante, ese mostrar *superioridad ética* es una posición que funciona como instrumento para conseguir otro *algo*, a la vista de las autoridades: un querer engañar, un querer ocultar. ¿*Dudar de la superioridad ética*? Un *algo* no permitido: al *no sometido* se le denomina enemigo y atendiendo a su peligrosidad es incluso considerado criminal. Ante tales cuestionamientos, ¿qué hacen las autoridades? Mostrarse patéticas, es decir, desplazarse de lo truhanesco a lo bufonesco y viceversa. ¿Para qué?: para alcanzar determinados objetivos. ¿Por ejemplo?, para sostener un plan de campaña permanente con fines electorales y obtener recursos económicos para uso partidista y privado.

En ese contexto, indudablemente, determinados discursos de las autoridades poseen un carácter *escurril (scurrile)*; son discursos en constante desplazamiento entre las posiciones mencionadas; sin embargo, ¿en qué consisten tales posiciones?

## 1.1. *Lo truhanesco*

Evitemos ser un babieca<sup>11</sup>, ¿las autoridades viven del engaño? No, para quien vive de ello. Las autoridades montan una representación (conveniente y distractora), que en apariencia es hecha para responder a una demanda social e instituir un supuesto medio de control del problema; no obstante, el establecimiento de tal medio genera un espacio de permisividad en el cual *toda autoridad trabaja para sí y contra sí*.

¿Un ejemplo? La *autoridad A* tiene como principal función combatir la delincuencia, es decir, vive de la lucha con su enemigo (la delincuencia), ¿qué le genera mayor utilidad, la desaparición del enemigo o mantenerlo con vida? Para la *autoridad A* los delincuentes son siempre un algo más agradable que un algo que temer, porque gracias a ellos recibe una remuneración por su trabajo, recursos para desempeñar sus funciones y, además, utiliza a los propios delincuentes para generar utilidades extras y abundantes ganancias. ¿Exageración? Basta leer cualquier diario para darse cuenta de la respuesta.

Quizá y sin quizá, la *autoridad A* se autocalifica honesta e incorruptible; si eso no es un engaño, nada lo es. ¿Por qué se acepta esta *posición truhanesca*? Porque se despliegan determinadas tácticas necesarias para lograr dicha aceptación. ¿Tácticas? Sí, entendidas como rasgos estilísticos y temáticos, y, ¿cuáles son?

### 1.1.1. Dosis mínimas

Los comportamientos inherentes a la posición truhanesca se muestran ininterrumpidamente en dosis mínimas, esa habitualidad es normalización, y ese algo estabilizado en la normalidad, se erige como táctica eficaz porque los ciudadanos expuestos en mayor medida a ese algo, son menos capaces de reconocerlo y, por tanto, de cuestionarlo y luchar contra él; lo que contribuye a que los ciudadanos asuman el discurso y lo perpetúen. ¿Novedoso? No, Nietzsche (2014b) ya habló de tal táctica en el párrafo 534 de su obra *Aurora*:

---

11 Afirma Nietzsche (2004) que la alta cultura pide que se dejen algunas cosas tranquilamente inexplicadas (p. 54); si tal afirmación no es suficiente, consúltese la entrada “Ser un babieca” en Buitrago (2012).

¡Para que un cambio actúe en profundidad, el remedio ha de administrarse en dosis mínimas aunque de manera ininterrumpida a lo largo de un dilatado espacio de tiempo! ¡Acaso se puede crear algo grande de una sola vez?! Así pues, nos guardaremos de sustituir de golpe y porrazo, por la fuerza, la condición moral a la que estamos habituados por una nueva valoración de las cosas, — no, seguiremos viviendo en ella todavía mucho, mucho tiempo — hasta que nos percatemos, probablemente dentro de mucho, de que esa nueva forma de valorar las cosas se ha convertido en la fuerza predominante en nosotros y de que las pequeñas dosis de ella a las que desde ahora debemos ir habituándonos han llegado a disponer en nosotros una nueva naturaleza. — Por cierto, se empieza ya también a intuir que el último intento de cambiar en buena medida la valoración de las cosas, en concreto en el ámbito de lo político, — la “gran revolución” — no fue más que una patética y sangrienta engañifa de charlatanes que por medio de crisis repentinas supo alimentar en la crédula Europa la esperanza de un restablecimiento repentino — lo que ha provocado que todos los enfermos políticos se hayan vuelto hasta este momento impacientes y peligrosos (p. 678).

¿Remedio? Quien produce, mantiene y utiliza a la delincuencia para generar utilidades, simultáneamente, ofrece y vende la solución; promueve sus actuaciones como un *mal necesario* para dar solución, no comete delitos, sino, más bien, se trata de *innovaciones éticas necesarias*; las promueve, lentamente, pues a nadie gustan los cambios bruscos. ¿Nueva forma de valorar? La acción y efecto de promover sin interrupción la solución, normaliza las innovaciones y, sin advertirlo, un buen día, el ciudadano las acepta sin cuestionar. ¿Engañifa? Sí, para quien no adopta ese *modelo de verdad* impuesto; mientras que, para quien desea ser apetecido, ni engaño, ni un *algo* falso, sino más bien normalidad.

### 1.1.2. Cura interminable

¿Qué genera un provecho económico y una utilidad política mayor? Cualquier algo que no tenga término o fin; sí, un algo presentado como *solución que no es solución* que, sostenido en el tiempo, sirve para al-

canzar determinados objetivos. La autoridad sabe que no existe cura, pero si prometer un *happy end* genera beneficios, más vale seguir con el cuento de *la esperanza es lo último que se pierde*. ¿Solución? Es necesario aceptar que la lucha es indefinida, un constante movimiento; a cada movimiento de uno, responde el movimiento del otro: no hay solución, no hay punto final; sostener lo contrario, es ideología utópica<sup>12</sup> para generar beneficios. ¿Cuál lucha? Toda sociedad debe soportar una suma regular de delitos sin que ello implique ver perturbada su seguridad.

Las autoridades exageran un problema que siempre existió, muestran ese algo cual enfermedad crónica; ese *algo* habitual en todo cuerpo social, al ser considerado rentable, es promovido y maximizado por los *entes ficcionales de influencia no eterna generalizada*, mediante un número incontable de pequeñas intervenciones. ¿Un símil?

Acontece lo mismo con la persona que día tras día respira defecuosamente, por imperceptible que sea el grado en que lo haga, introduciendo demasiado poco aire en los pulmones, de tal modo que estos no se ejercitan y se esfuerzan lo suficiente, a la larga acaba sufriendo crónicamente de los pulmones (Nietzsche, 2014a, p. 660).

Si bien, realizar un número incontable de intervenciones en sentido contrario, mantendría una suma regular de delitos aceptable, ello no es del interés de las autoridades, ¿Por qué? Simple, en el tiempo presente, *hacerlo no genera un provecho económico y una utilidad igual o mayor a la generada por no hacerlo. Lo importante, es mantener al cuerpo social enfermo y vender la cura interminable*.

### 1.1.3. Dilema perverso

Las autoridades deslizan en su discurso: ciudadano, eres pasajero del *barco social*, si descubres que nosotras (autoridades), capitán, oficial de puente, timonel y práctico, cometemos *errores graves* y que tú posees más conocimientos náuticos que nosotras, tendrías que preguntarte, si

---

<sup>12</sup> ¿Ideología utópica? Pleonasma, indudablemente.

promueves un motín y logras que nos apresen: ¿no te obliga eso a tomar nuestro lugar y a honrar las *relaciones aceitosas* con la delincuencia?; por otra parte, ¿no tenemos derecho a encerrarte por socavar la obediencia que nos debes? Si decides enfrentarnos, *recuerda todos los peligros*, no sólo para ti, sino para el *barco social*; peligros que, en el tiempo presente, *gustosamente* nosotras afrontamos<sup>13</sup>.

Este *dilema del motín* muestra dos posibilidades igualmente peligrosas, diseñado sólo para empujar hacia atrás con rapidez a causa del miedo, y para mostrarse las propias autoridades como remedio y mal necesario. Con toda seguridad: “[Es] un hábito [de las autoridades] el no dejar pasar ocasión alguna [para] mostrarse patétic[as]: por el placer de imaginarse al [ciudadano] dándose golpes de pecho y sintiéndose pequeño y miserable” (Nietzsche, 2014a, p. 642).

## 1.2. *Lo bufonesco*

Dejemos de estar en Babia<sup>14</sup>, por mucho que las autoridades participen en un *algo aceitoso*, en presencia de los ciudadanos siempre hacen algo de *bufonería*: hay muchos algo que hacen y no dicen, o no dicen cómo los hacen, mostrando la delicadeza del bufón que, por una parte, ameniza y divierte, y, por la otra, pone a un alguien la soga al cuello. Mitigan con cotilleo y ocurrencias si el ambiente está cargado de cuestionamientos con olor a motín, y, para tapar, vociferan cualquier algo, con redoble de campanas y salen en *loor de multitud*, aunque más bien, se percibe un *olor a multitud alquilada*. ¿Y los rasgos estilísticos y temáticos de la *posición bufonesca*?

### 1.2.1. Gorro de bufón

Dice Nietzsche (2014b) en el párrafo 111 de su obra *Humano, demasiado humano*, volumen segundo: “las cloacas de la gran ciudad están demasiado cerca: al perfume de las flores se mezcla algo que traiciona náusea

---

13 Compárese con su texto original esta torcedura del párrafo 436 de la obra *Aurora* de Nietzsche (2014, p. 653).

14 Consúltese la entrada “Estar en Babia” de Buitrago (2012).

y putrefacción” (p. 305). Ciertamente, quien vive demasiado cerca de la cloaca, en todo tiempo, habla de chanza<sup>15</sup> e invita a otros a la inmundicia, les presta y les impone un *gorro de bufón*, al final, en ese montuno aroma<sup>16</sup>, penetrante y desagradable, ¿cómo identificar a un *bufón entre bufones*?

Los invitados a la inmundicia y *futuros bufones* adquieren su gorro (una serie de conductas y juicios de valor). ¿Por qué? Por miedo a ser expulsados del rebaño; les parece más aconsejable hacerlo suyo, habituarse a la *Verstellung*<sup>17</sup> y recibir cuantiosos beneficios. Finalmente, esa *habituación* acabará constituyendo su propia naturaleza presente. ¿Rechazar la invitación? Un algo muy poco habitual. Así, las autoridades suelen ser toda la vida *bufones* de conductas y juicios de valor a los que se habitúan y creen indispensables.

### 1.2.2. Quién necesita encontrar el busilis

Asumiendo la existencia de la *verdad*, las autoridades casi nunca se enteran de la *verdad*, o, simplemente, evitan informarse, pues en su presencia siempre se miente, poco o mucho; lo que podría ser considerado *verdad* se acomoda a sus oídos (se falsean hechos, se omiten o añaden detalles, y aquello no acomodable se calla): hablar la verdad tiene sus consecuencias y ningún *futuro o presente bufón* quiere conocerlas. Las autoridades no quieren encontrar lo importante o problemático de un algo; lo que desean es autoengañarse, es mantenerse en un estado de autosugestión, reforzado por las cabezas con *gorro de bufón* de los que les rodean, en otras palabras, *la autoridad se autocalifica honesta y todos a una: ¡honestas!*

En este punto, es dable preguntarse: ¿no es el presente *un camino de cadáveres y bufones*? En este tiempo en el que todo algo desaparece bajo la interpretación, ¿qué diría Zarathustra? “Sinistra es la existencia humana y sin sentido aún: un bufón puede llegar a ser su perdición” (Nietzsche, 2016, p. 78).

---

15 Léase: aparentando sinceridad.

16 Consúltense la entrada “En loor de multitud”: Buitrago, 2012.

17 Simulación.

### 1.2.3. Deleite auténtico

Lo propio de un *bufón* es ser un *truhan* que hace reír, que vive de engaños y estafas; ¿cuánto tiene que desear *abundantes ganancias* un hombre para necesitar ser un *bufón*? No importa nombre, origen, ni educación: entre payasadas y sonrisas que parecen durar una eternidad, las autoridades, con soltura y un descaro sin precedentes, disfrutan su *postura bufonesca*. Buscan cualquier motivo para cometer actos en provecho propio y *mintiendo como un bellaco*, señalan, con voz estentórea, al vecino. ¿Al vecino? Sí, a su compañero de conjura. El *bufón* es traidor y su obra maestra, en palabras de Nietzsche (2014a), consiste en:

Expresar contra el compañero de una conjura la sospecha ofensiva de sentirse traicionado por él, y precisamente en el momento en que se comete personalmente la traición, es una obra maestra de malicia, porque mantiene al otro ocupado consigo mismo y lo obliga, durante cierto tiempo, a comportarse de manera nada sospechosa y muy franca, de modo que el verdadero traidor consiga así tener las manos libres (p. 205).

Entre payasadas y sonrisas, los entes *ficcionales de influencia no eterna generalizada* se creen que ese *bufonesco ejercicio* forma parte necesaria de su trabajo, y lo mantienen como una parte imprescindible de sí mismas, les produce regodeo y júbilo: *un deleite auténtico de bufón*.

## 2. Violencia e ilusión

Se pretende solucionar cualquier *algo* erradicándolo. ¿Erradicar? Sí, arrancándolo de raíz:

[...] así por ejemplo cuando [se] combate la sensualidad con el consejo: ‘Si tu ojo te escandaliza, arráncatelo’. [quien] sigue ese consejo, y cree haber matado la propia sensualidad, se engaña: ella continúa perviviendo de manera inquietante, vampírica, y lo atormenta bajo repugnantes tapujos (Nietzsche, 2014a, p. 400).

## ¿Solución o buena bufonada? La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo primero:

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo indudable, posee un noble objeto: *erradicar las violencias*. Sin embargo, es un *algo* falso, perderá hojas y ramas, pero reverdecerá. La imposición de un *modelo de verdad*, por ejemplo, la adopción obligatoria de la perspectiva de género, es en sí mismo *ejercitar violencia*; la imposición de una lógica menoscaba la libertad de las personas: ¿no es violencia denegar la posibilidad de interpretar un *algo* fuera de la perspectiva de género? Sí lo es, las autoridades *ejercen violencia* para asegurar los efectos del *modelo de pensamiento*.

En la actualidad cualquier ciudadano puede elegir la religión que prefiera, pero no le está permitido actuar sin *perspectiva de género*. Cabe preguntar, ¿qué ambas no son ideologías? No sólo ideología, sino también invención, llamada: verdad incuestionable. Por tanto, respecto a la ideología de género es dable precisar al igual que Feyerabend (1975), aunque él refiriéndose a la ciencia:

[...] no tiene más autoridad que cualquier otra forma de vida. Sus objetivos no son más importantes que los objetivos que dirigen las vidas en una comunidad religiosa o en una tribu cohesionada por el mito. En cualquier caso, estas comunidades y tribus no tienen ningún negocio entre manos que coarte las vidas, los pensamientos y la educación de los miembros de una sociedad libre donde todo el mundo debería tener la oportunidad de formarse su propia opinión y de vivir de acuerdo con las creencias sociales que considere más aceptables [...] (p. 294).



Válidamente se objetará: sí, pero es un *algo* necesario para *erradicar las violencias contra las mujeres*. Quizá lo es, no obstante, expresar como objeto “erradicar” es fijar un fin o un intento; si es un fin, indudablemente es un engaño: todo *erradicar* es un *arrancar de raíz*, y todo *arrancar* es un *sacar o quitar con violencia*, por consiguiente, se pretende combatir la *violencia*, arrancando la *violencia con violencia*, y cuando se cree haber matado la *violencia*, ésta continúa perviviendo bajo los *métodos violentos normalizados* para combatir la *violencia*; en otras palabras, perderá hojas y ramas, pero reverdecerá.

De nuevo, válidamente se objetará: aun así, es necesario para *erradicar las violencias contra las mujeres*. Si es un intento, ese *intento* es fijar una *intención*, es mostrar un algo como *alcanzable*, es dar una *esperanza*; es decir, las autoridades venden un posible *happy end*, a sabiendas de la imposibilidad de erradicarla. Esa promesa de un *happy end*, es mantenida no por ese noble, idealista y falso objetivo, sino que económicamente reporta ventajas y es útil políticamente.

Las autoridades exageran un problema (*violencias*) que siempre existió, muestran ese algo cual enfermedad crónica; ese algo habitual en todo cuerpo social, al ser considerado rentable, es promovido y maximizado por los *entes ficcionales de influencia no eterna generalizada*, mediante un número incontable de pequeñas intervenciones. Ese problema promovido y maximizado como emergencia, sirve de pretexto para valerse de la violencia y el engaño para imponer un sistema de reglas y argumentos en determinada dirección o rumbo. ¿Cuál dirección o rumbo? Interés en sostener un plan de campaña permanente con fines electorales y de obtención de recursos económicos para uso partidista y privado. Al final, ¿qué ha cambiado? En el interior del discurso, las víctimas poco importan, simples números y estadísticas, el objetivo es generar utilidad, lo demás es poco y nada. ¿Pruebas? Basta leer cualquier diario.

Conviene desconfiar de esos discursos que se contentan con expresar la solución (“erradicar las violencias”), son reduccionismo teórico: es pensar sólo negativamente, es hacer de esa violencia una especie de degeneración e infección. La cuestión debe plantearse en términos po-

sitivos: ¿para qué sirve ese discurso?, ¿qué funciones asegura?, ¿en qué estrategias se inscribe?

Lo anterior, no significa negar la existencia de la *violencia o las violencias contra las mujeres*; sino poner de manifiesto que un problema que siempre ha existido está siendo utilizado por las autoridades para alcanzar determinados objetivos que, en ningún momento, implican erradicar las violencias, sino usarlas para su beneficio propio. Siendo así, es dable volverse a preguntar: ¿solución o buena bufonada?

## 2.1. Simplificación y dominación

La simplificación no explica la complejidad de las relaciones de dominación entre mujeres y hombres; reducir todo a la pregunta: “¿cuál es la causa de la violencia contra las mujeres?”, también es reduccionismo teórico, es pensar sólo negativamente, es hacer de la violencia una enfermedad crónica. ¿Qué acontece cuando se plantea en términos positivos? Sencillo, construyamos y exploremos un mundo alternativo, en el que se dé cuenta de los engaños e inversiones.

### 2.1.1. Violencia y (auto)cosificación

Concebir a una mujer como objeto es cosificarla. ¿Es tan simple? No, la sexualización cosificada se muestra hábilmente como control sobre las *máquinas de coser*<sup>18</sup> colocándolas en situación de vulnerabilidad; pero lo cierto es que se trata de un instrumento de doble vía que, también, provoca lo contrario: funcionar como un mecanismo de dominación sobre los *paraguas*. Quién es fuerte o débil, son posiciones no absolutas (lo absoluto es la cosificación). ¿Un ejemplo? En la gran caja de notas periodísticas, se encuentran los siguientes *hechos B*<sup>19</sup>:

---

18 En este apartado, se introducen los objetos de funcionamiento simbólico *máquina de coser* y *paraguas* como diferenciador de género biológico (mujer y hombre), conforme al criterio establecido por Salvador Dalí (2013) y perfectamente expresado con las siguientes palabras: “¡El Ángelus de Millet, hermoso, como el encuentro fortuito, en una mesa de disección, de una máquina de coser y un paraguas!” (p. 169).

19 Los hechos han sido extraídos de dos notas: (1) “Femicidio de Agustina Fernández: Seis meses de prisión preventiva para Pablo Parra. (29/01/2023). Radiodon. <https://radiodon.com.ar/2022/12/23/femicidio-de-agustina-fernandez-seis-meses-de-prision->

La *máquina de coser*, viajó sola a la ciudad de Cipolletti para estudiar, alquiló en marzo, tenían una relación de amistad, con él siendo servicial ayudándola, y tuvieron relaciones sexuales. El *paraguas I* quería un noviazgo, pero la *máquina de coser* no. El 2 de julio a la *máquina de coser* la visitó *paraguas II*. Luego la *máquina de coser* salió a comprar y al regresar *paraguas I* estaba en la puerta del complejo. Allí la invitó a cenar y se aseguró que fuese a su departamento.

Sin conocer el resultado, un *tercero inmiscuido* observador de los hechos es capaz de inferir: la *máquina de coser* al llegar a un ambiente desconocido, optó por la exhibición sexual y siguió con la sexualización acabada, mediante tales tácticas obtuvo para sí beneficios del *paraguas I*. La *máquina de coser* es libre de autodeterminarse, es libre de valorarse a sí misma, y escogió convertirse en objeto sexual a cambio de alcanzar ventajas para acomodarse a las condiciones de su entorno. ¿Era necesario que la *máquina de coser* desplegara tales tácticas? No, sin lugar a dudas, pudo renunciar a sexualizarse, sin embargo, escogió hacerlo, hasta el punto de permitir también avances del *paraguas II* para aumentar las ocasiones para lograr beneficios.

Los *hechos B* son idóneos para producir dos posibles resultados: *resultado C1* y *resultado C2*; aunque, previo a conocer los probables resultados, surge la cuestión<sup>20</sup>: ¿el efecto (resultado) cambia la causa (*hechos B*); o la causa (*hechos B*) determina el efecto (resultado)?

*Resultado C1*: pactado el encuentro para cenar, la *máquina de coser* acudió al departamento, en el interior, lugar que ya conocía, encontró a *paraguas I* colgado de un ventilador con una cadena a la altura del cuello. La *máquina de coser* dio aviso a las autoridades, los perita-

---

preventiva-para-pablo-parra/"; (2) "Femicidio de Agustina Fernández, la estudiante asesinada en Cipolletti: prisión preventiva de seis meses para su amigo. (29/01/2023). Clarin. [https://www.clarin.com/policiales/femicidio-agustina-fernandez-estudiante-asesinada-cipolletti-prision-preventiva-meses-amigo\\_o\\_3nOioV355u.html](https://www.clarin.com/policiales/femicidio-agustina-fernandez-estudiante-asesinada-cipolletti-prision-preventiva-meses-amigo_o_3nOioV355u.html)".  
20 Inspirada por el párrafo 217 de la obra *La gaya ciencia*: "Causa y efecto. — Antes del efecto se cree en causas diferentes que después del efecto" (Nietzsche, 2014b, p. 820).

---

jes policiales descartaron la acción de terceras personas al no encontrar huellas de violencia, por lo que se trató de un suicidio.

*Resultado C2*: pactado el encuentro para cenar, la *máquina de coser* acudió al departamento, en el interior, lugar que ya conocía, *paraguas I* se retiró del lugar aduciendo que iba a comprar algunas cosas para la cena, a los minutos volvió al departamento, atacó a la *máquina de coser*, tomándola del pelo para posteriormente golpearla con el suelo con un objeto contundente sin filo; *paraguas I* se retiró del lugar, acudió a varios comercios a comprar helado y cervezas, volvió al departamento y fingió sorpresa, solicitó auxilio a sus vecinos, manifestó que le habían robado, se llamó a una ambulancia; pocos días después, sin poder hablar, la *máquina de coser* falleció.

Desde el *modelo de pensamiento impuesto* actualmente por las autoridades en una forzada (y fingida) perspectiva de género para, supuestamente, erradicar la violencia (sin lograrlo): el *resultado C1* se produjo por una decepción amorosa, a pesar de los límites impuestos por la *máquina de coser*, *paraguas I* no pudo aceptar esa situación, se obsesionó, cayó en depresión y decidió quitarse la vida. La *máquina de coser* es una víctima de cosificación, *paraguas I* es culpable de cosificarla. Igualmente, el *resultado C2* es un hecho brutal, el *paraguas I* le prestó ayuda a la *máquina de coser* con la intención de satisfacer sus deseos sexuales, valiéndose de la condición de vulnerabilidad en que estaba la *máquina de coser* al encontrarse sola en Cipolletti. El rechazo amoroso y el vínculo con *paraguas II* fueron el detonante del plan para privar de la vida a la *máquina de coser* en forma salvaje y cruel. Él la cosificó, la trató como un objeto sexual, y ejerció la violencia de género más extrema: el feminicidio.

Al contrario, desde la perspectiva del *tercero inmiscuido*, los *resultados C1 y C2*, fueron ocasionados por la cosificación de los *paraguas* por parte de la *máquina de coser*: la apropiación de la *máquina de coser*, quien gustaba de sexualizarse como medio de control, terminó por destruir a *paraguas I* y por destruirse a sí misma, al pretender sólo obtener beneficios y no una relación real entre dos personas. Ella los cosificó, los trató como objetos para obtener beneficios económicos, y,

por tanto, ejerció violencia al controlar, mediante engaños, al *paraguas* I hasta llevarlo a una decepción abrumadora autoviolenta.

La postura acorde con el *modelo de pensamiento actual*, se rige por el *holding* estético: con el *resultado Cx*, los *hechos B*. Por otro lado, la posición del *tercero inmiscuido* se guía por el *holding antiético-irracional*: con los *hechos B*, el resultado *Cx*. Dicho de otro modo, la primera postura omite reconocer la *autocosificación sexual*<sup>21</sup> como una conducta habitual para lograr determinados objetivos: oculta los *motivos de conveniencia de la máquina de coser*, y, partiendo de un discurso ideológico, con el *resultado Cx*, construyen los *hechos B* para que se ajusten al *resultado Cx*, y garantizar la perpetuación de su *modelo de verdad*. La segunda postura revela el engaño, los *hechos B* no cambian en función del *resultado Cx*: se trate de *C1* o *C2*, la *máquina de coser* es responsable de destruir a *paraguas* I y de destruirse a sí misma, y, alguien debería explicarles claramente tanto a las *máquinas de coser* como a los *paraguas*; el resultado —sea el que fuere— no debe validar, mediante ocultamiento, la actuación destructiva de la *máquina de coser*, como tampoco la del *paraguas* I. Lógicamente, ello no implica que *paraguas* I no sea responsable de cometer un delito, tratándose del *resultado C2*; y de un suicidio, tratándose de *C1*.

Mediante la imposición de un *modelo de pensamiento*, sea cual fuere, la cosificación se erige como una violencia que genera violencias: convertir una persona en un *algo* que no tiene características de persona, es decir, un objeto que es para el uso (o abuso), es ya una violencia que, al asumirse socialmente, daña socialmente. Al convertir artificiosamente personas en cosas, se llega al extremo en que sólo es posible llegar

21 En palabras de Morris (1969): El sexo se emplea también por motivos de conveniencia, maniobra muy corriente en otras especies de primates. Si una mona quiere acercarse a un macho agresivo con fines no sexuales, realiza a veces una exhibición sexual, no porque quiera copular con él, sino porque, obrando así, despertará su impulso sexual lo suficiente para eliminar su agresión. Estas formas de comportamiento se denominan actividades remotivadoras. La hembra emplea el estímulo sexual para remotivar al macho y conseguir, de esta manera, una ventaja no sexual. Trucos parecidos son empleados también por nuestra especie. Gran parte de los estímulos sexuales artificiales tienden a este fin. Al hacerse atractivos a los miembros del sexo contrario, los individuos pueden reducir eficazmente los antagonismos con otros miembros del grupo social (pp. 94-95).

a conclusiones tan violentas como absurdas: una mujer como *máquina de coser* y sus parejas como *paraguas* I y II; relacionándose bajo criterios de uso mutuo en un contexto en que la sexualidad es una *moneda de curso legal*: sea que la *máquina de coser* se someta a un uso sexual que le lleve a su aniquilación por parte de su primer *paraguas* que se asume en carácter de dueño exclusivo y, al no obtener satisfacción, puede por tanto deshacerse de dicho objeto que le pertenece; o sea que los *paraguas* se convierten en instrumentos de la misma *máquina de coser* que los utiliza para obtener ciertos favores, por lo cual el *paraguas* I busca escapar de su utilización en una violencia contra sí mismo. En ambos casos, cosificar a otro ser humano es, a la vez, una autocosificación; ya nadie es considerado como un fin en sí mismo, sino sólo como medios. En cuanto al discurso dominante esgrimido por la autoridad estatal, la “erradicación de las violencias” es, en realidad, un medio para autoperpetuarse en el poder convirtiendo a la sociedad en objetos manipulables (*máquinas de coser y paraguas*).

En el ejemplo mostrado (*hechos B*) era inevitable que la violencia generara violencia, pero esto se oculta bajo el velo del actual *modelo de pensamiento*: los *paraguas* expuestos en mayor medida a las tácticas de exhibición sexual y sexualización acabada, son menos capaces de reconocer el ocultamiento de los motivos de conveniencia, y, por tanto, de cuestionarlo y luchar contra él; lo que contribuye a que los *paraguas* asuman este discurso ideológico y lo perpetúen cosificando *máquinas de coser*, y sean, además, culpabilizados por ello. No se revela así que también son “cosas”, son “paraguas”; la culpabilidad de un *modelo de pensamiento deshumanizado* se oculta y se mantienen las violencias que supuestamente pretendía “erradicar”.

Expuesto lo anterior, es necesario volverse a preguntar: ¿es tan simple? Se dirá que es exagerado, fantasioso y falso, pero la intención es mostrar un agujero en el presente y utilizarlo de excusa; o bien, como dice Feyerabend (1975): “[...] mi propósito no consiste en proporcionar una exposición escolar, mi propósito es narrar un cuento de hadas que algún día podría convertirse en una explicación escolar y que es más realista y más completo que el cuento [actual]” (p. 199).

### 3. Conclusiones

¿Qué es la verdad? El empleo útil de un *algo* para perpetuar otro *algo*; las ideologías religiosas, políticas, jurídicas, imponen sus dogmas con el mismo método: nunca confiesan la invención, y modelan las ramas para salvaguardar el tronco. ¿Cómo revelar fallas en estos *modelos de pensamiento*, cómo provocar que se busque la verdad que está fuera de éstos? ¿Es posible manifestar sus absurdos recurriendo al absurdo? Y, respecto a los absurdos, ¿es posible erradicar la violencia?: No. ¿La erradicación de la violencia es un engaño? Sí, las autoridades emplean el discurso “erradicar las violencias contra las mujeres” para generar utilidades. ¿Existe una superioridad ética del Estado? Sí para las autoridades, quien sostenga lo contrario es *enemigo del buen gusto*. ¿Lo ético y lo patético están relacionados? Sí, las autoridades establecen una *ética particular*, una actuación conforme a una determinada valoración y jerarquía de instintos y acciones humanas que son puestas como preexistentes; sus discursos, acordes con esa *ética particular* ejecutan desplazamientos en el *ámbito de lo patético*, es decir, entre lo truhanesco y lo bufonesco, para engañar y ocultar en pro de sus objetivos, “éticos”, pues coinciden con su *modelo de verdad*. ¿Alguna otra conclusión? Quizá, sólo basta *rumiar y rumiar* para extraerla.

### Referencias

- Ascensio Mercado, C. (2023). “Estética tick”. *Revista Cifra Nueva*, (47), 83-95. <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/49553>
- Ascensio Mercado, C. (s.f.). *La experiencia estética-irracional: contra-arte-facto para analizar engaños e inversiones existentes en los artefactos políticos mediante la construcción y exploración de mundos alternativos*. [Proyecto de tesis doctoral inédito]. Universidad de Guanajuato.
- Buitrago, A. (2012). *Diccionario de dichos y frases hechas*. Espasa.
- Dalí, S. (2013). *El Mito trágico de “El ángelus” de Millet*. Tusquets Editores.
- De Santiago, L.E. (2004). *Arte y poder*. Trotta.
- Clarín (2023, 29 de enero). Femicidio de Agustina Fernández, la estudiante asesinada en Cipolletti: prisión preventiva de seis meses para su amigo. *Clarín*. <https://www.clarin.com/policiales/femicidio-agustina-fer>

- nandez-estudiante-asesinada-cipolletti-prision-preventiva-meses-amigo\_o\_3nOioV355u.html
- Radiodon. (2023, 29 de enero). Femicidio de Agustina Fernández: Seis meses de prisión preventiva para Pablo Parra. *Radiodon*. <https://radiodon.com.ar/2022/12/23/femicidio-de-agustina-fernandez-seis-meses-de-prision-preventiva-para-pablo-parra/>
- Feyerabend, P. (1975). *Tratado contra el método*. Tecnos.
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa.
- Marcuse, H. (1983). *Eros y civilización*. Sarpe.
- Morris, D. (1969). *El mono desnudo*. Plaza & Janés, S.A. Editores.
- Nietzsche, F. (2004a). *Fragmentos póstumos*. Abada Editores.
- Nietzsche, F. (2014b). *Obras completas* (Volumen III, Obras de madurez I). Tecnos.
- Nietzsche, F. (2016). *Obras completas* (Volumen IV, Escritos de madurez II y complementos a la edición). Tecnos.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho penal parte general*. EDIAR.

### **\*Carlos de Jesús Ascensio Mercado**

Licenciado en Derecho por la Universidad de Colima, Maestro en Ciencias Jurídico Penales por la Universidad de Guanajuato, con estudios en cultura y lenguaje por la Universidad de Estudios Extranjeros de Kioto; estudiante del Doctorado Iberoamericano en Teorías Estéticas de la Universidad de Guanajuato. Investigador independiente y abogado litigante. Líneas de investigación: derecho penal, surrealismo epistemológico, dogmática surrealista, estética irracional, cultura, lenguaje y derecho penal con especialización en Japón.

Contacto: carlos\_ascensio@outlook.es



# Los jueces y las redes sociales

## *Judges and social networks*

---

Carlos Manuel Rosales García\*  
Investigador independiente

Danitza Morales Gómez\*\*  
Ciudadanías A.C.

### Resumen

El uso de las redes sociales por los jueces es un tema que complica sus derechos civiles y políticos, en el que no se discute o niega su libertad al poder usarla para efectos privados o instrumentarlas para un fin público, sino que se crea una especie de censura (propia o externa) en el uso ético de sus redes. Este trabajo presenta, analiza y examina los temas conexos en cuanto al uso de las redes sociales por parte de los jueces, y los efectos de sus publicaciones para contribuir a su conocimiento y discusión en la ética judicial.

Palabras clave: jueces, redes sociales, ética judicial, profesionalismo, imagen pública.

### Abstract

The use of social media by judges is an issue that complicates their common political and civil rights, in which their freedom to use them for private purposes, or to implement them for a public purpose, is not discussed or denied, but rather a sort of censorship (their own or external) is created for the ethical use of their networks. This paper presents, analyzes, and examines related issues regarding the use of social networks by judges and the effects of their publications.

Keywords: judges, social networks, judicial ethics, professionalism, public image.

*Recibido:* 5 de julio de 2023

*Aprobado:* 30 de octubre de 2023



# Introducción

La comunicación ha evolucionado con el transcurso del tiempo, pasando por la conversación oral, la imprenta, el internet, las social networks, entre tantas formas que han generado nuevas interacciones sociales y personales. Esto ha permitido que en la actualidad se cuente con otra dimensión del espacio público, en el que las redes sociales proporcionan un espacio para comunicarse con distintos fines, como informarse, divertirse, contactar o relacionarse con otras personas, propagar conocimiento y opiniones, entre tantos usos que pueden ejercerse.

Muchas empresas se dedican a suministrar y facilitar un espacio en el internet, para que sus usuarios puedan irradiar, localizar, comerciar, entretener, externar, discutir, proponer, conversar sus ideas, sentimientos, pensamientos; en el que imponen una serie de lineamientos de conducta y responsabilidad de contenido a sus afiliados (que aceptaron sus condiciones de uso). Al ser un espacio público, cualquier persona puede solicitar y poseer una identidad para hacer ejercicio de alguna red social; pero sujeta a los requerimientos adhesivos del proveedor.

Entre los usuarios de las redes sociales, los jueces también pueden participar; ya sea para publicidad de su trabajo, dar opiniones personales, postear información privada, usar para temas de familia, divulgar conocimiento, subir noticias, etc. Pero ahí cabe espacio para la disertación de ciertos aspectos al utilizar las redes sociales por los integrantes del poder judicial: ¿Es el juez un ciudadano que puede manejar las redes bajo su libre albedrío sin limitación?, ¿Es el internet parte de la res pública?, ¿Se deben autocensurar los jueces en el contenido de su ciber interacción?, ¿Se deben vigilar y sancionar las publicaciones de las redes de los magistrados?, ¿Se debería crear una serie de lineamientos para la instrumentación y utilización de las redes para los jueces?, ¿Se crea un vínculo con los contactos a fin de excusarse o solicitar un impedimento para conocer un asunto que esté resolviendo?, ¿Sería apropiado criticar el trabajo de sus pares judiciales?, ¿Se debería sancionar una

opinión personal o profesional del juzgador hecha en sus redes sociales por el Consejo de la Magistratura?, ¿Podría dejarse un sistema liberal y que sea la autocensura el límite a las publicaciones y de la interacción del juez con sus ciber amigos y contactos de las redes? (Gray, 2016).

La presente investigación revisará, en primer lugar, los derechos y libertades de los jueces en las que se desentrañan sus responsabilidades, sus garantías y la ética de su servicio. Hay que vislumbrar que, tratando el tema de sus libertades, se hacen concéntricos sus derechos como persona, servidor público e integrante de la judicatura, y, con ello, las consideraciones apropiadas de su conducta pública y privada. En el segundo apartado se analizará qué son las redes sociales, para qué sirven, sus funciones, la responsabilidad de las empresas y el control en los temas que circulan. Al continuar con esta propuesta, se conjuntarán los derechos y libertades de los jueces en el uso de las redes, en el que expondremos las posibilidades para este ejercicio (regulado, liberal y de mirada invisible). Se finalizará con una serie de conclusiones y propuestas, no en el ánimo de provocar una posición en el lector, sino a fin que posea los elementos para debatir o generar ideas sobre este tópico.

El poder de las redes sociales trasciende en los actos personales de sus usuarios. Pero la forma y medida en cómo sucede depende del contenido y la importancia que realice su operador. En el caso que presentamos, debemos meditar sobre el espacio privado del juez, sus conductas en las redes sociales, el juicio de sus opiniones personales, la regulación de actos electrónicos que podrían considerarse “impropios” (no éticos), las sanciones que le podrían imponer por sus posteos personales, la debida honorabilidad de su investidura y el cuidado del retrato público del Poder Judicial.

Es indubitable que los jueces tienen un encargo especial en un Estado, pues la justicia es uno de los objetos que permiten su creación y validez de existencia; por lo mismo, se debe custodiar y tutelar la representación personal del poder judicial, y nos referimos al perfil público del juez. Pero, por otro lado, los magistrados gozan de sus derechos fundamentales como los demás ciudadanos. Sin embargo, en su ejercicio, ellos deben observar la institucionalidad, considerar que son la

representación del poder público y que deben mantener una conducta e imagen inmaculada, casi como un modelo de vida.

Este texto muestra las diferentes aristas de los impartidores de justicia y las redes sociales, ya que puede ser un productor de entuertos la posible existencia de una vigilancia soft a la magistratura; o si se debe permitir administrar diligentemente su ciberlibertad (con límites autoimpuestos), en los que se respete a su institución, labor, investidura y persona.

## 1. Lineamientos de conducta de la magistratura

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial exhortan a los jueces a abstenerse de transar los requisitos que exige su cargo al establecer:

Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, [...], pero cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura (UNODC, 2013).

En la misma declaración se trata el tema de la independencia de la magistratura: “será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura” (UNODC, 2013, p. 21). Se observa la importancia en el andamiaje constitucional del poder judicial.

Respecto a los derechos y libertades de los jueces, se consideró en este documento lo siguiente:

En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos e igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera

que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura (UNODC, 2013, p. 43).

Entonces, aunque se reconoce que quienes se desempeñan en la judicatura, como cualquier ciudadano, tienen el debido reconocimiento a sus derechos civiles y libertades fundamentales; pero para ejercerlos deben evitar cualquier perjuicio a la integridad del poder judicial. Es decir, aunque se tratara de un derecho civil o libertad fundamental, el juez en su ejercicio se debe cuidar de que no sea transgredida la dignidad propia de la función judicial; conforme a la cual en el desempeño de su encargo requiere demostrar imparcialidad, independencia, objetividad y estar apegado a derecho.

En lo que respecta a las deliberaciones e información confidencial que quienes juzgan hayan conocido durante sus funciones, la declaración de Bangalore confirma la obligación de secreto profesional; excepto si se trata de audiencias públicas, además de que no se les podrá exigir que testifiquen sobre tales asuntos (UNODC, 2013). En relación con el tema de la presente investigación, el deber de secrecía de los tribunales, de larga data, se confirma y mantiene, más aún, ante la posibilidad de que se rompa mediante un medio que es de amplia distribución y prácticamente puede llegar a cualquier parte del mundo: las redes sociales.

En cuanto al derecho a la información de las partes y de la sociedad, la declaración de Bangalore expone que una obligación de responder a otras personas, especialmente a la que pueda sentirse agraviada por la actuación del juez, contradice la independencia de la judicatura. Con excepción de la expresión de los fundamentos judiciales u otros procedimientos previstos legalmente, un juez no está obligado a informar sobre el fondo de una causa, ni siquiera a otros miembros de la judicatura. Si una decisión revelase tanta incompetencia como para constituir una infracción merecedora de un proceso disciplinario, ante esa situación remota el juez no estaría “informando”, sino contestando un cargo o respondiendo a una investigación oficial realizada de acuerdo con la ley (UNODC, 2013).

Como se observa en lo anterior transcrito, relacionado con el uso de las redes sociales, quienes ejercen la función judicial deben cuidar de

no quedar atrapados en una situación que comprometa su independencia, como que se le considere que están obligados a responder o informar a través de estas redes.

Asimismo, en cuanto a la libertad de expresión del juez, se manifiesta que fuera del tribunal se debe evitar el empleo deliberado de palabras o una conducta que pueda razonablemente crear una percepción de falta de imparcialidad o pérdida de independencia. Entonces, ya no goza de la misma libertad que el resto de los ciudadanos, sino, más bien, de una libertad limitada para garantizar ciertos derechos a la sociedad como el acceso a una administración de justicia objetiva, imparcial e independiente; que sus determinaciones se guíen sólo por las razones que le suministre el derecho y no por otras, como, por ejemplo, las preferencias políticas.

Por definición, las actividades y declaraciones partidistas llevan a un juez a elegir públicamente un bando del debate sobre otro. La apariencia de parcialidad se acentuará si, como es casi inevitable, las actividades del juez generan crítica o rechazo. En pocas palabras, el juez que utiliza la plataforma privilegiada de las funciones jurisdiccionales para entrar en la arena política partidista pone en peligro la confianza pública en la imparcialidad de la judicatura. Existen algunas excepciones, entre éstas se cuentan los comentarios de un juez en una ocasión apropiada en defensa de la institución judicial o sus expresiones para explicar cuestiones jurídicas específicas o determinadas decisiones a la comunidad o a una audiencia especializada, o la defensa de derechos humanos fundamentales y del Estado de derecho. Sin embargo, incluso en esas ocasiones el juez debe preocuparse de evitar, en la medida de lo posible, la participación en polémicas de actualidad que razonablemente puedan verse como políticamente partidistas (UNODC, 2013, p. 57).

En el ejercicio de sus labores, quienes ejercen en la judicatura cuentan con libertad mientras sus funciones se realicen de manera profesional, imparcial y objetiva. La prohibición analizada no se extiende a las declaraciones públicas formuladas por un juez durante el ejercicio de sus obligaciones jurisdiccionales, ni a la explicación que haya expuesto

respecto de los procedimientos del tribunal, ni a la presentación académica hecha con fines de educación jurídica. Tampoco se prohíbe a un juez comentar los procesos en los que sea litigante a título personal. Sin embargo, respecto a procedimientos de revisión judicial en los que sea litigante en su calidad oficial, el juez no deberá emitir comentarios fuera del juicio (UNODC, 2013).

Pero, cuál es el rol con el que podría o debería actuar un juez ante los medios de comunicación:

Los medios de información tienen la función y el derecho de reunir y divulgar información con destino al público y comentar los actos de la administración de justicia, incluidas las causas judiciales antes, durante y después del proceso, sin violar la presunción de inocencia. Este principio sólo debe dejarse de lado en las circunstancias que contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si los medios de información o las personas del público con interés en ello critican una decisión, el juez debe abstenerse de responder a tales críticas mediante cartas a la prensa o en comentarios ocasionales cuando esté ejerciendo sus funciones. Un juez sólo debe hablar en el fundamento de sus sentencias al sustanciar las causas que le correspondan. Es en general inadecuado que un juez defienda públicamente sus decisiones judiciales (UNODC, 2013, p. 61).

Hay que observar que se puede informar, sin difundir información de la causa que se está juzgando. Aquí la medida es la clave en el control de qué información se está brindando a la sociedad. Por lo que el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia: también ha de verse cómo se imparte (UNODC, 2013).

Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que pueden ser cargas para ciudadanos ordinarios, y lo habrá de asumir de manera libre y voluntaria. Particularmente, debe comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales, tanto en el ejercicio profesional como en su vida personal. Se observa en el multicitado documento, todo juez debe esperar que se le someta a un constante escrutinio y a los comentarios

del público y, por lo tanto, deberá aceptar restricciones personales que los ciudadanos ordinarios puedan considerar una carga. El juez debe actuar así libremente y de forma voluntaria incluso si estas actividades no fuesen vistas negativamente cuando las ejercen otros miembros de la comunidad o de la profesión. Esto aplica tanto en la conducta profesional como en la conducta personal del juez. La legalidad de su conducta, aunque importante, no es la plena medida de su corrección (UNODC, 2013).

Retomando el tema de los derechos y libertades de los jueces, la declaración de Bangalore señala que:

Un juez, al ser nombrado, no renuncia a los derechos de la libertad de expresión, asociación y reunión de que gozan los demás miembros de la comunidad, ni abandona sus ideas políticas anteriores ni deja de tener interés en las cuestiones políticas. Sin embargo, se necesita moderación para mantener la confianza del público en la imparcialidad e independencia de la judicatura. Al definir el grado apropiado de participación de los jueces en el debate público, hay dos consideraciones fundamentales. La primera es si la participación del juez puede socavar previsiblemente la confianza en su imparcialidad. La segunda es si esa participación puede exponer innecesariamente al juez a ataques públicos o ser incompatible con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. Si se presenta alguno de estos casos, el juez debe evitar esa participación (UNODC, 2013, p. 88).

Entonces se fija un límite en las actuaciones públicas y en sus declaraciones como juzgador para garantizar la integridad e imparcialidad; en el entendido que su independencia no es absoluta al ser la imagen y materialización del poder judicial.

Un juez no debe tomar parte de modo inapropiado en polémicas públicas. La razón es obvia. La esencia misma de la calidad de juez consiste en la capacidad para ver los temas controvertidos de forma objetiva y justa. Es igualmente importante que el público vea que el juez hace gala del distanciamiento, falta de predisposición, ausencia de prejuicios, imparcialidad, apertura mental y del enfoque equilibrado que constituye el signo distintivo de un juez. Si



un juez entra a la arena política y participa en debates públicos –opinando sobre temas controvertidos, participando en disputas con personajes públicos de la comunidad o criticando abiertamente al gobierno– no dará la impresión de actuar con justicia a la hora de desempeñarse como juez en el tribunal. El juez tampoco será considerado imparcial cuando tenga que fallar controversias relacionadas con temas respecto de los cuales haya expresado opiniones en público; tampoco se le considerará imparcial, y eso quizás es lo más importante, cuando personajes públicos o ministros que el juez haya criticado públicamente con anterioridad actúen como partes, litigantes o incluso testigos en los casos que le corresponde fallar (UNODC, 2013, p. 89).

Un juez que se haya declarado homofóbico, que haya manifestado su preferencia política, que se incline por las personas pobres, que apoye a los evangélicos, entre otras, son expresiones que pondrían a pensar sobre su imparcialidad. Por lo mismo, se ha demostrado que lo mejor es que se abstenga de hacer públicas estas aficiones, predilecciones, preferencias o gustos.

Ahora, se analizará el Código Iberoamericano de Ética Judicial, pero con una consideración: sólo se atenderá lo referente a ciertos principios y derechos de la magistratura en relación al tema de este trabajo. Este documento declara como principios de actuación la independencia, el profesionalismo y la imparcialidad con que deben dirigirse los dicasterios de la justicia. En lo que respecta a nuestro tema, considera que:

[...]la ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general (CIEJ, 2014, p. 2).

Ello coloca al juez en un estadio que no le permite los mismos derechos que cualquier civil, sino que constriñe su actuación por el rol que desempeña. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas,

sino que requieren el concurso de la ética (CIEJ, 2014). Por otra parte, el documento apunta a que “el Código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción” (CIEJ, 2014, p. 4).

Se debe mencionar que en la actualidad se cuenta con la Comisión de Venecia, misma que tiene como objetivo asesorar en temas como los deberes y obligaciones del poder judicial, así como de los juzgadores:

The role of the Venice Commission is to provide legal advice to its member states and, in particular, to help states wishing to bring their legal and institutional structures in to line with European standards and international experience in the fields of democracy, human rights and the rule of law (Europe, 2014).

En el caso de divulgación de información privada, tenemos varias regulaciones a nivel mundial. Por ejemplo, en Estados Unidos y Canadá se cuenta con un estatuto de ética para los jueces, en el que advierten sobre las limitaciones del juez en materia de libertad de expresión en cuanto sus labores. Asimismo, la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces señala las restricciones a la manifestación profesional de los jueces fuera de tribunales (Dijkstra, 2017):

Sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones inherentes a la función judicial. En el caso de los jueces, el ejercicio irrestricto del derecho a la libertad de expresión puede comprometer su independencia o imparcialidad, por ejemplo, si revelan información sobre un caso específico a una de las partes o a los medios. De modo que los jueces deben abstenerse de socavar el derecho a un juicio justo, incluida la presunción de inocencia, especialmente en los casos sub judice. En tal sentido, la Carta europea sobre el estatuto de los jueces estipula que “Los jueces deben abstenerse de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad y su independencia” (CIJ, 2005).

## 2. Casos de estudio

A continuación, se exhiben varias notas periodísticas cuyo contenido y tono se ha dejado intacto, para que quien lea ejerza su opinión sin ningún tipo de señalamiento particular. Ello para retomar elementos de la discusión pública de este tema e integrarlo a la discusión en el presente ensayo.

### *2.1. Toma de protesta de magistrade LGBT*

El primer caso es de una persona con identidad no binaria que ejerce como magistrade del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. A continuación, la nota periodística:

Hace dos años, cuando estaba en un litigio estratégico en materia de derechos políticos electorales, descubrió su identidad de género y ahora Ociel Baena Saucedo se concibe como el primer magistrade electoral no binarie en América Latina.

El pasado 1 de octubre del 2022, junto a la bandera gay, rindió protesta en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en una designación que rompe paradigmas, no sólo en el Derecho Electoral de la Judicatura, sino también para las poblaciones LGBT+. Baena comenta que por discriminación salió de su casa y fue forjando un carácter que le hizo tener expresiones mientras ostentaba el cargo de secretarie general de acuerdos: usaba falda, lucía tacones y combinaba accesorios masculinos con femeninos (Dina, 2022).

Y justamente esa fue mi segunda salida del clóset porque así es donde cambié mi expresión de género.

Cuando me asumo como persona no binarie, también me atrevo y rompo ese límite personal y utilizo prendas femeninas combinadas con masculinas, y justamente es cuando doy esa transición al género no binario y fueron las mismas personas del Tribunal quienes vivieron esta transición junto conmigo, entonces tengo un respaldo impresionante de las magistraturas y de todo el personal, cuenta (Dina, 2022).

Agrega que al ser reconocida como primer magistrade electoral no binarie en América Latina, busca mandar el mensaje de que las poblaciones LGBT+ “podemos estar en todos los espacios, públicos y privados, y podemos empoderarnos y podemos ocuparlos”. Con doctorado en Derecho Electoral, “con todas las ganas de seguir adelante”, tacones, maquillaje, faldas y accesorios masculinos, Ociel Baena se dice listo para desempeñarse como magistrade electoral en Aguascalientes (Dina, 2022).

“Dignidad, orgullo y resistencia. Desde donde estemos que se nos note lo LGBTIQ+” (Dina, 2022), expresa en redes sociales.

## 2.2. *Jueza en poses incómodas*

Este caso es de una persona que publica fotografías y videos en una red social, lo cual le ha llevado a una investigación disciplinaria y un debate entre lo que es público o privado y, en especial, su libertad para participar en redes sociales:

Vivian Polanía no pasa inadvertida en las redes sociales. Cuando cuelga su vestido de jueza en el armario comienza a tomarse selfies y a grabar videos muy sugestivos, que luego publica en su cuenta de Instagram.

“Antes de jueza soy persona”, le dijo a CNN desde su apartamento en Cúcuta, ciudad fronteriza con Venezuela. En el mundo digital —donde posa en traje de baño, minifaldas cortas y escotes profundos, además de realizando rutinas de ejercicios y entrenamientos en el gimnasio— llegó a tener más de 150,000 seguidores en Instagram. Aunque ya en dos ocasiones le han pirateado sus cuentas, y ha perdido seguidores por esa razón, dice que no tiene problema en empezar de cero y seguir con sus controvertidas publicaciones para recuperarlos (Ramos, 2020).

La jueza de control de garantías está ahora en el centro del debate sobre los límites a la libertad de expresión de los funcionarios del Estado. Eso, después de una fuerte reprimenda del Consejo Superior de la Judicatura y de una investigación disciplinaria por parte de sus superiores. Ella sostiene, sin embargo, que una cosa es su

trabajo diario impartiendo justicia, y otra su derecho a publicar lo que quiera de su vida privada (Ramos, 2020).

Yo hay algo con lo que no estoy de acuerdo: ustedes ven mi Instagram y yo no hablo nada jurídico. Porque una red social es una red social, precisamente para conocer personas. No es lo mismo el derecho a la intimidad, privacidad, al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Porque la gente dice que yo he dicho que es mi intimidad, no. Mi intimidad no porque mi página es pública, la puede ver todo el mundo. Yo veré qué subo y qué no subo, afirma la jueza Polanía (Ramos, 2020).

Esta funcionaria judicial tiene 40 años y 37 tatuajes. Es apasionada de la práctica de ejercicios variados conocida como crossfit, y además levanta casi 159 kg en las pesas. La jueza dice que hay personas que tienden a estigmatizar a otras por la forma como alguien se viste o por su apariencia personal. Y tiene razones para defender su argumento: ella es una abogada especializada en Derecho Constitucional y cursa una maestría en Derechos Humanos (Ramos, 2020).

Pues respecto a mí ropa y mi forma de vestir, eso es mi libre desarrollo de la personalidad. Y no estoy de acuerdo, porque no todos los funcionarios, personas y jueces son iguales. Y yo no puedo someter a una persona a lo que para mí es ética y para mí es moralmente bueno. Eso es lo que nos hace individuos a nosotros, le dijo la jueza a CNN (Ramos, 2020).

Pero sus superiores no opinan lo mismo. El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia le hizo un fuerte llamado de atención y le inició una investigación disciplinaria por sus fotos y videos publicados en Instagram. A través de dos comunicados, los magistrados le han recordado que hay deberes y prohibiciones para los funcionarios de la rama judicial. Entre ellos, explican: “realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar conducta que pueda comprometer la administración de justicia” (Ramos, 2020).

El artículo 14 de la Ley Estatutaria de la Justicia en Colombia es muy claro al decir que los funcionarios de su nivel “deben cuidar de su presentación personal de acuerdo al decoro de su investidura”. La jueza se mantiene en su postura y dice que está dispuesta a acudir a las instancias que sean necesarias para defender su derecho al que afirma, el libre desarrollo de su personalidad (Ramos, 2020).

### *2.3. Juez acusado por medio de redes sociales*

La siguiente nota presenta el impacto que tiene el que se difundieran en redes sociales videos de posible actos de abuso y hostigamiento laboral:

El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) informó que analiza las denuncias realizadas en redes sociales de trabajadores del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en Jalisco sobre actos de abuso y hostigamiento laboral por parte del juez Alejandro Castro Peña.

El Consejo informó que analiza las denuncias realizadas en redes sociales de trabajadores del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en Jalisco sobre actos de abuso y hostigamiento laboral por parte del juez Alejandro Castro Peña. El juzgador fue exhibido en diversos videos difundidos en redes sociales en los que se le escucha amedrentando y gritándole a uno de los secretarios del juzgado (Universal, 2022).

“La función de garantizar los derechos humanos de todas las personas parte del reconocimiento irrestricto a su dignidad. El acoso laboral no nos define ni será tolerado en la justicia federal”, señaló el CJF mediante un comunicado (Universal, 2022).

### *2.4. Jueza cesada por sus relaciones personales*

El siguiente caso ha tenido amplias resonancias en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile; del cual se pudo recuperar la siguiente nota:

Ante la decisión del máximo tribunal del país, la jueza Atala decidió enviar su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), donde se declaró admisible la petición el año 2010, sometiendo el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el “retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R”, como dice el Informe de la CIDH.

El 24 de febrero de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”. En el fallo, se destacó especialmente el reconocimiento de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas por la Convención, declarando que para comprobar la existencia de una diferencia de trato en una decisión particular no es necesario basarla “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, sino que basta que en cierto grado se haya tenido en cuenta, ya sea de manera implícita o explícita. Además, indicó que, al tratarse de un acto de discriminación por orientación sexual, era necesario un test de análisis. Esto significa que la restricción de un derecho basado en una categoría sospechosa o prohibida de discriminación exige una fundamentación rigurosa y de tal peso que pueda invertir la carga de la prueba y otorgar a la autoridad la responsabilidad de demostrar que la decisión carecía de un propósito o un resultado discriminatorio (Iguales, 2012).

## *2.5. Opiniones personales de un juzgador*

El caso que a continuación se presenta, refiere cómo el compartir una crítica en contra del poder judicial al cual pertenece, llevó a un magistrado a una sanción disciplinaria:

La reciente STEDH de 1/3/2022 (caso Kozan vs. Turquía) declara que la sanción disciplinaria de amonestación, impuesta a un magistrado por haber compartido en un grupo privado de Facebook un artículo de prensa escrito por un tercero, en el que se criticaba la falta de independencia del Consejo Superior de Jueces y Fiscales de Turquía (CJP)

respecto al Gobierno turco, supone una infracción del derecho a la libertad de expresión reconocida por el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Según el TEDH el artículo:

[...] expresaba juicios de valor según los cuales ciertas decisiones de la CJP podrían constituir un favor hecho al poder político en el sentido de que los magistrados que habían intervenido en el proceso del 17 al 25 de diciembre de 2013, al acusar a sospechosos pertenecientes a círculos cercanos al gobierno, habían sido sancionados, mientras que los magistrados que habían absuelto a dichos sospechosos habían sido recompensados con la absolución de los procesos disciplinarios dirigidos contra ellos por las faltas disciplinarias que se les imputaban (Fernández, 2022).

La sentencia recuerda en primer lugar que “...en una sociedad democrática, las cuestiones relativas a la separación de poderes y la necesidad de preservar la independencia del poder judicial pueden referirse a asuntos muy importantes que son de interés general” (Morice c. France [GC], n.º 29369/10, § 128, TEDH 2015, citado en Fernández, 2022). Los debates sobre asuntos de interés general usualmente se benefician de un alto nivel de protección en virtud del artículo 10, combinado con un margen de apreciación particularmente restringido para las autoridades (Morice, pp. 125 y 153, *July and SARL Liberation v. France*, No. 20893/03, § 67, ECHR 2008 [extractos], citado en Fernández, 2022). Incluso si una cuestión que da lugar a un debate sobre el poder judicial tiene implicaciones políticas, este simple hecho no es suficiente en sí mismo para impedir que un juez se pronuncie sobre el tema (Wille v. Liechtenstein [GC], no. 28396/95, § 67, CEDH 1999-VII, citado en Fernández, 2022).

Es verdad que la misión particular del poder judicial en la sociedad impone a los jueces un deber de discreción; sin embargo, este último persigue un fin particular: la palabra del magistrado, a diferencia de la del abogado, se recibe como expresión de una valoración objetiva que compromete no sólo a quien se expresa sino también, a través de él, a toda la institución de Justicia (Morice, pp. 128 y 168, citado en Fernández, 2022). Por lo tanto, puede resultar necesario proteger la justicia



contra ataques destructivos sin fundamento grave, especialmente cuando el deber de discreción prohíbe reaccionar a los magistrados interesados (Prager y Oberschlick c. Austria, 26 de abril de 1995, § 34, Serie A no 313, Kudechkina contra Rusia, n.º 29492/05, § 86, 26 de febrero de 2009, y Di Giovanni contra Italia, citado en Fernández, 2022). En particular, es posible esperar que los funcionarios judiciales usen su libertad de expresión con moderación siempre que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas (Wille, p. 64, citado Fernández, 2022) y, también, cuando expresen críticas a sus compañeros funcionarios públicos, en particular otros jueces (Eminağaoğlu, p. 136, citado en Fernández, 2022).

Por otra parte, es evidente que las normas deontológicas de la judicatura sobre el uso de las redes sociales por jueces y magistrados le afectarán de ahora en adelante, pero, como se comentó antes, la hemeroteca y el acervo digital no es sólo algo que se usa contra los políticos, sino contra todo cargo público en general.

Un buen momento para que los futuros jueces hagan una revisión crítica de su pasado digital y, también, lo adapten a una de las recomendaciones de la Comisión de Ética Judicial, que en su dictamen de 14 de enero de 2021 recomendaba que “Las intervenciones de los jueces y juezas en entrevistas, coloquios, participaciones públicas y redes sociales deben ajustarse al concepto de neutralidad política que impregna los principios de imparcialidad, independencia e integridad.”

“Prudencia y moderación son las dos actitudes sobre las que pivota la libertad de expresión del Juez o Magistrada” señala la Comisión de Ética Judicial en su dictamen. En este mismo sentido las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces, aprobadas en noviembre de 2018 en el marco de Naciones Unidas, señalan lo siguiente:

Es importante que los jueces, tanto como ciudadanos, como en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se involucren en las comunidades en las que sirven. En una era en que dicha participación incluye cada vez más actividades en línea, no se debe prohibir la participación adecuada de los jueces en las redes so-

ciales. Sin embargo, el beneficio público de dicho involucramiento y participación virtual debe estar en equilibrio con la necesidad de mantener la confianza de la población en el Poder Judicial, el derecho a un juicio justo, así como la imparcialidad, integridad e independencia del sistema judicial en su conjunto (UNODC, 2019).

## *2.6. Por una opinión sobre machismo en Tik Tok*

A continuación, se presenta un caso de Uruguay, donde expresar una opinión en la red social de Tik Tok fue motivo de una reacción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia de dicho país y de oposición por parte del Colegio de Abogados del Uruguay:

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) realizara un pedido de informes a la jueza especializada en género, Ada Siré, que quedó en suspenso debido a que la magistrada se tomó licencia médica. Finalmente, la jueza fue trasladada y no estará más dedicada a los casos de familia especializada.

Por otro lado, el máximo órgano del Poder Judicial separó del cargo e inició un sumario a Florencia Ferreyra, jueza de paz de Treinta y Tres por sus publicaciones a favor del gobierno y la Policía, según informó Informe Capital (TV Ciudad) y confirmaron a El Observador desde el Poder Judicial (Nobelasco, 2022).

El Colegio de Abogados del Uruguay expresó en un comunicado el rechazo a “cualquier desvío o violación de parte de cualquier integrante de la Magistratura” a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y rectitud que rigen a esos funcionarios.

El uso de las redes sociales se ha generalizado en la sociedad actual. De hecho, casi un 60% de los uruguayos considera que tiene una dependencia significativa o total a estas plataformas, según encuesta del Grupo Radar divulgado por Búsqueda. Por tal motivo, parece difícil que la sociedad se mantenga al margen de ellas. Y los jueces no son la excepción. Siré explicó que el video lo hizo con el objetivo de mostrar que los hombres generan violencia de género en sus charlas cotidianas. “Hice el video como ciudadana y no como jueza”, aclaró (Nobelasco, 2022).

## 2.7. Una respuesta homófoba

La siguiente es una nota que refiere cómo una interacción entre un juez y su tía a raíz de la publicación y el comentario de una fotografía, generó una reacción viral:

Un tuit del juez Carlos Viader Castro se ha vuelto viral por la polémica que ha suscitado al responder al comentario homófobo de su propia tía. Viader subió varias fotografías de una boda a la que había asistido el domingo, cuando recibió un reproche de esta familiar.

En la foto en cuestión criticada por la tía aparecen nueve adultos y dos niños posando para inmortalizar el feliz momento de la boda. Una imagen que la mujer no ha dudado en censurar a su sobrino diciéndole que era “demasiado explícita” (Ondacero.es, 2021).

Según relata Viader, al no entender a qué se refería su tía con “demasiado explícita”, se aventuró a preguntarle por qué, sin esperarse la respuesta que le dio: “En la foto se puede adivinar que eres homosexual y que el chico de tu lado es tu pareja”.

Algo que el juez no ha dudado en denunciar a través de las redes sociales y ha contestado con el siguiente mensaje: “Vamos, que lo de ser mariquita mejor en secreto. Lo que tenemos que aguantar” (ondacero.es, 2021).

## 3. Discusión en torno a los lineamientos éticos para la comunicación en redes sociales de los jueces

Ante la problemática que representa para un juez la publicación de contenidos en sus redes sociales, los cuales perjudiquen e incidan de manera negativa sobre la credibilidad y transparencia que exige su cargo (como puede cuestionarse en los casos reales que previamente se han expuesto en el presente trabajo), es que resulta indispensable que los jueces tengan en cuenta los códigos de ética existentes; en la medida que les sean una guía para conducir un comportamiento adecuado en el manejo de

sus redes sociales, y no vean comprometida su imagen propia y la de la justicia que imparten.

Como se señala en el Código Iberoamericano de Ética Judicial:

Las normas éticas [como las jurídicas] pueden ser usadas también con esa función [juzgar las conductas de jueces], pero en el “enjuiciamiento” ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un Comité de Ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico (CIEJ, 2014).

Por no ser materia de esta investigación profundizar en los casos citados ni, mucho menos, proponer un “enjuiciamiento” particular al respecto; en cambio, el ensayo está dirigido a la discusión de una base de lineamientos para cuestionar si un juzgador debe ser responsable de las comunicaciones ejercidas por él o por un tercero a su nombre (Morán, 2015). Lineamientos para considerar si el mismo no guardó la debida independencia, objetividad y secrecía, si ha transgredido el ámbito de su libertad personal vulnerando su función judicial y la legitimidad de su tribunal, si ha afectado, incluso, los derechos de intimidad, privacidad e imparcialidad; y que, por tanto, tendría que ser sometido a un juicio por un comité de ética.

Se requieren, pues, lineamientos que recuperen los principios éticos de la administración de justicia, para marcar la dirección que deben seguir sus integrantes para cumplir con ellos durante el desempeño de sus funciones y, también, en cuanto a sus comunicaciones personales en las redes sociales. Con esta base, al interior de los órganos de justicia, de manera consensual, se puede construir el desarrollo de una autolimitación, para que quienes conocen la responsabilidad de su encargo, puedan plantearse hasta dónde lo privado puede afectar su función pública. Así, formados en comités o consejos de honor, se concentren en marcar las limitaciones a su deber ser en cada caso concreto; para ir avanzando en definir las pautas más saludables para el manejo de las redes sociales por parte de los jueces

Estos lineamientos, en su desarrollo ulterior, deberán señalar su objetivo, principios regentes, partes (derechos y obligaciones), acciones y defensas, medidas precautorias (destitución del titular del caso expuesto); la integración y selección del comité para juzgar posibles infracciones, las características de este proceso (legitimación, demanda, defensa, pruebas, conclusiones, resolución), y el tipo de sanciones. Asimismo, informar a la parte actora sus derechos judiciales para la reparación del daño civil o administrativo en su caso.

Puesto que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario (UNODC, 2013).

### *3.1. Presencia de los jueces en las redes sociales*

Hay que considerar que el juez es, al mismo tiempo, persona que ejerce una ciudadanía y un servicio público. Por lo anterior, tenemos tres esferas de actuación y, por tanto, de comportamiento, con sus respectivos derechos y obligaciones. Entonces existe un espacio concéntrico en que la actuación de los derechos civiles y políticos quedan reducidas por su cargo público.

Así, un impartidor de justicia debe ser imparcial, por lo cual no podría ejercer como abogado privado ni, tampoco, promover el voto de alguien que estima es una buena oferta política. Sin embargo, pensemos en un magistrado vistiendo como Drag Queen en un bar: hay quienes podrían decir que es un ciudadano como cualquiera y que es su vida, o discutir sobre el decoro y la buena imagen que debe proyectar; pero este acto, ¿afecta su honorabilidad?, ¿esto perturba su forma de conducir y resolver sus causas?, ¿su espacio privado debe ser juzgado? Miremos otro escenario, una juez subiendo fotos de ella semidesnuda, ¿pero debería reprenderle el consejo de la magistratura y solicitarle una conducta más apropiada a la función jurisdiccional o es su espacio privado? Otro supuesto más: ¿un juez laboral puede o debería asistir a una reunión o

fiesta de un sindicato? En todos los supuestos anteriores sobresale un asunto: qué tipo de conducta debe realizar un juez cuando no está en su función jurisdiccional.

Al respecto se pueden mencionar varios los casos en los que la imparcialidad del juez se ha visto cuestionada precisamente por el contenido, seguidores, amigos y comentarios vertidos en redes electrónicas. Son paradigmáticos, entre otros, los siguientes (Ramírez, 2021):

- (i) La recusación de una juez penal en cuyo despacho se tramitaba un proceso por el delito de maltrato animal, por cuanto, según el perfil de Facebook de la funcionaria, se presentaba como una ferviente militante animalista;
- (ii) La investigación disciplinaria a una colega que, además de su labor de administrar justicia, era una reconocida “influenciadora” del mundo fitness en Twitter;
- (iii) Los videos en Youtube de un juez caribeño, predicando su fe religiosa, etc.

En el caso de las redes sociales, los administradores tienen reglas de adhesión que se aceptan al momento de inscribirse y al utilizarse la misma; y, con ello, imponen condiciones de uso en cuanto al contenido que puede publicarse, habiendo sanciones en caso de infringir estos lineamientos. Ahora, si se trata de un juez y sus publicaciones en tales redes sociales, éstas deben ser realizadas con cuidado, pues podría presentarse un problema personal, generar una mala imagen al Poder Judicial, o ser criticado por el conglomerado social. Es decir, no bastan las condiciones ordinarias de las redes sociales, sino que se deben buscar otros modos de control o vigilancia (sustentados en los lineamientos éticos para la función judicial).

### *3.2. Modelos de vigilancia*

Ahora, se expondrá una clasificación de los diferentes tipos de control que existen en el tema de los jueces y las redes sociales.

### 3.2.1. No interventor/autocensura

En este tipo de vigilancia, el Poder Judicial no interviene de ninguna forma sobre las actividades privadas del juzgador. El trabajo jurisdiccional y la administración de su órgano judicial son los elementos que se utilizan para la calificación de su trabajo y conservación de su cargo. Sus actos personales no tienen repercusión en su calidad de juez; su estabilidad y permanencia están en relación exclusivamente a su desempeño como magistrado. Este modelo es liberal en cuanto sus declaraciones, siendo responsable administrativamente ante la judicatura, en materia penal por vulnerar algún bien tutelado, o que sean demandados por daño en los tribunales del orden civil.

Para finalizar, el tema de los modelos comunicacionales, se puede establecer un conjunto de lineamientos que debe cuidar el juzgador al momento de emitir alguna declaración pública o usar los medios de comunicación masivos o electrónicos (Elster, 2018).

### 3.2.2. Mirada invisible (vigilancia oficial y observación de los usuarios)

En este modelo existe un área del Consejo de la Judicatura que observa de forma pública y permanente, las publicaciones en redes sociales de los jueces. Se utiliza un sistema de alerta, en caso de que algún posteo atente contra la conducta del juez, su imagen institucional, o menoscabe el valor de su labor jurisdiccional. En este tipo, se puede solicitar al magistrado el retiro de su publicación (censurando, pero sin repercusiones), o se puede iniciar un proceso administrativo sancionador por atentar contra la ética del Poder Judicial.

Este modelo funciona como un panóptico (Bentham, 1976), la vigilancia y supervisión es conceptualizada de la siguiente manera: “la facultad de ver, con sólo una ojeada, todo lo que allí ocurre” (Bentham, 1976). Esto significa que se ve poco y se siente mucho la observación de las publicaciones de los jueces, y se hace notable cuando un posteo u opinión agrede a otro usuario, genera molestia social, descalifica un bien público o denosta a una persona.

### 3.2.3. Reglamentario

Este modelo establece un catálogo de los valores que deben tutelarse por los jueces con base a los principios éticos del Poder Judicial, el ejercicio del servicio público y una conducta privada acorde a la norma, la moral y las buenas costumbres. Con esto se construye y moldea un tipo de comportamiento institucional y personal, que limita las publicaciones y opiniones de los juzgadores. Al mismo tiempo, se debe producir un proceso para que los acusados puedan aducir y defender sus garantías, sus libertades, su privacidad y sus opiniones personales.

### 3.2.4. Lineamientos públicos para uso privado

En este modelo se instauran, por medio de circulares del Consejo de la Magistratura, ciertas directrices no vinculantes para el uso de las redes sociales. Esto no debe verse como recomendaciones a los servidores del poder judicial, sino como limitantes sobre los bienes que hay que cuidar y observar, y que, en caso de atentar contra la ética jurisdiccional o el Poder judicial, sea el Consejo el responsable para imponer las sanciones que amerite el asunto en cuestión (UNODC, 2019).

Estos lineamientos pretenden orientar tanto a los jueces como a las autoridades judiciales (también a otros titulares de cargos judiciales y al personal de los tribunales, según proceda, dado que su conducta también puede repercutir en la integridad judicial y en la confianza del público en el poder judicial), delinear un marco más amplio sobre cómo orientar y formar a los jueces en el uso de las diferentes plataformas de las redes sociales, en consonancia con las normas internacionales y regionales de conducta y ética judicial, así como los códigos de conducta existentes.

## 3.3. *Observaciones especiales para discutir el uso de las redes sociales*

A continuación, se presentarán diversas ideas conexas que resultan indispensables al elaborar un análisis acerca del uso que dan los jueces a las redes sociales.



### 3.3.1. Responsabilidad personal

Hay que comprender el alcance de la responsabilidad del juez como usuario de sus redes sociales. Esto implica que debe haber una administración diligente y apropiada, y que sólo debe revisarse en caso de que haya un daño a su persona, a la institución o en la administración de justicia.

Se genera un sistema de panóptico en el que la vigilancia es de todos por todos, lo que garantiza la correcta administración y seguridad de los usuarios. El buen nombre de un juez debe ser una medida de su actuación y su impacto social; ya que debe proteger su fama pública, pues su imagen y labor materializa al Poder Judicial, y esto conlleva a vivir y actuar bajo ciertos principios y parámetros que provocan un ánimo de confianza en su imparcialidad, objetividad y profesionalismo que se legitima a través de sus sentencias.

Pero no se debe asfixiar, censurar o actuar de manera aprehensiva ante las comunicaciones de los jueces; ya que asumir la responsabilidad de su función judicial al momento de utilizar sus redes sociales es parte del ejercicio pleno de la libertad personal. Aunque, por otra parte, tampoco debe permitirse un libertinaje en el que no haya límites ni sanciones ante casos como acoso, discriminación, violencia, entre otras perniciosas opiniones o informaciones que dañarían la efigie de un juzgador.

### 3.3.2. Cuando la relación de ciberamistad afecta la función judicial

¿Existe una relación de amistad o empatía entre ciberamigos que afecte la función judicial? Este tema es muy subjetivo, pues no basta una aceptación, una conversación, o un intercambio de opiniones para considerar que existe una relación personal o de amistad. Para determinar si hay o no amistad se requiere algo más que considerar likes, colocar un par de opiniones coincidentes (o a modo) o intercambiar información. Sin embargo, es un tema muy subjetivo, pues hay opiniones en el sentido de que son amigos de redes sociales; esto implica otra categoría de fraternidad, una en que las personas no se conocen físicamente

y en el que las imágenes y las opiniones son ejes que provocan un tipo de relación no personalizada.

Aquí debe visualizarse a estas relaciones como producto adicional de las nuevas tecnologías de comunicación; y no tanto en el sentido común de lo que se entiende como amistad. Estimar si a alguien le encanta tener un séquito de seguidores que lo critiquen, que se exponga o provoque a otras personas, no es objeto de la presente discusión; pero debe observarse que el uso de las redes sociales pasa por un filtro del buen o mal uso de las mismas en cuanto a los lineamientos éticos de quienes ejercen una función judicial.

El tipo de relación que se genera entre personas que tienen algo en común, por medio de redes sociales, depende de los usuarios. En este asunto, se pasa a un escenario de inmediatez, que sustituye el tiempo, la interacción y el reconocimiento de la otra persona. El ser usuarios afines y considerarlo un “amigo” dependerá de factores muy particulares, que tendrán un tipo de intimidad sesgada por sus intereses. Pero en el caso de los juzgadores si han iniciado una relación personal, hay que evaluar si ese contacto pudiera interferir con su profesionalismo, imparcialidad, objetividad e independencia.

### 3.3.2.1. Los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo en caso de la ciberamistad o amistad virtual

Antes se presentaron diversos principios de la función jurisdiccional, que sin duda son los que permiten una eficiente y óptima administración de justicia; de lo que destaca que es necesario preservar la confianza pública en las decisiones de los jueces. Las redes sociales originan una relación entre los usuarios, pero en el caso de las personas que son jueces debe anteponerse la responsabilidad de su función; pues, si existe un conflicto de interés para conocer y resolver algún asunto sometido a su jurisdicción, debe exponerse de mutuo propio y excusarse, o demostrarse que su relación con el asunto jurisdiccional se vería contaminado y resuelto con base en el contacto previo en las redes sociales entre juzgador y justiciables.

Pero cabe cuestionar hasta qué punto se podría solicitar o exigir que, por tener alguna relación de amistad virtual en cierta red social, no se deba conocer del asunto y, con ello, salvaguardar la impoluta, inmaculada y pristina imparción de justicia. De qué manera puede calcularse que el contacto previo por medio de redes sociales es suficiente para demeritar la imparcialidad, objetividad y profesionalismo de la función judicial; o, incluso, si las opiniones que se emitan por medio de estas redes en las que coincida con alguna de las partes en un juicio son suficientes para restarle independencia al coincidir en posturas políticas, morales o de carácter personal.

### 3.3.2.2. ¿Excusar o solicitar impedimento en caso de contacto en redes sociales?

Conforme a los principios éticos mencionados, ¿realmente se vería afectada la objetividad y la imparcialidad de un juez en un asunto en el cual una de las partes es su contacto/amigo de una red social? No se puede dar una respuesta general, pues demerita la complejidad del debate; lo más apropiado en este punto resulta que es preferible no conocer ni resolver ese asunto para no generar dudas o sospechas que afecten la jurisdicción. No hay necesidad de exponerse, provocar un entuerto o crear un mal entendido, pues como decía mi mentor: “los problemas llegan solos, no los busque”.

### 3.3.3. Publicaciones con recursos institucionales: horario de trabajo, equipos de cómputo

Conforme a lo anterior, se puede considerar que alguna publicación en redes sociales no es una complicación sino respecto a la clase de contenido o mensaje que podría afectar la imagen del juzgador, la del poder judicial o corromper su imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo. Pero hay un tema que también debe revisarse: en qué horarios se realizan estas publicaciones; pues se tendrá un inconveniente si son realizadas en horarios de trabajo, e, incluso, si este posteo es hecho por medio de los equipos de cómputo del órgano jurisdiccional.

Esto implicaría un mal uso del tiempo y de los recursos (los ordenadores) que deben emplearse exclusivamente para el ejercicio de su función judicial; lo cual reporta un tipo de responsabilidad profesional. Así, con independencia del contenido de la manifestación vertida en la red social, el que la misma distraiga del horario que debe destinarse exclusivamente a labores del tribunal es, por ello, sancionable.

### 3.3.4. Sanciones

Otro punto que se desprende por un incorrecto uso de redes sociales, son las sanciones que ameritan dependiendo el bien dañado. Las consecuencias administrativas pueden ser varias que van desde la amonestación, suspensión, el no pago de sus haberes, o la inhabilitación en su función jurisdiccional. Estos dependen del caso, de las circunstancias y de la defensa que realice el juez procesado.

## Conclusiones

A manera de conclusión, exponemos a continuación los siguientes puntos con los que cerramos el presente ensayo:

- El derecho a la información es uno de los ejes rectores de la democracia, pues permite el libre intercambio de ideas. Pero en el caso de los juzgadores deben tenerse ciertas consideraciones para no afectar un caso particular o la imagen del poder judicial. Por lo que se propuso un régimen especial de comunicación que no vulnere su derecho de expresión, pero que también garantice la buena imagen de los magistrados y proteja los derechos de las personas sometidas al imperio de la jurisdicción.

- La información y la posibilidad de intercambiarla es un derecho fundamental en las democracias modernas: El derecho a la información aporta a fortalecer una sociedad democrática. Esta prerrogativa nos permite exponer nuestros puntos de vista y conocer el de los demás. Sin embargo, este derecho a la información no es un derecho absoluto, sino que tiene algunas limitaciones como el derecho a la vida privada, la moral pública, etc.

- Es importante resaltar que la independencia judicial es un elemento esencial en materia de protección de derechos humanos. Por lo que resulta un principio institucional como fundamento para la tarea jurisdiccional, y que los justiciables puedan gozar de una adecuada administración de justicia.

- Hay que considerar que la independencia no es un derecho absoluto. En el caso de la comunicación de los jueces, sobre el trabajo que realizan ellos o terceros, se debe salvaguardar un conjunto de derechos por medio de un paradigma ético que establezca las formas para ejercer o realizar una comunicación en el ejercicio de sus labores.

- Se pueden localizar dos modelos formales y dos informales en el sistema de comunicación del poder judicial. En el primer escenario, el juez tiene plena libertad para expresarse sin cortapisa, pero asumiendo plena responsabilidad del manejo de la información revelada, salvaguardando información como datos personales o de protección de testigos, por ejemplo; y, en el segundo caso, el juzgador puede opinar pero con límites establecidos en un código de ética o en la norma en cuanto a sus facultades, para salvaguardar los derechos de terceros, garantizar la imparcialidad del negocio y la honorabilidad del Poder Judicial. En el caso de los informales, se tienen las audiencias privadas, en el que continúa el debate si debe concederse alguna entrevista a las partes y, en caso de realizarse, se lleve con la contraparte o quede un registro de esos actos. Otro medio en el que se otorga información es a través de filtraciones a los medios, que, si bien algunas autoridades las consideran ilegales, muchas personas creen que si es información pública debe divulgarse, como fue sabido el caso de Pentagon papers en EEUU.

- Con lo expuesto, se puede decir que sería oportuno regular ciertos tipos de comunicación para cuidar la imagen del Poder Judicial, y con ellos tutelar su legitimidad social.

- La libertad de expresión es un derecho humano, que poseen todas las personas, pero no es absoluto. En el caso de los jueces, ellos no gozan de la misma manera esta prerrogativa a diferencia de la ciudadanía, pues su encargo los sujeta a un orden especial (derecho de asociación, de reunión, de expresión, privacidad, entre otros). Su investidura y decisiones no deben dejar ningún sesgo de que no es independiente ni

imparcial, que la legalidad es su principio regente, y que sus asuntos personales, no deben de trascender más allá de su esfera privada. Su prudencia y buen juicio no sólo debe ser parte de sus resoluciones, sino también como parte de sus actos públicos.

- Se debe meditar sobre el peso de las publicaciones, en especial cuando las realiza un juez. Pero cuál es el impacto de las mismas y cuándo debe realizarse un acto de censura, investigación y sanción por los administradores del Poder Judicial. Se debe colocar en primer lugar, que el juzgador debe tener una conducta apropiada a su encargo jurisdiccional, pues sus acciones son parte de su personalidad y, por tanto, sus publicaciones deben mostrar una persona seria, responsable, profesional y con buena salud mental y emocional.

- El decoro personal del juzgador debe ser clave no sólo para sus publicaciones en redes sociales, sino como eje de vida en su ética personal. Y aquí, se descubre un tema importante. ¿Es el juez una persona sujeta a su cargo las 24 horas del día? La respuesta es afirmativa, pues su responsabilidad no sólo es en su encargo para impartir justicia, sino que su comportamiento debe mostrar una conducta que esté inmaculada, o que dé motivos para dudar del juzgador; por lo mismo, debe conducirse con la ética emitida del Poder Judicial.

- La ciberconducta del magistrado es un tema poco explorado, pero que tiene sus antecedentes en la ética con la que debe actuar fuera de su órgano jurisdiccional, y esto es antiquísimo. Los principios contenidos en su actuación y en su comportamiento son las bases de poseer un juzgador profesional y responsable, y que la medida de sus actos no sólo son la norma aplicada, sino el empate de sus actos con sus obras sociales.

- Como se puede observar la responsabilidad personal del juez no sólo es por sus funciones judiciales, sino que se debe incluir sus actos exteriores. En el caso de las redes sociales, el juez es responsable de sus publicaciones y la clase de contenido que divulgue. Y no se está proponiendo la negación en el uso de las redes para ellos, sino que haya un control (propio o externo) que proteja al magistrado, la jurisdicción y al Poder Judicial.

- La ética del juez en el uso de las redes sociales debe ser la guía para el contenido de sus posteos. Esta ética jurisdiccional, como se

expuso, establece un tipo de conducción no sólo institucional, sino personal. Por lo mismo, estos representan lo que estima e impone el Poder Judicial, son los lineamientos que deben poseer y realizar en todas sus actuaciones los integrantes de la magistratura.

- Las sanciones al juzgador por publicidad no ética en las redes sociales es un asunto que usará como base los principios éticos del Poder Judicial. Estas resoluciones serán de forma secundaria, un tipo de pseudoreglamentación al generar una deontología para el uso de las redes sociales por los magistrados.

- La imagen del Poder Judicial es un reflejo de su actuación y que es calificada por la sociedad. La ciudadanía espera tener instituciones que se administren adecuadamente, esto significa que se manejen eficientemente y profesionalmente, en el que la actuación de los servidores públicos será la medida para opinar y juzgar sobre sus gobiernos. En nuestro caso, la representación física del poder judicial es el personal que ahí labora, impartiendo justicia y que administra al poder judicial. Este grupo de profesionales debe ejercer sus encargos con base en la norma, la ética y los requerimientos administrativos que señale el Consejo de la Magistratura, con el fin de contar con un buen Poder Judicial.

- La vigilancia soft es el mecanismo más utilizado por los poderes judiciales del mundo, para estar al pendiente de los posteos de los jueces en redes sociales. Esta supervisión parecería inocua, pero no lo es; su objetivo es proteger los intereses de la magistratura, estando a la expectativa y poder sancionar al infractor, si fuera el caso. Aquí preocupa el tema de los recursos utilizados para esta supervisión no oficial, en el que la publicación es calificada y clasificada bajo el canon de la ética profesional y personal del juzgador.

- El modelo panóptico de las redes sociales permite que todos se vigilen, siendo los usuarios los primeros enterados de una publicación y, lógicamente, ellos conocerán y opinarán si hay un desatino, un reconocimiento, un posteo repudiable, o cualquier acto en redes sociales que produzca un oprobio, una falta, o un escándalo.

- Esta investigación no es un intento por frenar la libertad de expresión de los juzgadores ni imponer una mordaza, ni coartar, el derecho de información de los jueces y la sociedad. Se trata de ejercer una

comunicación con responsabilidad, que se plantee un lineamiento que dirija, controle y proteja al juzgador, y, en consecuencia, beneficie a la jurisdicción y a los justiciables.

- En julio de 2006, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó una resolución reconociendo a los Principios de Bangalore: Sobre nuestro tema nos interesa el numeral 4.6: “Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.

- El uso actual de las redes sociales ha dado nacimiento a los Jueces influencers. En el que su jurisdicción, opiniones, noticias, deferencias, actividades públicas y privadas son difundidas por medio de sus redes; pero hasta qué punto es esto conveniente, qué tipo de sobriedad y decoro deben guardar en sus publicaciones. Sin duda, un magistrado puede sostener una relación no cercana con sus amigos y contactos del ciberespacio, de esta forma se protege su independencia, imparcialidad y objetividad, y en su caso, excusarse de conocer un asunto en el que tenga un conflicto por llevar un trato próximo con un contacto. Por lo que se espera una apropiada socialización con sus contactos de redes y el debido decoro en sus publicaciones en internet; tutelando una conducta adecuada e imagen digna a su investidura profesional e institucional.

- Hay un tema alrededor de este trabajo, el ocupar por terceros nuestra información de las redes sociales. Se explica: en ocasiones los empleadores investigan los perfiles de las redes de los aspirantes a una vacante para descubrir sus actividades, gustos, posiciones políticas, carácter, etc. Esto definitivamente influirá en la decisión de la empresa para la contratación de esa persona. En el caso de los servidores públicos no es muy distinto, pues buscan un individuo que corresponda a ciertas características, un sujeto institucional.



## Referencias

- Aguila, R. (2000). Manual de ciencia política. Trotta.
- Ansolabehere, K. (2007). La política desde la justicia. Fontamara.
- Baumgarthner, F. (2009). Lobbying and policy changes. University of Chicago Press.
- Bentham, J. (1976). El panóptico. La Piqueta.
- Bentham, J. (2011). El panóptico. Premia editora.
- Campos, E. M. (2011). Derecho a la información individual. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carpizo, J. (2006). Concepto de democracia. UNAM.
- CIDH. (2013). Garantías por la independencia de las y los operadores de la justicia. Costa Rica.
- CIEJ. (2014). Código Iberoamericano de Ética Judicial. Cumbre Judicial Iberoamericana.
- CIEJ. (s.f.). Dictámenes. Recuperado el 2023, de CIEJ: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes/>
- CIJ. (2005). Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales – Guía para Profesionales. Ginebra: International Commission of Jurists.
- Díaz, J. R. (2002). Justicia Electoral. ITAM.
- Dijkstra, D. (2017). The freedom of the judge to Express his personal Opinions and Convictions under the ECHR. En D. Dijkstra, *Utrecht Law Review* (Vol. 13). Issue.
- Dina, E. D. (2022, 10 de mayo). Tacones, Derecho Electoral y orgullo: Ociel Baena, primer magistrado electoral no binarie en AL. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/ociel-baena-primer-magistrado-electoral-no-binarie-en-al-tacones-derecho-electoral-y-orgullo/>
- Duverger, M. (2007). Instituciones Políticas. Ariel.
- Elster, J. (2018). *Constitutionalism and democracy*. Cambridge University Press.
- El Universal. (17 de 03 de 2022). Analiza Judicatura Federal denuncias contra juez por hostigamiento laboral. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cjf-analiza-denuncias-contra-juez-por-hostigamiento-laboral/>

- Europe, C. o. (2014). The venice commission of the council of Europe. Council of Europe. [https://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=01\\_Presentation](https://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=01_Presentation)
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2000). Apuntes de derecho electoral.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (s.f.). Consulta, Reforma Electoral. Recuperado el 2023. <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2629>
- Fernández, G. D. (2022, 4 de marzo). Es de justicia, Blog de derecho administrativo y urbanismo. Obtenido de Jueces, libertad de expresión y redes sociales (STEDH 1/3/2022): <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/libertad-de-expresi%C3%B3n-de-jueces-y-redes-sociales-stedh-1-3-2022>
- Ferrajoli, L. (2007). Democracia y garantismo. Trotta.
- García, C. A. (1992). Teoría general del proceso. Porrúa.
- Goldstein, K. M. (2008). Interest Groups, lobbying and participation in America. Cambridge.
- González, L. S. (2006). Tendencias de la justicia electoral latinoamericana. Revista de Ciencia Jurídica, (109).
- Gray, C. (1998). When Judges speak up: ethics, the public, and the media. American Society.
- Gray, C. (2016). The Troubles of the Social Judge. Judicature. <https://judicature.duke.edu/articles/the-troubles-of-the-social-judge/>
- Henríquez, J. O. (1999). Sistemas de Justicia electoral en el derecho comparado. En J. O. Henríquez, Sistemas de Justicia Electoral. IFE.
- Hernández, S. V. (2001). Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia. SCJN.
- Igualdes. (2012, 24 de febrero). Fallo Atala. Igualdes.cl <https://iguales.cl/incidencia-politica/fallo-atala/>
- Laguardia, J. G. (1999). Sistemas de justicia electoral en Centroamérica. En J. G. Laguardia, Sistemas de Justicia Electoral. TEPJF.
- Lowenstein, C. (1964). Teoría de la Constitución. Ariel.
- MacCay, W. (1992). Judicial free speech and accountability. Should judges be seen but no heard? (Vol. 3). National journal of constitutional law.
- Moran, J. (2015). Courting controversy: the problems caused by extrajudicial speech and writing. Victoria University of Wellington Law Review, N. 46.

- Nobelasco, F. (26 de 02 de 2022). Jueces uruguayos: ¿cuánto pueden usar las redes sociales? El Observador. <https://www.elobservador.com.uy/nota/jueces-uruguayos-cuanto-pueden-usar-las-redes-sociales--202222517240>
- Nogueira, H. (1999). El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos. *Revista Iis et Praxis*, 6(1).
- Ondacero.es. (2021, 19 de octubre). La viral respuesta de un juez a un comentario homófobo que arrasa en las redes sociales. Ondacero.es [https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/viral-respuesta-juez-comentario-homofobo-que-arrasa-redes-sociales\\_20211019616e727c46689800013fo12d.html](https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/viral-respuesta-juez-comentario-homofobo-que-arrasa-redes-sociales_20211019616e727c46689800013fo12d.html)
- Przeworski, A. (2007). Democracy as a contingent outcome of conflicts. En A. Przeworski, Elster Jon, *Constitutionalism and democracy*. Harvard University Press.
- QC, R. K. (2018, 27 de noviembre). For Democracy through Law: The Venice Commission of the Council of Europe. University of Oxford and Faculty of law: <https://www.law.ox.ac.uk/events/democracy-through-law-venice-commission-council-europe>
- Ramírez, J. L. (2021, 10 de febrero). ¿Es conveniente que los jueces tengan redes sociales? *Ámbito Jurídico*. [https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/penal/es-conveniente-que-los-jueces-tengan-redes-sociales#\\_ftn1](https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/penal/es-conveniente-que-los-jueces-tengan-redes-sociales#_ftn1)
- Ramos, F. (2020, 14 de octubre). La jueza colombiana que es toda una celebridad en Instagram por sus fotos sensuales. *CNNespanol.com*: <https://cnnespanol.cnn.com/2020/10/14/la-jueza-colombiana-que-es-toda-una-celebridad-en-instagram-por-sus-fotos-sensuales/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). Código de ética del Poder Judicial de la Federación. SCJN.
- Siri Gloppen, R. G. (2004). *Democratization and the judiciary*. Frank Cass.
- Senado de la República (2019, 9 de abril). Plantean máxima publicidad a sentencias del Poder Judicial para evitar opacidad. Senado de la República: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44474-plantean-maxima-publicidad-a-sentencias-del-poder-judicial-para-evitar-opacidad.html>

- United Nation Office on Drugs and Crime (UNODC). (2013). *Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Naciones Unidas.
- United Nation Office on Drugs and Crime (UNODC). (2019). *Non-binding guidelines on the use of social media by judges*. Naciones Unidas : [https://www.unodc.org/ji/resdb/data/2019/non-binding\\_guidelines\\_on\\_the\\_use\\_of\\_social\\_media\\_by\\_judges.html?lng=en&match=social%20media%20guidelines](https://www.unodc.org/ji/resdb/data/2019/non-binding_guidelines_on_the_use_of_social_media_by_judges.html?lng=en&match=social%20media%20guidelines)
- United Nation Office on Drugs and Crime (UNODC). (2019). *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces*. Naciones Unidas [https://www.unodc.org/res/ji/import/international\\_standards/social\\_media\\_guidelines/redes\\_sociales.pdf](https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/social_media_guidelines/redes_sociales.pdf)
- Valdez, D. (2001). *Los consejos de la Judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural*. IIJ.
- Valdivia, J. C. (2016). Modelo de juez complejo y Estado Constitucional. *Revista de Investigación*.
- Vedel, G. (1949). *Manual Elementaire de Droit Constitutionel*. Recueil de Sirey.
- Vega, A. C. (1967). La aparición de lo público y la articulación de lo público-privado como supuesto constitucional. En A. C. Vega, *Lo público como supuesto constitucional* (p. 67). UNAM.
- Whitehead, L. (2003). *Democratization*. Oxford.
- Zetter, L. (2008). *Loobing. The art of political persuasion*. Harriman.

### **\*Carlos Manuel Rosales García**

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de México, Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Ocupación: Investigador. Líneas de investigación: análisis de los órganos de administración de justicia nacionales e internacionales (en especial Chile), ética judicial, justicia electoral. Contacto: [carmaroga@gmail.com](mailto:carmaroga@gmail.com)

### **\*\*Danitza Morales Gómez**

Licenciada en Derecho y Licenciada en Ciencia Política y Administración Pública por la UNAM. Presidenta de Ciudadanías A.C. Ocupación: Investigadora independiente, presidenta de Ciudadanías A. C. Líneas de investigación: democracia, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, política, parlamentarismo y derechos humanos. Contacto: [danitza@ciudadanias.com.mx](mailto:danitza@ciudadanias.com.mx); [www.ciudadanias.com.mx](http://www.ciudadanias.com.mx); [@ciudadanias.mx](https://www.instagram.com/ciudadanias_mx)

# ¿Una persona extraordinaria puede cruzar las líneas de la legalidad y la moral? Reseña del libro *Crimen y Castigo*, de Fiódor M. Dostoievski

## Is an extraordinary person capable of crossing the limits of legality and morality? *Crime and Punishment*, by Fedor M. Dostoievski, Book Review

---

Ana Julia Brizuela Hernández\*  
Universidad de Colima

### Resumen

La presente reseña crítica de una obra literaria fue realizada en el Taller de Lectura llevado a cabo en el marco del Programa “Semillero de jóvenes en investigación”, auspiciado por la Facultad de Derecho, en colaboración con el Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, de dicha institución. Esta reseña de una obra de la literatura universal propone una reflexión sobre elementos socio-jurídicos partiendo de la experiencia de su personaje principal ante su crimen y castigo; lo cual permite abordar la complejidad de la condición humana en busca de lo más justo.

Palabras clave: Fiódor Mijaílovich Dostoievski, novela, culpabilidad, justicia.

Ficha bibliográfica de la obra  
Dostoievski, F. M. (2019). *Crimen y Castigo* (3a. reimpresión). Porrúa

Recibido: 2 de diciembre de 2022  
Aprobado: 4 de septiembre de 2023

### Abstract

This critical review of a literary work was created within the Reading Workshop carried out within the framework of the “Semillero de las y los jóvenes investigadores en las ciencias jurídicas” Program, sponsored by the Faculty of Law in collaboration with the University Institute of Legal Research of said university. This review of a work of universal literature proposes a reflection on socio-legal elements based on the experience of its main character in upon facing his crime and punishment; which allows us to address the complexity of the human condition in search of what is most just.

Keywords: Fyodor Mikhailovich Dostoevsky, novel, guilt, justice.



## Dostoievski

Fiódor Mijailovich Dostoievski (Moscú, 1821-San Petersburgo, 1881), considerado uno de los “grandes genios de la narrativa europea decimonónica” y alto “representante de la literatura realista” en Rusia, fue un novelista ruso que, al haber sido educado en gran parte por su alcohólico y brutal padre, y siendo huérfano de madre a una edad muy prematura, encontró protección y consuelo en la literatura, desarrollando así sus cualidades como escritor (Fernández y Tamaro, 2004). Juan Villoro (2011), expresa de él:

Hay autores que prefiguran y dan sentido a una época. De esa estatura es sin duda Fiódor Dostoievski, el escritor que transformó la comprensión y la expresión de la condición humana. Sus logros formales y temáticos y la hondura psicológica de sus personajes anticipan el psicoanálisis y el existencialismo, a Kafka y a Coetzee (párr. 1).

Indudablemente, la intensidad con la que Dostoievski vivió podría haber hecho interesantes cuatro o cinco vidas. Haber sido arrestado por pertenecer a grupos con ideales socialistas utópicos y formar parte de una sociedad sometida a la política represiva del Zar, aunado a los acontecimientos trágicos de su vida, parece haber funcionado como inspiración para sus obras cargadas de ironía, realismo y un toque de modernidad.

## Un recorrido breve por la historia

*Crimen y Castigo* (1866), de Dostoievski, siendo una novela de género narrativo psicológico y filosófico, representa el epítome literario de la extensión a la que una persona puede llegar, psicológica y socialmente, a raíz de un sentimiento de culpa no exteriorizado asertivamente. El hecho de observar cómo el personaje principal, un estudiante que desertó de su universidad en un San Petersburgo de mediados del siglo XIX, va perdiendo la cordura a raíz del conflicto mental causado por su desmedida ambición de ser un “hombre extraordinario” y las inseguridades

reprimidas por la parte consciente de su mente, lleva a quien lee esta novela a experimentar una montaña rusa de emociones. A pesar de lo tormentoso de este viaje, aventurarse en la lectura intrigante de la historia narrada permite acompañar a dicho personaje para comprender las complejidades humanas en su descenso. A continuación, se hará una breve síntesis de los principales sucesos de la trama de la novela, ello para estar en aptitudes del presente análisis crítico.

La obra relata la penosa historia de Rodia Romanovich Ras-kolnikov, un joven que, desproveído de toda consolación económica y habiendo sido golpeado numerosas veces su ego, y su masculinidad también, por recibir ayuda de su madre, Pulkeria, y de su hermana, Dunia, para vivir al día, decide recurrir a Aliona, una usurera anciana que le facilita dinero prestado para mantenerse a flote.

Rodia, con su teoría del “hombre extraordinario” que se acendra en su espíritu, considera que hay límites que él se puede permitir cruzar, ello si dejaba de acobardarse al respecto. El punto de quiebre ocurre cuando se entera por su madre que Dunia había decidido casarse con Pedro Petrovich, la representación de la salvación económica para su familia. Rodia, indignado con el sacrificio de su hermana y tras haberse convencido por una serie de debates morales, historias sobre la miseria humana e información inesperada que favoreció el curso de su misión, llega a la conclusión de que eliminar a Aliona, a quien considera un estorbo para la sociedad, se trata de un “decreto del destino” y un deber que él debe cumplir por ser el “hombre extraordinario” que cree que es.

Su personalidad trastornada le lleva a cometer un homicidio doloso en contra de la víctima; pero, al ser descubierto por la hermana de Aliona, decide asesinarla también para, enseguida, robar dinero y huir para ocultarlo; a donde nunca regresó para recuperarlo, cabe destacar. Al instante, Rodia experimenta estados de confusión y remordimiento de conciencia con periodos de lucidez; al punto que sus fiebres delirantes comienzan a distorsionar la realidad que percibe. Su buen amigo, Razumikhin, no tarda en ofrecerle ayuda por su “enfermedad”, haciendo hasta lo imposible para procurar su tranquilidad y encargándose de la familia de su amigo.

Mientras tanto, la investigación del crimen está en marcha y el juez a cargo resulta ser tío de Razumikhin, lo cual no parece nada conveniente para Rodia y su incontrolable necesidad de confesar su delito ante las fuerzas policíacas. En un intento por huir y distraerse de su conflicto, Rodia tiene la oportunidad de conocer a la familia de un antiguo funcionario llamado Marmeladov, con quien había tenido una interesante conversación unos días antes de cometer el homicidio y que, desafortunadamente, falleció en un accidente, dejando desamparada a su familia.

Por alguna razón, probablemente relacionada con su conciencia, Rodia ayuda financieramente, aunque no podía ni debía, a esta familia, quienes no tardan en comenzar a sentir aprecio por Raskolnikov, sobre todo Sonia, la hija mayor, quien, a pesar de su timidez, no puede evitar sentir cierta simpatía por el estilo de vida y forma de pensar de Rodia. Él se percató de esto, y tarde o temprano esta afinidad lo conduce a confesar su crimen ante ella, creyendo que podría ser capaz de entender sus razones y de empatizar con él.

En la culminación del libro, Rodia, después de innumerables episodios de agitación nerviosa, de haber sido descubierto por el juez Porfirio y que éste le haya aconsejado que lo mejor era que se entregara ante las autoridades, decide hacerlo y aceptar su merecido castigo, entendiéndolo al fin que nunca fue un “hombre extraordinario” que podía vivir por encima de la ley, sin que esto le causara estragos en su moral y espíritu. Ser enviado a la cárcel para cumplir con su pena y darse cuenta de su enamoramiento por Sonia fue el desenlace de la historia, pero no de la reflexión que surgió al respecto en la comunidad lectora en las décadas siguientes a la publicación del libro.

## Respecto a los personajes

A diferencia de las novelas en las que se realiza una descripción física de los personajes y se hacen menciones de su personalidad para ir creando una imagen que más o menos ajusta la percepción de quien está leyendo, Dostoievski va más allá y permite penetrar en la esencia de un realismo por el cual, justamente, se le reconoce. La novela explo-



ra profundamente las experiencias y los extremos a los que puede llegar el comportamiento humano, ello mediante observaciones imparciales y objetivas de los hechos, que prescinden de juicios de valor o posturas morales preconcebidas; enfocándose en plasmar la realidad de los desasosiegos de la clase media en un país conflictuado por las diferentes ideologías que convergían en él. Los personajes, entonces, están tan bien contruidos en su psicología, tanto que resulta imposible no sentirse identificado con las situaciones cotidianas que experimentan y cómo y por qué reaccionan ante ellas.

Es fácil identificarse con la actitud protectora hacia su hijo de la señora Pulkeria; la terquedad de Dunia; la incondicional amistad de Razumikhin; la necesidad de redención de Arcadio; la tenacidad de Porfirio; las actitudes contradictorias de Marmeladov; e, incluso, con la detestable actitud de superioridad de Pedro Petrovich. Eso es algo destacable más que cualquier otro elemento en la novela: la autenticidad con la que el autor fue integrando las personalidades de cada personaje a lo largo de la narración; así, pareciera que su papel fuera minúsculo para el desarrollo de la historia; lo cual se agradece por el realismo que le imprime a cada ser humano que presenta y que, en la conformación de la obra, es disfrutable de inicio a fin.

## Sobre la miseria y la debilidad del ser humano

En una Rusia del siglo XIX, pudorosa, católica, zarista y aristocrática, en la cual surgían movimientos revolucionarios y una tendencia nihilista, contradicciones de las que podían surgir sujetos con moralidades cuestionables pretendiendo construir una nueva sociedad destruyendo todas las convenciones previas; parece lógico que Rodia Raskolnikov, cuya única constante en la vida de su alma atormentada era la tragedia, haya buscado consuelo en la creencia de que existen hombres, seres humanos “extraordinarios”, que tienen en su naturaleza la capacidad de elevarse más allá de las definiciones del “bien” y del “mal” que por tal motivo son capaces de romper los esquemas sociales que oprimen

su genialidad y con ello logran su inevitable destino de transformar la visión moral del mundo y sus valores. Con este contexto, resulta más claro y lógico el que Rodia creyera que él podía convertirse en uno de esos seres “extraordinarios”, si tan sólo se atrevía a cruzar los límites de una sociedad conflictuada. Así fue como, después de interminables reflexiones y conversaciones, Rodia Rasko toma la decisión fatal al concluir lo siguiente (Dostoievski, 2019, p. 47):

¿Y si en realidad el hombre no fuese cobarde, el hombre tomado en conjunto, dicho de otro modo, el género humano? Esto significaría que todo lo demás no son más que prejuicios, terrores puramente imaginarios, y que no existen limitaciones. ¡Así es como debe ser!

Para Rodia, la debilidad y la miseria humana se convierte en una obsesión enfermiza al tratar de entenderla durante su efímera vida estudiantil y fracasar en su intento por evadirla; así es como se adentra en su inconsciente y tarde se percata de cómo le ha roto por dentro. Porque, una vez hundido en su miseria, espera impacientemente seguir siendo golpeado por creerse merecedor del sufrimiento que experimenta con la esperanza de que, algún día mágicamente, le deje de doler. Pero, ¿en realidad estaba evitándola o su fascinación por la miseria era tanta que por eso se interesó en ayudar, por todos los medios posibles, a la familia de Marmeladov? ¿Su afinidad por Sonia estaba puramente basada en la lástima y, a su vez, en la forma en que se sentía identificado con su insalvable miseria? Estas dudas son dignas de reflexión para que cada lector/a continúe profundizando.

Sin menoscabo de lo anterior, las dudas que más se mantienen a lo largo de la lectura son: primero, si Rodia llegó a sentir algún atisbo de verdadero arrepentimiento; segundo, si en algún punto de la novela dimensionó la gravedad de su delito responsabilizándose con sinceridad; y, tercero, si, tal vez, la culpa que experimentó se trató de un mecanismo de compensación para buscar su redención por meros motivos egoístas. Esto se aprecia porque, a pesar de que cayó enfermo y era notorio que había perdido sus ganas de vivir después del crimen, por la forma en la que se expresa del suceso se aprecia que mantuvo su creencia en la teo-

ría del “hombre extraordinario” y en que el asesinato de Aliona Ivanovna era una necesidad. También es cuestionable si él genuinamente se percibía de tal manera o si, aunque no lo creía, sólo se lo repetía a sí mismo en un intento por convencerse a sí mismo de que lo que hizo no fue una de las mayores atrocidades que cualquier ser humano puede cometer.

Agregando a las posibilidades del análisis crítico que abre la novela, vale la pena preguntarse si la necesidad que Rodia Raskolnikov tenía de entregarse a las fuerzas policíacas por sentir culpabilidad respecto al crimen que cometió se trataba de una cuestión de moral interna, en la que sus valores se vieron contrapuestos por las ideologías que se le fueron inculcadas o en las autoaprendidas. Si esto era por la culpa originada por la responsabilidad que todo ser humano cuerdo siente respecto a la sociedad en la que tiene la necesidad de integrarse, a través del respeto hacia los convencionalismos solidarios que rigen su conducta. Incluso, si fue sólo por la coerción que el Estado ha ejercido desde el principio de su instauración como un mecanismo de control del comportamiento de todos los individuos a través de la creación de normas jurídicas cuyo cumplimiento no es opcional. O, tal vez, todas las anteriores.

## Perspectiva jurídico-social, con atisbos psicológicos

Parece evidente que para el juez Porfirio Petrovich el haber tenido la oportunidad de conocer a Raskolnikov como un ser humano en su totalidad y no como un delincuente, causó en él una extraña simpatía, y empatía también, que lo llevó a aconsejar a Rodia, cuando descifró que él había sido el responsable del crimen, sobre qué era lo que tenía que hacer para salvar su alma de la prisión en la que él mismo se había ensimismado al asesinar a aquella mujer. El error que cometió Rasko ya formaba parte de él, pero eso representa sólo una de las muchas piezas que componen a la persona en que se había ido convirtiendo con el paso de los años.

Es ahí cuando surge la pregunta de si se debería juzgar la vida entera de una persona basándose únicamente en una fatal acción que

cometió, en una decisión tomada con un juicio cuestionable o en un momento de debilidad. Se debe aclarar que no se está intentando justificar lo que él hizo: asesinar, bajo cualquier circunstancia y visto desde cualquier perspectiva o moralidad, es injustificable; indudablemente, una acción que amerita responsabilizarse asumiendo un castigo, y, si se mira desde un punto de vista religioso o espiritual, termina causando daños probablemente irreparables en el alma de quien se atreve a hacerlo.

Ahora, asumiendo que es cierto todo lo que se ha expresado, ¿qué tan catastrófico sería, realísticamente, profundizar en la historia de vida de un delincuente cuando ya se encuentra en las manos de la ley? Implicaría demasiado tiempo y una carga de trabajo probablemente inhumana; pero, ¿sería tan difícil intentar comprender el porqué de las acciones de quienes toman un mal camino? Tal vez no para perdonarle, pues esto corresponde al proceso de sanación de la persona que cometió una afectación tanto a su entorno social como a sí mismo, sino para hacer el intento de redirigir al individuo hacia un rumbo más armonioso y saludable respecto a sus interacciones con otras personas.

¿Considerar las intenciones de Raskolnikov al cometer el asesinato será relevante para el sistema jurídico? ¿Y qué pasa con las ideologías en las que basó su comportamiento, con las que intentó justificarse a sí mismo, aunque nunca frente a las autoridades? ¿Y todo lo que hizo o no hizo previó a la catástrofe final? ¿Lo que hizo después? Surge la cuestión entonces de si el sistema jurídico, sobre todo en materia penal, inconscientemente o no cataloga a los seres humanos en blanco y negro en razón de la conducta que presentan ante la sociedad. La realidad es que, y la psicología lo reconoce, el comportamiento del ser humano se plasma en una variada escala de grises: no hay tal cosa como el bien o el mal estrictamente maniquea. Insistir en encasillar a una persona dentro de una sola categoría es perverso e injusto; y, más aún, permitir que un error cometido constituya la definición permanente del carácter del sujeto que lo cometió: en razón de ello, no brindarle oportunidades para buscar la redención y reintegración a la sociedad, es cruel e inhumano.

Siendo la teoría del delito una herramienta útil en el sistema penal para determinar si una acción u omisión constituye un hecho delictivo basándose en la identificación de elementos comunes como la

antijuridicidad, la tipicidad o la imputabilidad; surge la pregunta de si, la creación de dicho instrumento como un facilitador para identificar, categorizar y, consecuentemente, imponer penas que sean adecuadas a cada tipo penal, en verdad haya constituido una evolución para la sociedad y cómo ésta visualiza los comportamientos que no están “ajustados a la norma”. Parece un tema bastante difícil de discutir, siendo que intentar encontrar un orden dentro del caos que implica el impredecible comportamiento humano suena, incluso, retorcido; y más aún, esperar que todos y cada uno de los seres humanos que habitan este planeta se ajusten a un modelo que espera nada menos que perfección. No hay una respuesta correcta. Generalizar algo tan complicado como la conducta humana, intentar encontrar puntos de convergencia y ajustar a todos a un sistema que te juzga en razón de ello es complejo, por decir lo menos.

¿En realidad se considera que el sistema jurídico esté capacitado y pueda, algún día, tener la voluntad de llevar a cabo un cambio revolucionario en sus técnicas de investigación delictivas, aunque esto implique una mayor carga de trabajo para los funcionarios judiciales? Por supuesto que no, se trata de una situación completamente utópica, en la que el delincuente pueda ser genuinamente visualizado, primero que nada, como un ser humano igual que cualquier otro que merece ser tratado con justicia y respeto durante la totalidad del proceso; y que, además, pueda confiar en que el modelo de justicia restaurativa al que será sometido una vez que se encuentre en prisión, va a darle un giro positivo a su vida. Sin embargo, es válido idealizar e intentar contribuir a que esto cambie algún día, lo es aún más.

## Pensamientos finales

Crimen y Castigo es una invitación de Dostoievski a cuestionarse si en realidad las personas son tan bondadosas como se han intentado convencer de que son; es una llamada de atención a la hipocresía con la que viven constantemente, en aras de procurar una convivencia pacífica con los otros, en aras de la legalidad y la justicia. ¿Cuántas veces un ineludible complejo de superioridad o el ego ha insertado pensamientos intrusos en la mente, que hacen creer a la persona que, a veces, la

ley y los convencionalismos sociales únicamente la detienen de actuar como en verdad quisiera?

Sería preocupante que la respuesta a esa pregunta fuera “incontables”; pero es importante considerar que si no ha pasado ese pensamiento por la mente de un ser humano promedio al menos una vez, carece éste, muy probablemente, de sinceridad hacia sí mismo. Y, probablemente, tal persona debería aprender a aceptar ese fragmento de sí que tiene un poco de malicia, no para instigar a que se apodere de su conducta, sino para aprender a vivir con ella y canalizar esas emociones de una forma más saludable y ética. Sólo así, reconociendo la complejidad de la condición humana, la sociedad podrá convertirse en una comunidad progresiva que asume su responsabilidad por la vida digna de cada integrante de la misma, ya sea que haya cometido o no un crimen merecedor de castigo.

## Referencias

- Villoro, J. (2011). Dostoievski: El aprendizaje del éxtasis. *Revista de la Universidad de México*, (89), 11-21.
- Fernández, T. y Tamaro, E. (2004) Biografía de Fiódor Dostoievski. Biografías y Vidas. *La enciclopedia biográfica en línea. Biografías y vidas*. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/d/dostoievski.htm> [Consultado el: 1 de julio de 2022].

### **\*Ana Julia Brizuela Hernández**

Estudiante del último semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Colima; ha participado a lo largo de su formación en el “Semillero de jóvenes en investigación”, auspiciado por la Facultad de Derecho en colaboración con el Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas. Líneas de investigación: representaciones sociales. Contacto: [abrizuela1@ucol.mx](mailto:abrizuela1@ucol.mx)

# Colaboran en esta edición

**Jocelyne Jazmín García Leal.** Licenciada en Derecho por la Universidad del Valle de Atemajac; Licenciada en Educación Preescolar por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima; Maestra en Procesos para la Calidad Educativa y Doctora en Educación, ambos por el Centro Colimense de Investigaciones Educativas. Ocupación: Docente investigadora. Líneas de investigación: educación en contextos penitenciarios. Contacto: jazmin\_gleal@outlook.com.

**Cielo María Ávila López.** Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho con opción en Procesal Constitucional y Amparo, ambos por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, y Doctora en Ciencias Sociales por la citada casa de estudios. Ocupación: Profesora Investigadora Invitada en el Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) de la Universidad Autónoma de Campeche (UACAM), Posdoctorante del Consejo Nacional de Humanidades Ciencia y Tecnología (CONAHCYT), y miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Líneas de investigación: política pública ambiental, conflictos socioambientales, áreas naturales protegidas, legislación ambiental, derechos humanos, derecho humano a un medio ambiente sano, participación y mecanismos de participación de la población indígena, consulta previa y democracia. Contacto: <https://orcid.org/0000-0002-2428-5712>. Correo: cieloavlo@gmail.com

**José Israel Herrera.** Licenciado en Derecho y Maestro en Ciencias Antropológicas opción Antropología Social por la Facultad de Ciencias Antropológicas, ambos por la Universidad Autónoma de Yucatán; Doctor en Derecho y Doctor en Gobierno y Administración Pública. Ocupación: Profesor Investigador Titular del CIJ de la UACAM y miembro del SNII. Líneas de investigación: derecho constitucional, derecho internacional, sociología y antropología jurídica, derechos humanos, derecho indíge-

---

na, derechos económicos sociales culturales y ambientales, conflictos ambientales, consulta previa y democracia. Contacto: <https://orcid.org/0000-0001-6961-8958>. Correo: [jiherrer@uacam.mx](mailto:jiherrer@uacam.mx)

**Carlos de Jesús Ascensio Mercado.** Licenciado en Derecho por la Universidad de Colima, Maestro en Ciencias Jurídico Penales por la Universidad de Guanajuato, con estudios en cultura y lenguaje por la Universidad de Estudios Extranjeros de Kioto; estudiante del Doctorado Iberoamericano en Teorías Estéticas de la Universidad de Guanajuato. Ocupación: Investigador independiente y abogado litigante. Líneas de investigación: derecho penal, surrealismo epistemológico, dogmática surrealista, estética irracional, cultura, lenguaje y derecho penal con especialización en Japón. Contacto: [carlos\\_ascensio@outlook.es](mailto:carlos_ascensio@outlook.es)

**Carlos Manuel Rosales García.** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de México, Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Ocupación: Investigador. Líneas de investigación: análisis de los órganos de administración de justicia nacionales e internacionales (en especial Chile), ética judicial, justicia electoral. Contacto: [carmaroga@gmail.com](mailto:carmaroga@gmail.com)

**Danitza Morales Gómez.** Licenciada en Derecho y Licenciada en Ciencia Política y Administración Pública por la UNAM. Presidenta de Ciudadanías A.C. Ocupación: Investigadora independiente, presidenta de Ciudadanías A. C. Líneas de investigación: democracia, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, política, parlamentarismo y derechos humanos. Contacto: [danitza@ciudadanias.com.mx](mailto:danitza@ciudadanias.com.mx); [www.ciudadanias.com.mx](http://www.ciudadanias.com.mx); [@ciudadanias.MX](https://www.instagram.com/ciudadanias.MX)

**Ana Julia Brizuela Hernández.** Estudiante del último semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Colima; ha participado a lo largo de su formación en el “Semillero de jóvenes en investigación”, auspiciado por la Facultad de Derecho en colaboración con el Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas. Líneas de investigación: representaciones sociales. Contacto: [abrizuela1@ucol.mx](mailto:abrizuela1@ucol.mx)



La revista DE JURE fue editada en la Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima, avenida Universidad 333, Colima, Colima, México, [www.ucol.mx](http://www.ucol.mx). En la composición se utilizó la familia tipográfica Georgia. Programa Editorial: Eréndira Cortés Ventura. Gestión administrativa: María Inés Sandoval Venegas. Diseño, corrección y cuidado de la edición: Leticia Bermúdez Aceves.

# Contenido

2	Presentación
9	Diagnóstico de atención educativa en el Centro de Reinserción Social Femenil en Colima <i>Jocelyne Jazmín García Leal</i>
45	Marco normativo de los mecanismos de participación ciudadana para megaproyectos de energías renovables en México <i>Cielo María Ávila López   José Israel Herrera</i>
114	<i>Estética scurrile: violencia y superioridad (pat)ética</i> <i>Carlos de Jesús Ascensio Mercado</i>
135	Los jueces y las redes sociales <i>Carlos Manuel Rosales García   Danitza Morales Gómez</i>
171	¿Una persona extraordinaria puede cruzar las líneas de la legalidad y la moral? Reseña del libro “Crimen y Castigo”, de Fiódor M. Dostoievski <i>Ana Julia Brizuela Hernández</i>
181	Colaboran en esta edición

